





**REGIMEN**

**LEGAL**

de las  
Cámaras de Comercio



# **REGIMEN**

# **LEGAL**

de las  
Cámaras de Comercio

María Fernanda Campo Saavedra

**Presidenta Junta Directiva**

Eugenio Marulanda Gómez

**Presidente Ejecutivo**

Julio Cesar Lucena Bonilla

**Secretario General**

Julio Cesar Silva Bustos

**Director Desarrollo a Cámaras**

Reinaldo Jaspón León

**Director Administrativo y Financiero**

Carlos Jaramillo Angulo

**Asesor de Comunicaciones**

Ligia Cristina Salgado Castañeda

Guillermo Quiroga Barreto

**Abogados Secretaria General (Compiladores)**

\*\*\*

**CONFECÁMARAS**

Cra.13 No. 27-47 Of:502 Bogotá, Colombia

Tel: 3467055 Fax: 3467026 - 3467517

[http:// www.confecamaras.org.co](http://www.confecamaras.org.co)

**Diseño y Diagramación**  
Sandra Patricia Becerra Méndez  
*Diseñadora Gráfica.*

\*\*\*

**Impresión y Producción**  
Legis S.A.

Av. El Dorado No. 81 - 10

Bogotá, 2001

\*\*\*

**Año de Impresión**  
Septiembre de 2001

\*\*\*

Reservados todos los derechos. Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de Confecámaras, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

\*\*\*

**ISBN 958 96974-3-7**

Impreso en Colombia  
*Printed in Colombia*



## **PRESENTACION**

Colombia le apuesta a un Sistema de Cámaras de Comercio moderno y correspondiente con las necesidades actuales, soportado en una plataforma jurídica que le permita alcanzar un ordenamiento coherente, y facilite la gestión antes de obstaculizarla. Un Sistema que preserve los principios de unidad de criterio y respeto por las autonomías institucionales para contribuir, con peso específico, al desarrollo empresarial del país.

Para CONFECAMARAS tiene especial significación presentar *El Régimen Legal de las Cámaras de Comercio*, precisamente cuando se cumplen treinta años de la expedición del Código de Comercio y setenta años de la primera delegación en las Cámaras de Comercio, del Registro Mercantil.

De ésta manera se da el primer paso en la construcción de un estatuto orgánico de las cámaras de comercio, donde se integran y articulan las normas que reglamentan su funcionamiento, ámbito y alcances, lo cual redundará en el desarrollo de las regiones colombianas y de su tejido empresarial.

El compromiso de las cámaras de comercio con el desarrollo empresarial del país, hace que CONFECAMARAS comparta el sentimiento de los empresarios en cuanto a la inseguridad y falta de amparo de su actividad económica, por parte del Estado, a raíz del desorden normativo, de la “inflación” legislativa, de la incoherencia y falta de propósito entre los reguladores, así como de la condición casi “secretada” como se formula, en ocasiones, la regulación económica.

La normatividad, para ser efectiva, no sólo debe acertar en lo técnico, adicionalmente debe verse como legítima, esto es, clara para los destinatarios porque debe cumplir la función de proteger a la sociedad en su conjunto. Si la regulación es vista como una limitación irracional de la libertad de empresa, el resultado afectará el crecimiento de la

actividad económica. Por el contrario, si es vista como racional, la regulación se convierte en la mejor garantía de esa libertad, estimulando la creación de empresa y la generación de producto social.

En este sentido, cuando la Ley ordene a una autoridad administrativa regular un tema, ésta debe hacerlo mediante un procedimiento público, que le permita a los interesados conocer anticipadamente el proyecto de regulación e intervenir en la discusión del mismo. Sin esa participación la norma no podría ser expedida. Adoptar tales reglas producirá un cambio estructural en la actividad económica concediéndole a los negocios un ambiente legal estable.

Por ello, el sistema de información legal que CONFECAMARAS publica constituye un admirable aporte para expertos y neófitos en los temas jurídicos y legales que regulan la actividad de las Cámaras de Comercio en Colombia.

Al congratularme con el juicioso trabajo de los compiladores, espero que los lectores encuentren en esta obra, una herramienta de fácil consulta que llene el vacío hasta ahora existente.

EUGENIO MARULANDA GÓMEZ  
Presidente Ejecutivo  
CONFECAMARAS

Bogotá D.C., Septiembre de 2001

# **CONTENIDO**

## **REGIMEN LEGAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

	Num.	Pág.
Siglas y Abreviaturas Utilizadas .....		21
<b>CAPITULO I</b>		
<b>NATURALEZA JURIDICA .....</b>		25
<b>CAPITULO II</b>		
<b>CREACION Y CLASIFICACION</b>		
Creación de las Cámaras de Comercio .....	1	28
Requisitos para la creación de una Cámara de Comercio .....	2	28
Comité Promotor .....	3	30
Trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio .....	4	30
Decretos de creación de las Cámaras de Comercio .....	5	30
Clasificación .....	6	33
<b>CAPITULO III</b>		
<b>SECCIONALES</b>		
Oficinas Seccionales .....	1	34
Información a Superindustria sobre Creación de Seccionales .....	2	34

## **CAPITULO IV**

### **JURISDICCION**

Jurisdicción de las Cámaras de Comercio del País .....	1	35
Municipios que se crean con Posterioridad al Decreto .....	2	45
Jurisdicción de la Cámara de Comercio de San José .....	3	45
Traslado y Entrega de Documentación .....	4	46

## **CAPITULO V**

### **CLASES DE COMERCIANTES**

Comerciantes Matriculados .....	1	51
Comerciantes Afiliados .....	2	52
Requisitos para la afiliación .....	3	52

## **CAPITULO VI**

### **JUNTA DIRECTIVA**

Composición .....	1	55
Número de Miembros de Junta Directiva .....	2	55
Aumento o Disminución de los Miembros de la Junta Directiva .....	3	56
Requisitos para ser Miembro de la Junta Directiva .....	4	57
Requisitos para ser Director .....	5	57
Sesiones de la Junta Directiva .....	6	58
Notificación y Posesión de los Miembros de la Junta Directiva .....	7	58

	Num.	Pág.
Periodo de los Miembros de la Junta Directiva .....	8	58
Presidente y Vicepresidente .....	9	59
Designación de Presidente y Vicepresidente .....	10	59
Vacancia .....	11	59

## **CAPITULO VII**

### **ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA**

Clases de elección.....	1	61
Electores .....	2	62
Oportunidad de las Elecciones .....	3	62
Porcentaje Mínimo de Validez de las Elecciones .....	4	63
Inscripción y Modificación de Listas .....	5	63
Publicidad.....	6	64
Quienes pueden Sufragar .....	7	65
Autoridades electorales .....	8	66
Reglas para la Votación.....	9	66
Votación por Mecanismos Electrónicos.....	10	67
Escrutinio y Declaratoria de la Elección .....	11	68
Reglas generales que deben tenerse en cuenta para la Realización del Escrutinio .....	12	69
La impugnación.....	13	70

## **CAPITULO VIII**

### **ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

Secretarios .....	1	71
Estatutos .....	2	72

**CAPITULO IX**

**EL PRESUPUESTO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Porcentaje para la Superintendencia de Industria y Comercio .....	1	78
--	---	----

**CAPITULO X**

**FUNCIONES DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Función de llevar el Registro Mercantil .....	1	82
Función de dar noticia de las inscripciones hechas en el Registro Mercantil .....	2	83
Función de Emitir Dictamen pericial antes de celebrarse un Contrato de Arrendamiento de un inmueble destinado a despachos judiciales y otras oficinas públicas .....	3	84
Función de llevar el Registro de Proponentes ...	4	85
Función de llevar el Registro de Entidades sin Animo de Lucro .....	5	86
Función de llevar el Deposito de los estados financieros .....	6	87
Funciones de designar peritos .....	7	88
Funciones establecidas en la Ley 550 de 1999 sobre acuerdos de reestructuración empresarial .....	8	89
Función de llevar el Registro Unico Empresarial de las Mipymes .....	9	96
Función de llevar el Registro de Vendedores de juegos de suerte y azar .....	10	97
Información que las Cámaras de Comercio deben suministrar a Entidades del Orden Nacional.....	11	98

Num. Pág.

Limitación de Funciones .....	12	99
-------------------------------	----	----

## **CAPITULO XI**

### **INGRESOS DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Ingresos por Registro Mercantil .....	1	101
Ingresos por Registro de Proponentes .....	2	102
Ingresos por Registro de Entidades sin Animo de Lucro .....	3	103

## **CAPITULO XII**

### **CONTROL DEL ESTADO EN LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con las Cámaras de Comercio .....	1	117
Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia .....	2	118
Funciones de la División de Cámaras de Comercio .....	3	119
Jurisprudencia .....	4	121
Control Administrativo y Contable .....	5	122
Vigilancia de la Contraloría General de la República .....	6	128

## **CAPITULO XIII**

### **VIA GUBERNATIVA EN LAS ACTUACIONES DE CARÁCTER PUBLICO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Concepto .....	1	143
----------------	---	-----

	Num.	Pág.
Campo de Aplicación .....	2	143
La Vía Gubernativa .....	3	144
Recursos .....	4	144
Oportunidad y Presentación .....	5	145
Requisitos .....	6	146
Rechazo del Recurso .....	7	147
Desistimiento .....	8	147
Efecto Suspensivo .....	9	147
De las Pruebas .....	10	147
Decisiones en la Vía Gubernativa .....	11	148
Conclusiones de los procedimientos administrativos .....	12	150
Revocatoria Directa de los Actos Administrativos .....	13	152

## **CAPITULO XIV**

### **EL REGISTRO MERCANTIL**

Entidad Encargada de llevar el Registro .....	1	156
Actos y Documentos Sujetos a Registro.....	2	156
Actos de la Ley 550 de 1999 .....	3	158
Inscripción de las Páginas Web y los Sitios de Internet .....	4	159
Procedimiento para llevar el Registro Mercantil.....	5	159
Reglas del Registro Mercantil .....	6	162
Libros del Registro Mercantil.....	7	165
Procedimiento para Registrar los Libros de Comercio .....	8	173
Procedimiento de las Matrículas.....	9	176

	Num.	Pág.
Facultad de las Cámaras de Exigir Pruebas...	10	177
Oportunidad de la Matrícula y Sanciones por su Omisión .....	11	177
Renovación de la Matrícula.....	12	177
Archivo de Documentos .....	13	180
Ley 594 del 2000.....	14	180
Prueba de las Inscripciones .....	15	181
Pérdida o Destrucción de un Documento Registrado .....	16	182
Protección del Nombre .....	17	182
Falsedad en los Datos .....	18	183
Tarifas y Derechos .....	19	183
Situaciones de Control .....	20	187
Impuesto de Registro.....	21	189

## **CAPITULO XV**

### **EL REGISTRO DE PROPONENTES**

Actos y Documentos Sujetos a Registro .....	1	207
Libro del Registro de Proponentes .....	2	208
Procedimiento para la Inscripción.....	3	210
Renovación, Actualización y Vencimiento de la Inscripción .....	4	215
Certificación del Registro de Proponentes .....	5	216
Impugnación de la Calificación y la Clasificación .....	6	220
Requisitos de las Impugnaciones Presentadas por Particulares .....	7	222
Requisitos de las Impugnaciones presentadas por Entidades Estatales.....	8	224

	Num.	Pág.
Calificación y Clasificación de los Inscritos .....	9	224
Boletín de Licitaciones y Concursos .....	10	225
Tarifas .....	11	226

## **CAPITULO XVI**

### **REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

Concepto .....	1	229
Inscripción y Tarifas .....	2	230
Excepciones en el Registro de Entidades sin Animo de Lucro .....	3	232
Traslado de Documentación de las organizaciones comunitarias de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto grado inscritas en las Cámaras de Comercio .....	4	234
Certificaciones .....	5	235
Actuaciones y Solicitudes en Trámite .....	6	235
Registro en las Cámaras de Comercio de las Entidades del Sector Solidario .....	7	236
Registro de las Reformas de las Entidades del Sector Solidario .....	8	240
Reglamentación del Registro de Entidades sin Animo de Lucro .....	9	245
Control de Homonimia .....	10	247
Inscripción de las Personas Jurídicas Reconocidas al momento de la Expedición de la Norma .....	11	247
Verificación Formal de Requisitos .....	12	248
Entidad encargada de Supervisar el Registro .....	13	249

Num. Pág.

Información a los entes de Vigilancia y Control .....	14	249
Libros .....	15	249
Certificados .....	16	252

## **CAPITULO XVII**

### **REGISTRO UNICO EMPRESARIAL**

Ley 590 del 2000 .....	1	253
------------------------	---	-----

## **CAPITULO XVIII**

### **ARBITRAJE Y CONCILIACION**

Creación de los Centros de Conciliación .....	1	255
Quienes pueden Crear Centros de Conciliación .....	2	258
Diligenciamiento del Formulario .....	3	259
Término para Expedir el Acto Administrativo que autorice la Creación del Centro .....	4	259
Categorización de los Centros de Conciliación .....	5	259
Centros de Conciliación Primera Categoría .....	6	260
Requisitos para Funcionar como Centros de Conciliación de Primera Categoría .....	7	260
Competencia Territorial de los Centros de Primera Categoría para realizar conciliaciones en materia contencioso administrativa .....	8	261
Pérdida de la Clasificación en Primera Categoría .....	9	262
Notificación a Procuradores .....	10	262

	Num.	Pág.
Regimén de Transición .....	11	262
Obligaciones de los Centros de Conciliación .....	12	263
Creación de un Centro de Arbitraje.....	13	265
Quienes pueden Crear Centros de Arbitraje .....	14	268
Diligenciamiento del Formulario .....	15	269
Acto Administrativo que Autoriza la Creación del Centro de Arbitraje .....	16	269
Régimen Transitorio para los Centros de Arbitraje y/o Conciliación, existentes al momento de expedirse la Resolución de Creación y Adecuación .....	17	269

## **CAPITULXIX**

### **CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO**

Estatutos de Confecámaras .....	1	271
Dirección y Administración .....	2	272
Asamblea General.....	3	273
Junta Directiva .....	4	273
Presidente Ejecutivo .....	5	273
Patrimonio .....	6	273
Grupos Regionales .....	7	273

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

ART.,ARTS.	Artículo, Artículos
C.	Certificación
C. Co.	Código de Comercio
CGR	Contraloría General de la República
C.N.	Constitución Nacional
Conc.	Concepto
C.P.	Código Penal
DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
D.E.	Decreto Extraordinario
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
D.R.	Decreto Reglamentario
DTF	Tasa promedio de Captación
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
inc.	Inciso
M.P.	Magistrado Ponente
Num.	Numeral

Ord.	Ordinal
PACS	Plan de Atención Complementaria en Salud
Par.	Parágrafo
Rad.	Radicación
SICS	Sistema de Información Calificación y Seguimiento
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
SIIF	Sistema Integrado de Información Financiera

## **INTRODUCCION**

La proliferación de normas que regulan la actividad de las Cámaras de Comercio, en Colombia, inspiró a CONFECAMARAS a realizar una compilación de las mismas, en una sola publicación para facilitarle a los lectores conocer, comprender y aplicar los preceptos normativos reguladores de su actividad, de manera ordenada.

Uno de los obstáculos mas protuberantes para la modernización de un marco jurídico es el apego a la tradición, aún mas, si en ella predominan concepciones petrificadas que otorgan soluciones del pretérito a las realidades del presente, generando desajustes sociales. Así pues, solo una actitud abierta a nuevos planteamientos y percepciones de la realidad jurídica producirán soluciones justas de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, políticas y tecnológicas del presente.

Esperamos que el producto de este esfuerzo se materialice muy pronto en un estatuto que rija integralmente todos los temas relacionados con las Cámaras de Comercio en nuestro país y permita conocer cabalmente la normatividad que rige su actividad, para hacer más efectiva la aplicación de estos preceptos. No en vano, el filósofo Ortega y Gasset estimaba que el nivel de desarrollo de los pueblos, dependía en gran medida, del grado de conocimiento y ejercicio de sus derechos, pero también del compromiso con sus responsabilidades.

La estructura de esta recopilación, corresponde a un admirable plan diseñado con esmero por la Secretaría General de CONFECAMARAS, en cuyo desarrollo participaron los abogados de esta dependencia, buscando un mejor manejo, aplicación, estudio y compilación de las disposiciones aquí relacionadas.

Consideramos que la normatividad incorporada en esta publicación, contiene el referente insoslayable de las transformaciones que vienen experimentando las sociedades contemporáneas, en esta nueva fase del

desarrollo humano, que juiciosamente aplicada, permitirá hacer proyecciones mas acertadas para construir un futuro justo respecto a la operación de las Cámaras de Comercio.

Esperamos que los lectores de las normas aquí consignadas encuentren en estas páginas orientaciones claras sobre el desarrollo del Sistema Colombiano de Cámaras de Comercio.

El libro se divide en dos partes: En la primera de ellas se organizaron temáticamente todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y su respectivo sustento legal.

La segunda parte es un suplemento normativo, donde se encuentran la totalidad de las normas vigentes que regulan la actividad de las Cámaras de Comercio (*Leyes, decretos, resoluciones, circulares etc.*) incluida la Circular Externa No. 10– Circular Unica, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el mes de julio del presente año.

**El Régimen Legal de las Cámaras de Comercio**, ha sido diseñado teniendo en cuenta la mutabilidad del ordenamiento jurídico en materia de Cámaras de Comercio, razón por la cual su presentación permitirá la actualización anual por parte de CONFECAMARAS.

Bogotá, D.C., octubre del 2001.

## CAPITULO I

### NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio en Colombia ha sido un tema ampliamente controvertido por la doctrina y la jurisprudencia nacional. Algunos tratadistas califican a las Cámaras de Comercio como entidades oficiales regidas por normas de derecho público, mientras que otros consideran que estas entidades son organismos gremiales enmarcados en la esfera de las personas jurídicas de derecho privado.

Al redactarse el actual Código de Comercio, el Gobierno Nacional no optó por alguna de estas tesis, simplemente calificó a las Cámaras como instituciones de orden legal. En efecto el ART.78° del Código de Comercio establece que “ Las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el gobierno nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes ”.

El apelativo instituciones de orden legal es muy general y hoy en día se utiliza indistintamente para designar tanto a personas jurídicas de derecho público como a personas jurídicas de derecho privado.

En un estudio elaborado para Confecámaras por el doctor Jaime Vidal Perdomo y publicado por la Confederación en 1993, este concluye que las Cámaras de Comercio son “ personas jurídicas de derecho privado, de carácter gremial, sometidas a las disposiciones especiales que las rigen, que ejercen ciertas funciones administrativas en virtud de la ley .” (Santa Fe de Bogotá D.C., enero 19 de 1993)

La naturaleza privada de las Cámaras no se altera por el hecho de desempeñar funciones públicas pues de acuerdo al artículo 210 de la Constitución Política “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley ”. En conclusión, la tesis acertada es la anteriormente expuesta.

Los mas relevantes pronunciamientos a nivel jurisprudencial se relacionan a continuación y han sido acogidos plenamente por las diferentes autoridades y organizaciones públicas y privadas del país.

1. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Consejero Ponente Dr. Rafael Tafur Herran. Bogotá D.E. Mayo veintidós (22) de mil novecientos setenta y cuatro (1974) en la cual se estableció que las Cámaras de Comercio son entidades privadas del orden gremial. En esta sentencia se acogen los conceptos que sobre la naturaleza jurídica de las Cámaras elaboro el doctor Jaime Vidal Perdomo en estudio de fecha 5 de junio de 1971 publicado por Confecámaras.
2. Sentencia de la Corte Constitucional No C-144. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santa Fe de Bogotá D.C. Abril 20 de 1993 que establece lo siguiente “ Las Cámaras de Comercio a las cuales se ha encargado el ejercicio de la anotada función, no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución o la Ley. Si bien nominalmente se consideran “*instituciones de orden legal*”(Co. de Co. ART.78) creadas por el Gobierno Nacional, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo Registro Mercantil (C. de Co.).

La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permite concluir por si solas su naturaleza pública. Excluida la función

de llevar el Registro Mercantil, las restantes funciones de las Cámaras, su organización, dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.

Las Cámaras de Comercio no obstante su carácter privado pueden ejercer la función pública de administrar el Registro Mercantil. Los artículos 123 y 365 de la C.P. permiten al legislador disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular de acuerdo con el régimen que para el efecto se establezca.”

### CREACION Y CLASIFICACION

#### 1. Creación de las Cámaras de Comercio

Código de Comercio.

ART.78° - Las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

#### 2. Requisitos para la creación de una Cámara de Comercio

D.R. 1252/90

ART.1°- El Gobierno Nacional podrá crear de oficio o a petición de los comerciantes, Cámaras de Comercio para lo cual se deberá acreditar en ambos casos los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones económico-sociales, la importancia comercial y las necesidades de la región donde haya de operar, a través de los estudios que para el efecto se consideren pertinentes;
- b) Que la jurisdicción de la nueva Cámara de Comercio esté conformada por uno(1) o más municipios, cuyo número total de habitantes no sea inferior a doscientos cincuenta mil (250.000), circunstancia que se acreditará mediante certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo - Adicionado D.R. 474/92,

ART.1º- A las Cámaras de Comercio que se creen en municipios localizados en las intendencias y comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional, no se les aplicará el presente literal;

- c) Presupuesto anual, superior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, debidamente justificado, de acuerdo con lo que se espera percibir por concepto de matrículas, inscripciones, certificaciones y otros servicios que pretenda establecer la nueva Cámara de Comercio;
- d) Contar con no menos de quinientos (500) comerciantes, con matrícula vigente, domiciliados en la jurisdicción de la Cámara de Comercio que se pretende crear. Este requisito deberá acreditarse mediante listado certificado por la respectiva Cámara de Comercio, de la cual se desprendería;

Parágrafo - Adicionado D.R. 474/92,

ART.2º- Las Cámaras de Comercio que se pretendan crear en los municipios localizados en las intendencias y comisarías erigidas como departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional deberán contar con no menos de doscientos comerciantes con matrícula vigente, domiciliados en la jurisdicción de la Cámara de Comercio que se pretenda crear.

- e) Que la nueva Cámara de Comercio cuente con no menos de ochenta peticiones formales de afiliación, presentadas ante el comité promotor de la nueva Cámara de Comercio, y
- f) Número de matriculados y afiliados y valor del presupuesto de la Cámara de Comercio de la cual se desprendería

la que se pretende crear, teniendo en cuenta que aquella deberá conservar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus matriculados y de sus afiliados y un presupuesto no inferior al ochenta por ciento (80%) del aprobado para el año inmediatamente anterior.

ART.2º- En un distrito especial o municipio sólo podrá funcionar una Cámara de Comercio.

### **3. Comité Promotor**

ART.3º- La iniciativa y el trámite de creación de la nueva Cámara de Comercio, deberá estar a cargo de un comité promotor, integrado por un número de comerciantes cuya conformación deberá ceñirse a las normas que reglamentan el número de miembros de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio. Cuando la creación de la nueva Cámara de Comercio sea a iniciativa de los comerciantes, estos acompañarán copia autentica del acta en que conste la designación del correspondiente comité promotor.

### **4. Trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio**

ART.4º- Los trámites para la creación de nuevas Cámaras de Comercio se surtirán ante la Superintendencia de Industria y Comercio, quien deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en este Decreto.

*Nota: La Resolución 1078/86 de la Superintendencia de Industria y Comercio reglamenta el traslado y entrega de documentos de una Cámara a otra como consecuencia de la segregación.*

### **5. Decretos de Creación de las Cámaras de Comercio**

\* El nombre de esta Cámara originalmente fue el de Cámara de Comercio de Saravena. El Decreto 2393 de noviembre 30 de 1999 cambió su nombre.

No.	CAMARAS DE COMERCIO	No.DECRETO	FECHA
1.	Aburrá Sur	359	Febrero 24 de 1992
2.	Aguachica	2519	Diciem. 6 de 1988
3.	Amazonas	1659	Julio 31 de 1974
4.	Arauca	1745	Mayo 29 de 1986
5.	Armenia	1646	Agosto 18 de 1934
6.	Barrancabermeja	3073	Noviem. 21 de 1962
7.	Barranquilla	2028	Diciem. 9 de 1915
8.	Bogotá	62	Febrero 11 de 1891
9.	Bucaramanga	1807	Octu. 29 de 1915
10.	Buenaventura	1670	Agosto 30 de 1928
11.	Buga	2176	Diciem. 28 de 1926
12.	Cali	1807	Octu. 29 de 1915
13.	Cartagena	1807	Octu. 29 de 1915
14.	Cartago	2401	Agosto 9 de 1949
15.	Casanare	1273	Julio 10 de 1987
16.	Cauca	629	Abril 12 de 1924
17.	Cúcuta	1807	Octu. 29 de 1915
18.	Chinchiná	546	Abril 16 de 1968
19.	Dosquebradas	847	Abril 23 de 1990
20.	Duitama	1216	Julio 22 de 1969
21.	Facatativá	2375	Septiem. 24 de 1984
22.	Florencia	1520	Agosto 28 de 1972
23.	Girardot	1607	Agosto 30 de 1928
24.	Honda	183 bis	Febrero 9 de 1924
25.	Ibague	830	Mayo 26 de 1923
26.	Ipiales	0475	Febrero 26 de 1960
27.	La Dorada	75	Enero 13 de 1961
28.	Magangué	1999	Octu. 8 de 1943
29.	Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño	482	Marzo 16 de 1988
30.	Manizales	145	Febrero 14 de 1913
31.	Medellín para Antioquia	949***	Noviem. 28 de 1904

No.	CAMARAS DE COMERCIO	No.DECRETO	FECHA
32.	Montería	1276	Julio 17 de 1941
33.	Neiva	1674	Octu. 7 de 1932
34.	Ocaña	1744	Mayo 29 de 1986
35.	Oriente Antioqueño	1411	Julio 29 de 1987
36.	Palmira	502	Marzo 8 de 1934
37.	Pamplona	518	Marzo 10 de 1943
38.	Pasto	267	Febrero 14 de 1918
39.	Pereira	313	Febrero 18 de 1926
40.	Piedemonte Araucano	139*	Enero 23 de 1993
41.	Putumayo	2203	Septiem. 7 de 1984
42.	Quibdó	662	Abril 8 de 1935
43.	Riohacha	1409	Junio 3 de 1965
44.	San Andrés Islas	2371	Noviem. 13 de 1958
45.	San José	588	Marzo 31 de 2000
46.	Santa Marta	421	Diciem. 7 de 1931
47.	Santa Rosa de Cabal	1220	Junio 14 de 1957
48.	Sevilla	09	Enero 9 de 1978
49.	Sincelejo	472	Octu. 29 de 1936
50.	Sogamoso	1537	Mayo 6 de 1947
51.	Sur y Oriente del Tolima	898**	Marzo 25 de 1983
52.	Tulua	1748	Julio 19 de 1945
53.	Tumaco	58	Enero 15 de 1932
54.	Tunja	1057	Julio 10 de 1917
55.	Urabá	1230	Mayo 3 de 1982
56.	Valledupar	1308	Julio 4 de 1967
57.	Villavicencio	306	Febrero 10 de 1962

\*\* El nombre de esta Cámara originalmente fue el de Cámara de Comercio del Espinal. El Decreto 146 de enero 21 de 1999 cambió su nombre.

\*\*\* El nombre de esta Cámara originalmente fue el de Cámara de Comercio de Medellín. El Decreto 1602 de agosto 23 de 2000 cambió su nombre.

## 6. Clasificación

Según el artículo 1° del Decreto 726 de abril 18 de 2000, las Cámaras de Comercio están clasificadas de acuerdo al número de miembros que conformen su junta directiva, y este se determinará teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al último día hábil del mes de marzo del año en que se realice la respectiva elección. En consecuencia las Cámaras se clasifican en:

### 1. Cámaras del Primer Grupo

A este grupo pertenecen las Cámaras de Comercio que tengan HASTA CINCO MIL comerciantes, las cuales tendrán en su junta directiva 6 miembros principales y 6 suplentes personales.

### 2. Cámaras del Segundo Grupo

Este grupo lo integran las Cámaras de Comercio con mas de CINCO MIL comerciantes y hasta DIEZ MIL comerciantes. Su junta directiva estará compuesta por 9 miembros principales y 9 suplentes personales.

### 3. Cámaras del Tercer Grupo

Este grupo está compuesto por las Cámaras de Comercio con mas de DIEZ MIL comerciantes. Su junta directiva la conformarán 12 miembros principales y 12 suplentes personales.

### SECCIONALES

#### 1. Oficinas Seccionales

Decreto 1520 de 1978

ART.2º- **Oficinas seccionales.** Las Cámaras de Comercio podrán crear oficinas seccionales en el territorio de su jurisdicción; dicha creación se considerará válida a partir de su aprobación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio”

#### 2. Información a Superindustria sobre Creación de Seccionales

Circular Externa No.10 del 2001 de Superindustria

##### 2.3 Creación de oficinas seccionales de las Cámaras de Comercio

El Decreto 2153 de 1992, eliminó la función de aprobar la creación de oficinas seccionales de las Cámaras de Comercio, contenida en el Decreto 1520 de 1978.

Para efectos de lo previsto en el artículo 2º Num. 7º del Decreto 2153 de 1992, las Cámaras de Comercio remitirán a la Superintendencia de Industria y Comercio, la información sobre la creación de oficinas seccionales resaltando la circunstancia de la aprobación en la constancia de la reunión de junta directiva que cada Cámara de Comercio debe remitir a la Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma.

Las Cámaras de Comercio quedan relevadas de la obligación de someter a la aprobación de la Superintendencia de Industria y Comercio, la creación de oficinas seccionales.

## CAPITULO IV

### JURISDICCION

Código de Comercio

ART.79°- Inc. 2°-

...

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerán sus funciones.

Decreto 1520 de 1978

ART.3°- En cada municipio del país no podrá funcionar mas de una Cámara de Comercio, pero una misma Cámara podrá tener jurisdicción en distintos municipios cuando así lo determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con la continuidad geográfica de aquellos, los medios de comunicación y los vínculos comerciales.

Decreto 1252 de 1990

ART.2°- En un distrito especial o municipio sólo podrá funcionar una Cámara de Comercio.

#### 1. Jurisdicción de las Cámaras de Comercio del País

Decreto 622 del 2000

ART.1°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **ABURRA SUR** comprende los municipios de Itagüi, Envigado, Sabaneta, Caldas y La Estrella en el Departamento de Antioquia.

ART.2°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **AGUACHICA** comprende los municipios de Aguachica, Curumaní, Pailitas, San Alberto, Pelaya, San Martín, Rio de Oro, Tamalamaque, La Gloria, Gamarra y González en el Departamento del Cesar y los municipios de Arenal, Morales, Regidor, Rioviejo, Santa Rosa del Sur y Simití en el Departamento de Bolívar.

ART.3°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **AMAZONAS** comprende todos los municipios que integran el Departamento del Amazonas.

ART.4°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **ARAUCA** comprende los municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón en el Departamento del Arauca.

ART.5°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **ARMENIA** comprende todos los municipios del Departamento del Quindío.

ART.6°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **BARRANCABERMEJA** comprende los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra, El Carmen, Puerto Parra, Puerto Wilches, Sabana de Torres y San Vicente del Chucurí en el Departamento de Santander y Cantagallo y San Pablo en el Departamento de Bolívar.

ART.7°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **BARRANQUILLA** comprende todos los municipios que integran el Departamento del Atlántico y los municipios de Cerro de San Antonio, Pedraza, Remolino y Sitio Nuevo, en el Departamento del Magdalena.

ART.8°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **BOGOTA** comprende los municipios de Santafé de Bogotá, D.C., Arbelaez, Cabrera, Cajicá, Caquezá, Carmen de Garupa, Chia, Chipaque, Choachí, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, Fomeque, Fosca, Fuquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachancipa, Gacheta, Gama, Granada, Guachetá, Guasca, Guatavita,

Guayabetal, Gutierrez, Junin, La Calera, Lenguaque, Machetá, Manta, Medina, Nemocón, Pandi, Pasca, Quetame, San Bernardo, Sesquile, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopo, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tibacuy, Tibiritá, Tocancipá, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Venecia, Villapinzón y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca.

ART.9º- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **BUCARAMANGA** comprende los municipios de Bucaramanga, Aguada, Albania, Aratoaca, Barbosa, Barichara, Betulia, Bolívar, Cabrera, California, Capitanejo, Carcasi, Cepita, Cerrito, Concepción, Confines, Contratación, Coromoro, Curití, Charalá, Charta, Chima, Chipata, Guacamayo, El Peñón, El Playón, Enciso, Encino, Floridablanca, Forian, Galán, Gambita, Girón, Guaca, Guadalupe, Guapota, Guavata, Guepsa, Hato, Jesús María, Jordán, La Belleza, Landazuri, La Paz, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Mogotes, Molagavita, Ocamonte, Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Páramo, Piedecuesta, Pinchote, Puente Nacional, Rionegro, San Andrés, San Benito, San Gil, San Joaquín, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Santa Helena del Opón, Simacota, Suaita, Sucre, Suratá, Tona, Umpala, Valle de San José, Vélez, Vetas, Villanueva y Zapatoca en el Departamento de Santander.

ART.10º- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **BUENAVENTURA** comprende los municipios de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca, y Guapí en el Departamento del Cauca.

ART.11º- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **BUGA** comprende los municipios de Buga, Calima – Darien, El Cerrito, Ginebra, Guacarí, Restrepo, San Pedro y Yotoco en el Departamento del Valle del Cauca.

ART.12º- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **CALI** comprende los municipios de Cali, Dagua, Jamundi, La Cumbre, Vijes y Yumbo en el Departamento del Valle del Cauca.

ART.13°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **CARTAGENA** comprende los municipios de Cartagena, Arjona, Arroyohondo, Calamar, Carmen de Bolívar, Clemencia, El Guamo, Mahates, Maria La Baja, San Cristobal, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbaná y Villanueva en el Departamento de Bolívar.

ART.14°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **CARTAGO** comprende los municipios de Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, El Aguila, El Cairo, El Dovio, La Unión, La Victoria, Obando, Roldanillo, Toro, Ulloa y Versalles en el Departamento del Valle del Cauca y San Jose del Palmar en el Departamento del Chocó.

ART.15°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **CASANARE** comprende todos los municipios de Casanare.

ART.16°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **CAUCA** comprende los municipios del Departamento del Cauca, excepto el municipio de Guapí.

ART.17°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **CHINCHINA** comprende los municipios de Chinchiná y Palestina en el Departamento de Caldas.

ART.18°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **CUCUTA** comprende los municipios de Cúcuta, Arboledas, Bucarasica, Chinacota, Durania, El Zulia, Gramalote, Herrán, Los Patios, Lourdes, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Tibú y Villa del Rosario en el Departamento de Norte de Santander.

ART.19°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio **DOSQUEBRADAS** comprende el municipio de Dosquebradas en el Departamento de Risaralda.

ART.20°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **DUITAMA** comprende los municipios de Duitama, Belen, Boavita, Cerinza, Chiscas, Chita, Covarachía, El Cocuy, El Espino, Floresta, Guacamayas, Guican, Jericó, La Uvita, Paipa, Panqueba, Paz del Rio, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sátiva Norte, Sátiva Sur, Soata, Socotá, Socha, Sotaquirá, Susacón, Tasco, Tipacoque, Tutazá y Tuta en el Departamento de Boyacá.

ART.21°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio **FACATATIVA** comprende los municipios de Facatativá, Albán, Anolaima, Beltrán, Bituama, Bojacá, Cachipay, Caparrapí, Chaguaní, El Peñón, El Rosal, Funza, Guayabla de Síquima, La Palma, La Peña, La Vega, Madrid, Mosquera, Ninaima, Nocaima, Sasaima, San Cayetano, San Francisco, San Juan de Rioseco, Subachoque, Supatá, Topaipi, Pacho, Paime, Quebradanegra, Vergara, Vianí, Villeta, Yacopí, Utica y Zipacón en el Departamento de Cundinamarca.

ART.22°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **FLORENCIA** comprende todos los municipios del Departamento del Caquetá.

ART.23°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **GIRARDOT** comprende los municipios de Girardot, Agua de Dios, Anapoima, Apulo, El Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Tena Tocaima y Viotá en el Departamento del Cundinamarca.

ART.24°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **HONDA** comprende los municipios de Honda, Ambalema, Armero, Guayabal, Casabianca, Falán, Fresno, Herveo, Lérida, Líbano, Mariquita, Murillo, Palocabildo y Villahermosa en el Departamento Del Tolima y Guaduas en el Departamento de Cundinamarca.

ART.25°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **IBAGUE** comprende los municipios de Ibagué, Alvarado, Anzoategui,

Cajamarca, Piedras, Roncesvalles, Rovira, San Antonio, Santa Isabel, Valle de San Juan y Venadillo en el Departamento del Tolima.

ART.26°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **IPIALES** comprende los municipios de Ipiales, Aldana, Contadero, Córdoba, Guaspud, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y Ricaurte en el Departamento de Nariño.

ART.27°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **LA DORADA** comprende los municipios de La Dorada, Manzanares, Marquetalia, Pensilvania, Samaná y Victoria en el Departamento de Caldas, Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá y Puerto Salgar en el Departamento de Cundinamarca.

ART.28°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **MAGANGUE** comprende los municipios de Magangué, Achí, Altos del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, Córdoba, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompós, Montecristo, Pinillos, San Fernando, San Jacinto de Cauca, San Martín de Loba, Talaigua Nuevo, Tiquisio y Zambrano en el Departamento de Bolívar y Buenavista, Caimito, Guaranda, Majagual y Sucre en el Departamento de Sucre.

ART.29°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO** comprende los municipios de Puerto Berrío, Amalfi, Anorí, Caracolí Cisneros, El Bagre, La Magdalena, Maceo, Nechí, Puerto Triunfo, Puerto Nare, Remedios, San Roque, Segovia, Vegachí, Yalí, Yolombó, Yondó y Zaragoza en el departamento de Antioquia.

ART.30°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **MANIZALES** comprende los municipios de Manizales, Aguadas, Anserma, Aranzazú, Belarcázar, Filadelfia, La Merced, Marmato, Marulanda, Neira, Pácora, Riosucio, Risaralda, Salamina,

San José de Risaralda, Supía, Villamaría y Viterbo en el departamento de Caldas.

ART.31°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **MEDELLIN** (*actualmente Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia*) comprende los municipios de Medellín, Abriaquí, Amagá, Andes, Angostura, Anzá, Armenia, Barbosa, Bello, Belmira, Betania, Betulia, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Campamento, Caramanta, Carolina, Caucasia, Cañasgordas, Ciudad Bolívar, Concordia, Copacabana, Don Matías, Ebéjico, Entreríos, Fredonia, Frontino, Giraldo, Girardota, Gómez Plata, Guadalupe, Heliconia, Hispania, Ituango, Jardín, Jericó, La Pintada, Liborina, Montebello, Murindó, Olaya, Peque, Pueblorrico, Sabanalarga, Salgar, San Andrés, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Pedro, Santa Barbará, Santa Fe de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Sopetrán, Támesis, Taranza, Tarso, Titiribí, Toledo, Uramita, Urrao, Valdivia, Valparaiso, venecia, Vigía del Fuerte y Yarumal en el departamento de Antioquia.

ART.32°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **MONTERIA** comprende todos los municipios del departamento de Córdoba.

ART.33°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **NEIVA** comprende todos los municipios del departamento del Huila.

ART.34°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **OCAÑA** comprende los municipios de Ocaña, Abrego, Cachira, San Calixto, Hacari, El Carmen, El Tarra, La Esperanza, La Playa, Convención, Teorama y Villa caro en el departamento de Norte de Santander.

ART.35°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **ORIENTE ANTIOQUEÑO** comprende los municipios de Rionegro, Alejandría, Argelia, Carmen de Viboral, Cocomá, Concepción, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Nariño, El Peñol, Retiro, San Carlos, San Francisco, San Luis, San Rafael, San Vicente, Santuario y Sonsón en el departamento de Antioquia.

ART.36°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **PALMIRA** comprende los municipios de Palmira, Candelaria, Florida y Pradera en el departamento del Valle del Cauca.

ART.37°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **PAMPLONA** comprende los municipios de Pamplona, Bochalema, Cacoá, Chitagá, Cucutilla, Labateca, Mutiscua, Pamplonita, Silos y Toledo en el departamento de Norte de Santander.

ART.38°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **PASTO** comprende los municipios de Pasto, Albán, Ancuya, Arboleda, Belén, Buesaco, Chachagüí, Colón, Consaca, Cumbitara, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Funes, Guaitarilla, Imués, La Cruz, La Florida, La Llanada, La Unión, Leiva, Linares, Los Andes, Mallama, Ospina, Policarpa, Providencia, Samaniego, San Bernardo, Sandoná, San Lorenzo, San Pablo, San Pedro de Cartago, Santa Cruz, Sapuyes, Taminango, Tangua, Tuquerres y Yacuanquier en el Departamento de Nariño y Colón, Sibundoy, San Francisco y Santiago en el Departamento de Putumayo.

ART.39°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **PEREIRA** comprende los municipios de Pereira, Apía, Balboa, Belén de Umbría, Guatica, La Celia, La Virginia, Marsella, Mistrató, Pueblorrico, Quinchía y Santuario en el Departamento de Risaralda.

ART.40°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **PIEDEMONT** ARAUCANO comprende los municipios de Saravena, Arauquita, Tame y Fortúl en el Departamento de Arauca y el municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.

ART.41°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **PUTUMAYO** comprende los municipios de Puerto Asís, La Hormiga, Mocoa, Orito, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Villa Amazónica y Villa Garzón en el Departamento del Putumayo.

ART.42°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **QUIBDO** comprende los municipios del Departamento del Chocó, excepto San José del Palmar.

ART.43°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **RIOHACHA** comprende todos los municipios del Departamento de la Guajira.

ART.44°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **SAN ANDRES** comprende todos los municipios del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ART.45°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **SANTA MARTA** comprende los municipios de Santa Marta, Aracataca, Ariguaní, Ciénaga, Chivolo, El Banco, El Piñón, El Retén, Fundación, Guamal, Pijiño del Carmen, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Salamina, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana y Tenerife en el Departamento del Magdalena.

ART.46°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **SANTA ROSA DE CABAL** comprende el municipio de Santa Rosa de Cabal en el Departamento de Risaralda.

ART.47°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **SEVILLA** comprende los municipios de Sevilla y Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca.

ART.48°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **SINCELEJO** comprende los municipios de Sincelejo, Colosó, Corozal, Chalán, Galeras, La Unión, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, Sampués, San Benito Abad, San Juan Betulia, San Marcos, San Onofre, San Pedro, Sincé, Tolú y Tolviejo en el departamento de Sucre.

ART.49°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **SOGAMOSO** comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Beteitiva, Busbanza, Corrales, Cuitiva, Firavitoba, Gámeza, Iza,

Labramzagrande, Mongua, Monguít, Nobsa, Pajarito, Paya, Pesca, Pisba, Tibasosa, Topaga y Tota en el departamento de Boyacá.

ART.50°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio del **SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA** comprende los municipios de Espinal, Alpujarra, Ataco, Carmen de Apicalá, Coello, Coyaima, Cunday, Chaparral, Dolores, Flandes, Guamo, Icononzo, Melgar, Natagaima, Ortega, Planadas, Prado, Purificación, Rioblanco, Saldaña, San Luis, Suárez y Villarrica en el departamento del Tolima.

ART.51°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **TULUA** comprende los municipios de Tuluá, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Riofrio, Trujillo y Zarzal en el departamento del Valle del Cauca.

ART.52°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **TUMACO** comprende los municipios de Tumaco, Barbacoas, El Charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magüi, Mosquera, Olaya Herrera, Santa Bárbara y Roberto Payán en el departamento de Nariño.

ART.53°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **TUNJA** comprende los municipios de Tunja, Almeida, Arcabuco, Berbeo, Boyacá, Briceño, Buenavista, Caldas, Campohermoso, Chinavita, Chiquinquirá, Chiquiza, Chitaraque, Ciénaga, Chivatá, Chivor, Combitá, Coper, Cucaita, Gachantivá, Garagoa, Guateque, Guayatá, Jenesano, La Capilla, La Victoria, Los Cedros, Macanal, Maripí, Miraflores, Moniquirá, Motavita, Muzo, Nuevo Colón, Oicatá, Otanche, Pachavita, Páez, Pauna, Quipama, Ramiriquí, Ráquira, Rondón, Saboyá, Sáchica, Samacá, San Eduardo, San José de Pare, San Luis de Gaceno, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Santa Ana, Santa María, Santa Sofía, Siachoque, Somondoco, Sora, Soracá, Sutamarchán, Sutatenza, Tenza, Tibaná, Tinjacá, Toca, Toguít, Tunungua, Tumequé, Umbita,

Ventaquemada, Villa de Leiva, Viracachá y Zetaquirá en el departamento de Boyacá.

ART.54°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **URABA** comprende los municipios de Apartadó, Arboletes, Carepa, Dabeiba, Chigorodó, Mutata, Necocli, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá y Turbo en el departamento de Antioquia.

ART.55°- La jurisdicción de la Cámara de Comercio de **VALLEDUPAR** comprende los municipios de Valledupar, Agustin Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguaná, El Copey, El Paso, La Jagua de Ibirico, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bello y San Diego en el departamento del Cesar.

ART.56°- Modificado Decreto 907 del 2000

ART.1°-. El artículo 56 del Decreto 622 del 5 de abril del 2000, quedará así:

“ La jurisdicción de la Cámara de Comercio **VILLAVICENCIO** comprende todos los municipios de los departamentos del Meta, Vaupés, Vichada, Guainía y el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca.”

## 2. **Municipios que se crean con Posterioridad al Decreto**

ART.57°- Los municipios que se creen a partir de los que existen en la actualidad pertenecerán a la Cámara de Comercio a la que pertenezca el municipio base.

## 3. **Jurisdicción de la Cámara de Comercio de San José**

Decreto 588 del 2000

ART.1°- Crear la Cámara de Comercio de San José con sede en el municipio de San José del Guaviare y con jurisdicción en los municipios del Departamento del Guaviare.

#### **4. Traslado y Entrega de Documentación**

ART.58°- Modificado por el Decreto 907 del 2000

ART.2°- El ART. 58 del Decreto 622 del 5 de abril del 2000, quedará así:

Los trámites para el traslado y entrega de la documentación de los registros públicos de los municipios que cambien de jurisdicción deberán efectuarse conforme a lo previsto en la Resolución 1078 de 1986 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación del presente Decreto.

*Comentario: El plazo establecido en el ART.2° del Decreto 906 del 2000, para el traslado y entrega de la documentación, solo es aplicable para los cambios de jurisdicción ocurridos con la expedición del Decreto 622 del 2000.*

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

##### **Num. 1.4.4 Trámite de las Cámaras de Comercio para el traslado y entrega de documentos de registro**

El trámite, traslado y entrega de documentación relacionada con el Registro Mercantil se hará con sujeción a las siguientes reglas:

###### **a) Matrícula Mercantil**

El original de los formularios de matrícula mercantil y sus correspondientes renovaciones, y cartas modificatorias, relativos a personas naturales, jurídicas, comerciantes en sociedades de hecho, establecimientos de comercio, sucursales y agencias, domiciliados o ubicados en municipios que cambien de jurisdicción serán entregados a la nueva Cámara de Comercio por la Cámara de Comercio de la antigua jurisdicción.

La Cámara de Comercio que recibe,, asignará oficiosamente nuevo número de matrícula, sobre el último formulario diligenciado por el comerciante, para lo cual deberá observar una numeración en orden consecutivo ascendente. Del cambio anterior dará aviso a todos los matriculados aun a los no renovados.

La Cámara de Comercio que hace entrega de las matrículas debe dejar constancia de este hecho y de la causa que lo motivó, en los registros o controles que para el efecto tenga establecidos. El número de matrícula no podrá ser asignado nuevamente.

Las certificaciones relativas a las matrículas entregadas, serán expedidas por las Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción, indicándose el cambio ocurrido y el Decreto que lo determine.

La Cámara de Comercio que entrega la documentación conservará en su poder las matrículas que se hayan cancelado antes de la fecha en que se realice el respectivo traslado.

b) Documentos inscritos

Los documentos inscritos en el Registro Mercantil relacionados con los actos vigentes en los Libros I, II,III, IV, V, VI, VIII, y XII, serán entregados en su totalidad a la Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción.

De las inscripciones realizadas en el Libro VII “De los libros Mercantiles”, correspondientes a comerciantes domiciliados en los municipios que cambien de jurisdicción certificará la Cámara de Comercio de la antigua jurisdicción.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el Inciso 2º del artículo 165 del Código de Comercio, la Cámara de la antigua jurisdicción hará entrega a la Cámara de la nueva jurisdicción, de la documentación a que hace referencia esta norma.

Los documentos inscritos en los Libros X “De la Reserva de Dominio” y XI “De la Prenda”, que se relacionen con bienes ubicados en municipios que pasen a otra jurisdicción, serán conservados por la Cámara de Comercio donde se efectuó su inscripción, debiendo allí mismo hacerse la cancelación.

- c) Deber de las Cámaras de Comercio de dar aviso a la autoridad judicial o administrativa

La Cámara de Comercio que realice la entrega deberá dar aviso a la autoridad judicial o administrativa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la diligencia de entrega, del cambio de jurisdicción ocurrido, para los efectos legales relacionados con los documentos enviados por ellos para su inscripción.

- d) Inscripción oficiosa de documentos. Deber de la nueva Cámara de Comercio

La Cámara de Comercio de la nueva jurisdicción, deberá inscribir oficiosamente los documentos que recibe en los libros correspondientes y cumplir con el procedimiento legalmente establecido, absteniéndose de cobrar derechos por las inscripciones y actuaciones que se deriven de la diligencia de entrega y recibo de documentos por el cambio de jurisdicción.

- e) Inscripción de actos en la nueva Cámara de Comercio

Las Cámaras de Comercio solamente inscribirán los actos, contratos o documentos correspondientes a su nueva jurisdicción, a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del Decreto que determine la nueva jurisdicción o de la firmeza del acto administrativo correspondiente.

f) Certificación del cambio de jurisdicción

La Cámara de Comercio que recibe la documentación, al certificar dejará constancia del cambio de jurisdicción, ocurrido.

g) Formalidades de las actas de entrega

De la diligencia de entrega se levantará acta, en la cual se discriminarán los documentos objeto de la entrega, firmadas por los Presidentes y Secretarios de las respectivas Cámaras de Comercio.

El acta de entrega deberá contener como mínimo lo siguiente: Nombre del comerciante persona natural o jurídica y del establecimiento de comercio; número de matrícula, fecha de la matrícula, fecha de la última renovación de la matrícula, municipio y número de folios de cada expediente.

h) Aviso del cambio de jurisdicción

Las Cámaras de Comercio, una vez cumplan con el proceso de entrega, informarán documentadamente de ello a la Superintendencia de Industria y Comercio y darán aviso en sus boletines del cambio de jurisdicción ocurrido.

i) Entrega inmediata de documentos

La diligencia de entrega de los documentos a que hace referencia en el presente numeral deberá hacerse en forma inmediata una vez se publique el Decreto correspondiente en el Diario Oficial o quede ejecutoriado el acto administrativo correspondiente.

j) Cuando se modifique la jurisdicción de una Cámara de Comercio esta procederá de oficio a remitir a la Cámara que corresponda, los expedientes de los proponentes cuyas inscripciones se encuentran vigentes dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes a la vigencia del decreto que modifique la jurisdicción. La Cámara de Comercio que reciba los documentos procederá a la inscripción y archivo de los documentos, para lo cual deberá observar lo instruido respecto de nuevos inscritos sin que ello cause derecho a adicionales.

- k) La Cámara que remita los documentos dejará constancia de dicha circunstancia mediante certificación que se archivará en carpeta especial para el efecto.

La certificación deberá ser suscrita por el secretario de la Cámara de Comercio y en ella se indicará el número que identifique el inscrito, la Cámara de Comercio destinataria, la fecha, el motivo que originó su remisión y el número total de folios enviados.

## CAPITULO V

### **CLASES DE COMERCIANTES**

#### **1. Comerciantes matriculados**

Código de Comercio

ART.19°- Num. 1°- **Deberes de los comerciantes**

Es obligación de todo comerciante:

1. Matricularse en el Registro Mercantil

...

ART.26°- El Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes ...

ART.27°- El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio ...

ART.28°- Num. 1°

Deberán inscribirse en el Registro Mercantil:

1. Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades; ...

ART.79°- Inc. 1°-

Cada Cámara de Comercio estará integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo Registro Mercantil. ...

## **2. Comerciantes afiliados**

### Código de Comercio

ART.92º- Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los deberes de comerciante podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio cuando así lo soliciten con el apoyo de un banco local o tres comerciantes inscritos del mismo lugar.

Los afiliados a las Cámaras tendrán derecho a:

1. Dar como referencia a la respectiva Cámara de Comercio;
2. A que se le envíe gratuitamente las publicaciones de la cámara, y
3. A obtener gratuitamente los certificados que soliciten a la Cámara.

## **3. Requisitos para la afiliación**

### Circular Externa No.10 del 2001 de Superindustria

Num. 2.1.1.3 literal b)

La adopción y aplicación de los requisitos que se exijan a los comerciantes para afiliarse a las Cámaras de Comercio, deberán ajustarse exclusivamente a lo dispuesto en los ARTS. 19 y 92 del código de comercio y ser conocidas por los matriculados en general.

### **2.4 Tarifas por concepto de afiliación que cobran las Cámaras de Comercio**

El Num. 10 del artículo 86 del Código de Comercio, asigna a las Cámaras de Comercio la función de dictar su reglamento

interno, el cual deberá contener el régimen de afiliados y ser aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como las reformas a los mismos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1520 de 1978.

El artículo 124 de la Ley 6 de 1992, autoriza al Gobierno Nacional a fijar el monto de las tarifas que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por concepto del registro mercantil y establece que las cuotas anuales que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos, son de naturaleza voluntaria.

Por lo anterior, las Cámaras de Comercio podrán fijar de manera voluntaria y sin aprobación previa por parte de esta Superintendencia, las tarifas de afiliación para los comerciantes. Sin embargo, éstas deberán ser informadas a esta Entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 87° del Código de Comercio y en el Num. 7° del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992.

No obstante lo anterior, las Cámaras de Comercio al incrementar las cuotas anuales de afiliación tendrán en cuenta los niveles de inflación proyectados por el Gobierno Nacional.

#### Decreto 1520 de 1978

ART.6°- Modificado en virtud de la expedición del Decreto 2153 de 1992, en lo que se refiere a la aprobación de las reformas a los estatutos de las Cámaras de Comercio. Se mantiene la aprobación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para las reformas que se relacionen con Representación Legal, Régimen de Afiliados y las que afecten directa o indirectamente el funcionamiento de los registros públicos, según Circular Externa 004 de 1999, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

a) **Contenido del Reglamento interno**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 2.2.1 ...

Para impartir la correspondiente autorización, el órgano tendrá en cuenta que los reglamentos internos deberán contener por lo menos los siguientes aspectos:

De la junta directiva y sus funcionarios

Del representante legal.

Del secretario y sus funciones.

Del revisor fiscal.

Del régimen de afiliados

Del patrimonio

De las reformas al reglamento interno

...

Num. 2.2.2 **Régimen de aprobación especial**

En el caso de modificaciones al régimen de la representación legal, **de afiliados** y las que afecten directa o indirectamente el funcionamiento de los registros públicos, se requerirá autorización previa de esta Superintendencia.

... “ (Negrillas fuera del texto)

## CAPITULO VI

### **Junta Directiva**

#### **1. Composición**

Código de Comercio

ART.79°- Cada Cámara de Comercio estará integrada por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil. Tendrá una junta de directores compuesta por un número de seis a doce miembros, con sus respectivos suplentes, según lo determine el Gobierno Nacional en atención a la importancia comercial de la correspondiente circunscripción  
...

ART.80°- El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada junta. Por Decreto Reglamentario se señalará el número de miembros de la junta directiva de las Cámaras de Comercio y el de los representantes del gobierno.

#### **2. Número de Miembros de Juntas Directivas**

Decreto 726 del 2000

ART.1°- Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al último día hábil del mes de marzo del año en que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 5,000 comerciantes, 6 miembros principales y 6 miembros suplentes personales;

2. Las Cámaras de Comercio con más de 5,000 y hasta 10,000 comerciantes, 9 miembros principales y 9 miembros suplentes personales;
3. Las Cámaras de Comercio con más de 10,000 comerciantes, 12 miembros principales y 12 miembros suplentes personales.

El Gobierno Nacional estará representado en las juntas directivas de las Cámaras de Comercio en una tercera parte de cada junta.

...

### **3. Aumento o Disminución de los Miembros de la Junta Directiva**

Decreto 726 del 2000

Quando se trata de los Comerciantes Designados por el Comercio

ART.1° - Parágrafo

Las juntas directivas cuyo número de integrantes sea modificado en virtud de lo previsto en este artículo o como consecuencia de aumento o disminución de comerciantes con matrícula vigente, continuarán operando según la conformación presente hasta que se posesione la primera junta directiva elegida según la nueva composición.

Quando se trata de los Representantes del Gobierno Nacional

Inc. 2°- del Parágrafo del artículo1°

En caso de que por el mismo motivo se reduzca el número de representantes del Gobierno Nacional, dicha reducción será efectiva a partir de la posesión de los nuevos directores elegidos por los comerciantes. Para determinar quienes continúan ejerciendo, se tomará el orden en que aparecen

en el Decreto respectivo, en caso de haberse designado todos en un mismo acto y, de haberlo sido en decretos diferentes, se preferirán los últimos en el tiempo.

#### **4. Requisitos para ser Miembro de la Junta Directiva**

Código de Comercio

ART.85°- Para ser director de una Cámara de Comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16° de este código, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, ser persona de reconocida honorabilidad. Nadie podrá ejercer el cargo de director en más de una Cámara de Comercio.

ART.16°- Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial y giro de cheques, sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos a diez años.

#### **5. Requisitos para ser Director**

Decreto 726 del 2000

ART.4°- Sólo podrán ser directores las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que se hubiesen matriculado o cumplido con la renovación de su matrícula entre el primer día hábil del mes de enero y el 31 de marzo del correspondiente año y reúnan los requisitos previstos en el artículo 85° del Código de Comercio.

Parágrafo - Tratándose de las personas jurídicas el requisito relativo a la matrícula o a su renovación sólo será exigible respecto de las mismas y no de sus representantes legales.

## **6. Sesiones de la Junta Directiva**

Código de Comercio

ART.83°- La junta directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros

Decreto 1520 de 1978

ART.11°- La junta directiva sesionará de manera ordinaria una vez por mes y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo exijan o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio la convoque con el fin de tratar asuntos de interés. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias la junta directiva deliberará con la mayoría de sus componentes y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros.

Los secretarios de las Cámaras de Comercio deberán remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes a la reunión de sus juntas directivas, una constancia que contenga el número y la fecha del acta y una relación de los temas tratados.

## **7. Notificación y Posesión de los Miembros de la Junta Directiva**

Decreto 726 del 2000

ART.14°- El representante legal de cada Cámara de Comercio notificará a los elegidos su designación dentro de los 5 días hábiles siguientes al escrutinio final y éstos se posesionarán en la reunión de junta directiva inmediatamente siguiente.

## **8. Período de los Miembros de la Junta Directiva**

Decreto 726 del 2000

ART.16°- Los miembros de la junta directiva designados por los comerciantes serán elegidos para un período de 2 años,

que se iniciará con la posesión y durará hasta que se posea la junta directiva siguiente.

En todos los casos, quienes posean la calidad de directores permanecerán en ejercicio de sus funciones hasta cuando se posesionen los directores electos.

## **9. Presidente y Vicepresidente**

Código de Comercio

ART.78°- Las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

## **10. Designación de Presidente y Vicepresidente**

Decreto 726 del 2000

ART.17°- El presidente y vicepresidente de la junta directiva deberán elegirse por ésta de entre sus miembros principales para períodos de un año, pudiendo ser reelegidos sin limitaciones.

## **11. Vacancia**

Decreto 726 del 2000

ART.18°- La no asistencia sin justa causa a 5 sesiones producirá automáticamente la vacancia del cargo de director. Así mismo se producirá la vacancia del cargo cuando el directivo pierda alguno de los requisitos señalados en el artículo 85° del Código de Comercio.

La vacancia de un director principal la ocupará el suplente personal.

La falta absoluta de principal y suplente elegidos por los comerciantes producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el otro renglón siguiendo el orden consignado en la lista respectiva. En el evento que la lista a la cual pertenecía el renglón vacante no cuente con renglones adicionales, ocupará el lugar un principal y un suplente designados por la junta directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente designado por la junta directiva.

En caso que la vacancia definitiva de principal y suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el presidente de la junta directiva, informará tal circunstancia de manera inmediata al Ministerio de Desarrollo Económico, a fin de que se proceda a su reemplazo.

## CAPITULO VII

### Elecciones de Junta Directiva

#### 1. Clases de Elección

Código de Comercio

ART.81° - Con excepción de los representantes del gobierno, los directores de las Cámaras serán elegidos directamente, por los comerciantes inscritos en la respectiva cámara, de listas que se inscribirán en la alcaldía del lugar, aplicando el sistema del cuociente electoral. Sin embargo, cuando una Cámara de Comercio tenga más de trescientos comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, la elección de directores que le correspondan se harán por los comerciantes afiliados, siempre que el número de estos sea superior al diez por ciento del total de inscritos. El gobierno le determinará a cada Cámara, el porcentaje de afiliados que se requerirá para la elección, en proporción al número total de inscritos, de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de éstos.

Este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional, en la parte que hace referencia a la elección por afiliados. Su constitucionalidad fue declarada mediante sentencia C-602 de mayo 24 del 2000.

*Extractos: << ... No viola la ley el principio de la democracia participativa cuando reserva a los afiliados a las Cámaras el derecho de designar directores mediante el ejercicio del derecho al voto en las asambleas que se convoquen*

*con este propósito. Se trata de garantizar el goce de un derecho que emana de la libertad de asociación y pertenece a su núcleo esencial. La deseable expansión de la democracia participativa en todos los ordenes de la vida comunitaria debe consultar la naturaleza de las diferentes organizaciones civiles y económicas, puesto que se impone dentro de ciertos márgenes irreductibles respetar su propia autonomía, la cual se sustenta en derechos y principios igualmente fundamentales que deben ser adecuadamente ponderados ...>>*

## **2. Electores**

Decreto 726 del 2000

ART.3º - La elección de los directores de las Cámaras de Comercio corresponderá:

1. A los comerciantes afiliados, si la Cámara cuenta con 300 o más comerciantes con matrícula vigente y el número total de afiliados con matrícula vigente al último día hábil del mes de marzo es superior al 10% del total de comerciantes con matrícula vigente al 31 de marzo del año en que se realice la elección; o
  2. A los comerciantes con matrícula vigente en caso de no cumplirse alguno de los requisitos anteriores.
- ...

## **3. Oportunidad de las Elecciones**

Código de Comercio

ART.82º- La elección de directores para todas las Cámaras de Comercio se llevará a cabo en asambleas que sesionarán por derecho propio cada dos años, en las sedes respectivas.

El gobierno reglamentará el procedimiento, la vigilancia y demás formalidades de estas elecciones.

...

Decreto 726 del 2000

ART.2º- Los directores de las Cámaras de Comercio representantes de los comerciantes, serán elegidos en asamblea que para el efecto sesionará cada dos años por derecho propio, el primer jueves hábil del mes de junio, entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m.

#### **4. Porcentaje Mínimo de Validez de las Elecciones**

Decreto 726 del 2000 ART.3º

...

En todo caso la elección será válida con cualquier número plural de votos.

#### **5. Inscripción y Modificación de Listas**

Decreto 726 del 2000

ART.5º- Las listas de candidatos a directores de las Cámaras de Comercio podrán ser inscritas por uno o varios comerciantes con matrícula vigente al 31 de marzo del año en que se realice la elección.

La inscripción deberá efectuarse durante la primera quincena del mes de mayo del mismo año de la elección, en las alcaldías correspondientes a los municipios de la sede de la Cámara, de sus seccionales o de sus oficinas. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción los candidatos deberán acompañar constancia de su aceptación en la cual cada uno expresará bajo la gravedad de juramento que cumple con los requisitos del artículo 85º del Código de Comercio.

Las listas podrán contener la totalidad o parte de los renglones a elegir. Cada renglón debe inscribirse con miembro principal y suplente. Ningún candidato podrá aparecer en más de una lista.

Las listas podrán ser modificadas hasta el último día hábil de la primera quincena de mayo, para lo cual se requiere que la solicitud sea presentada por todas las personas que realizaron la inscripción inicial.

Los renglones para los cuales no se presente la aceptación de principal y suplente, no serán tenidos en cuenta. Si un candidato aparece en más de una lista, los renglones en los que aparezca serán eliminados.

## **6. Publicidad**

ART.7º- El representante legal de la Cámara de Comercio deberá dar a conocer la siguiente información.

1. Los requisitos legales para inscribir listas y ser directores, el número de directores a elegir, el procedimiento, lugar y fecha límite para la inscripción y modificación de listas; y
2. Fecha, horas y lugar o lugares de las elecciones, número de directores a elegir, requisitos para sufragar y si las elecciones se realizarán por los comerciantes matriculados o afiliados.

La información de que trata el número 1 deberá publicarse por lo menos 2 veces en abril y 2 en la primera quincena de mayo del año en que se realice la elección y la información consagrada en el número 2, deberá publicarse por lo menos 2 veces en la segunda quincena de mayo, acumulativamente, a través de:

- a) Un periódico local o nacional de amplia circulación en la jurisdicción de la Cámara, mediante aviso visible y notorio;
- b) Una emisora local o nacional de amplia cobertura en la jurisdicción de la Cámara, en horas hábiles de la mayor audiencia;
- c) En los boletines y órganos de publicidad de cada Cámara de Comercio, de manera visible y resaltada en la primera página; y
- d) En los sitios de atención al público de cada Cámara de Comercio, sus oficinas seccionales y receptoras, incluyéndose, además, las listas de candidatos.

Entre el 1 de febrero y el 31 de mayo del año en que se realizarán las elecciones, en todos los certificados que expidan las Cámaras de Comercio se incluirá, en la parte superior de la primera página, en mayúsculas de un tamaño por lo menos igual al resto del texto y caracteres resaltados la siguiente leyenda:

“ EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE EN LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: ”.

Durante el período señalado, la Cámara deberá mantener una persona adecuadamente informada atendiendo las dudas que se formulen personalmente o por medio de la línea de teléfono asignada.

## **7. Quienes pueden Sufragar**

ART.8º- Tienen derecho a sufragar, según el caso, los comerciantes matriculados o afiliados que estén al día en sus obligaciones

como tales, al último día hábil de marzo del año en que se efectúe la elección.

## **8. Autoridades Electorales**

ART.9º- En cada Cámara de Comercio, el representante legal de la misma será el responsable de todo el proceso electoral y será el encargado de realizar el escrutinio final.

A más tardar en la primera quincena de mayo del año de elecciones, de la lista de comerciantes con derecho a sufragar, el representante legal de cada Cámara de Comercio elegirá mediante sorteo, un jurado para cada mesa de votación que proyecte instalar.

No podrán ser jurados de votación los candidatos, los miembros de la junta directiva, ni el representante legal de la Cámara de Comercio.

Si los jurados elegidos no aceptan o no se presentan a cumplir con sus funciones el día de la elección de directivos, el representante legal de la cámara procederá a reemplazarlos.

## **9. Reglas para la Votación**

ART.10º- Para la votación se observarán las siguientes reglas:

1. Las elecciones se efectuarán en la sede de la Cámara de Comercio, en sus seccionales y en sus oficinas. En cada sitio se dispondrá de un número adecuado de mesas;
2. Cada comerciante tendrá derecho a un voto en cada una de las Cámaras de Comercio donde se encuentre inscrito;
3. Los comerciantes personas naturales votarán personalmente y las personas jurídicas a través de quien ostente la calidad de representante legal. En ambos casos se identificarán al momento de sufragar;

4. La Cámara de Comercio debe proveer como mínimo para cada mesa:

- a) Urnas para depositar los votos;
- b) Listado de las personas con derecho a votar, el cual debe contener el nombre del o de los representantes legales, tratándose de personas jurídicas; el número del documento de identificación; y un espacio para la firma de cada sufragante.
- c) Papeletas de votación que incluyan el nombre de los integrantes de cada lista o tarjetones con el nombre de quien aparezca como candidato principal en el primer renglón de la lista.
- d) Formatos para la contabilización de votos en cada mesa, que incluyan el nombre de la Cámara de Comercio, número de mesa, votos obtenidos por cada lista, votos en blanco, votos nulos, número total de votos obtenidos en la mesa y nombre y firma del jurado.

## **10. Votación por Mecanismos Electrónicos**

ART.11°- Las Cámaras de Comercio podrán disponer en su sitio en internet un dispositivo para la votación vía electrónica o un mecanismo de recepción de votos vía fax.

Las alternativas previstas en este artículo deberán adoptarse por la junta directiva antes de finalizar abril del año de elecciones. En este evento, la decisión debe incluir la adopción de mecanismos idóneos para garantizar la confiabilidad, seguridad y transparencia del mecanismo.

Las Cámaras de Comercio que decidan dar aplicación a uno o ambos mecanismos de que trata este artículo darán a conocer a la Superintendencia de Industria y

Comercio a más tardar el 15 de mayo del año correspondiente a la elección, de modo justificado, el mecanismo de seguridad que se implementará. En caso que la Entidad no lo estime procedente, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia rechazará la alternativa para cada cámara en particular.

El voto rendido por mecanismos electrónicos o fax es indelegable y tendrá la misma validez del voto rendido en forma presencial.

Para todos los efectos, el sitio electrónico y el acceso vía fax se considerarán como mesas de votación.

Una impresión de los resultados de la votación realizada a través de medios electrónicos y la certificación de las recepciones de fax firmadas por el jurado de la mesa correspondiente, se adjuntarán al acta de escrutinio parcial de la mesa.

## **11. Escrutinio y Declaratoria de Elección**

ART.12°- Una vez cerrada la votación se realizará el escrutinio parcial en cada mesa y se diligenciarán y firmarán por cada jurado los formatos adoptados para el efecto. En caso de existir mesas fuera de la sede principal de la Cámara, el jurado los hará llegar a esa sede dentro del día hábil siguiente al de la elección.

Los sitios de mesa que cuenten con correo electrónico o fax informarán a la sede principal los resultados del escrutinio parcial a través de este medio, sin perjuicio de la entrega de la documentación soporte de la elección.

Recibida la información, el representante legal procederá al escrutinio y declaratoria final de la elección, aplicando el sistema de cociente previsto en el artículo 197° del

Código de Comercio, en presencia de los candidatos cabezas de listas que asistan a la diligencia.

De lo ocurrido durante la elección y el escrutinio el representante legal de la cámara levantará un acta en la cual se consignará la conformación de la junta directiva.

Copia del acta de escrutinio y declaratoria final de elecciones deberá ser enviada a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha del escrutinio, anexando una certificación suscrita por el representante legal en la cual se dé constancia del cumplimiento de todos los requisitos previstos en las normas pertinentes.

## **12. Reglas generales que deben tenerse en cuenta para la Realización del Escrutinio**

ART.13° - Al momento de efectuarse el escrutinio deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Para la determinación del cuociente electoral se tendrán en cuenta los votos en blanco, pero los nulos no. No se tendrán en cuenta los decimales que se presenten al dividir el número total votos válidos emitidos por el número de directores que hayan de elegirse;
2. El voto que contenga tachaduras o supresiones de nombres será nulo.
3. Si al momento de contabilizarse los votos, hubiese un número mayor que el de sufragantes, se introducirán todos de nuevo en la urna y se sacarán a la suerte tantos votos cuantos sea el excedente y, sin abrirlos, se quemarán, procediendo luego al conteo definitivo;
4. En caso de empate la elección se decidirá a la suerte, para lo cual se colocarán en una urna las papeletas

que hubiesen obtenido igual número de votos y uno de los jurados extraerá de la urna una papeleta que será la lista a cuyo favor se declare la elección. De lo anterior se dejará constancia en el acta de escrutinio.

### **13. La Impugnación**

#### Requisitos y Procedimiento

ART.15° - La impugnación solo podrá presentarse por comerciantes que hayan sufragado en la correspondiente elección o por su apoderado, ante el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, dentro de los 5 días siguientes al escrutinio final, por escrito en el cual se indicarán las anomalías que fundamenten la inconformidad, las disposiciones que se habrían contravenido y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

De la impugnación se dará traslado a los afectados, para que éstos se manifiesten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido el plazo que se fije para el traslado, la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá en única instancia. En caso de afectarse los resultados de la elección, en el mismo acto administrativo se señalará el procedimiento a seguir.

La presentación de cualquier impugnación suspenderá la posesión de todos los directivos electos.

## CAPITULO VIII

### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### 1. Secretarios

Código de Comercio.

ART.89°- Toda Cámara de Comercio tendrá uno o mas secretarios, cuyas funciones serán señaladas en el reglamento respectivo. El secretario autorizará con su firma todas las certificaciones que la Cámara expida en ejercicio de sus funciones.

Respecto a la discusión sobre si la sola firma del secretario de la Cámara autoriza las certificaciones, el Consejo de Estado ha conceptuado:

“La disposición proveniente de la Ley 28 de 1931 y que rigió hasta el 1° de enero de 1972, en el sentido de que era mediante un certificado firmado por el presidente y el secretario de las Cámaras de Comercio como se acreditaba la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial, no fue reproducida por el legislador extraordinario al expedir el nuevo Código de Comercio. Por el contrario, y obedeciendo a un criterio mas práctico, dada la multiplicidad de certificaciones que diariamente expiden las Cámaras de Comercio, especialmente en las principales ciudades del país, prefirió asignar al respectivo secretario la competencia para autorizar con su firma las certificaciones que la Cámara expida en ejercicio de sus funciones.

El artículo 86° asigna a las Cámaras de Comercio y no a sus presidentes, entre otras funciones, la de llevar el

Registro Mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, “como se prevé en este código” (Ord. 3°), y el artículo 89° sirve de complemento, al preceptuar que las funciones del secretario o secretarios de las cámaras de comercio serán señaladas en el reglamento respectivo, siendo este empleado el llamado a autorizar con su firma dichas certificaciones.

Pues bien, la función atribuida al secretario por el artículo 89° del Código de Comercio no es la de autorizar la firma del presidente de la Cámara de Comercio, respecto de certificados que lleven la firma de este, sino directamente la de autorizar tales certificados.

Por lo anteriormente expuesto la sala concluye:

La existencia y representación de la sociedad comercial, así como las cláusulas del contrato y sus reformas, se prueban con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal (C. Co. artículos 117 y 166 relacionados con el artículo 86° Ord. 3°) La función de autorizar el certificado respectivo corresponde al secretario; si hubiere mas de uno se procederá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.”

Consejo de Estado, Sala de Consulta, Conc. Junio 17 de 1987, Rad 117. M.P. Javier Henao Hidrón

## **2. Estatutos**

Código de Comercio

ART.86°- Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:

10. Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el superintendente de industria y comercio.

D.R. 1520/78

**ART.6°- Aprobación de los estatutos.** La Superintendencia de Industria y Comercio aprobará los estatutos de cada Cámara y sus reformas, mediante Resolución, siempre que ellos se sujeten a las leyes y demás disposiciones reglamentarias y contemplen por lo menos los siguientes puntos:

- a) Del régimen de afiliados.
- b) Del presidente.
- c) Del patrimonio.
- d) De la junta directiva, los órganos operativos de ésta, si los hubiere, y sus funciones.
- e) Del revisor fiscal.
- f) De las reformas de los estatutos.

Parágrafo - Los estatutos o sus reformas deben presentarse a la superintendencia dentro de los tres meses siguientes a la fecha de creación de la Cámara de Comercio o de la aprobación de la respectiva reforma, pudiendo la superintendencia prorrogar dicho plazo.

***Comentario:** Este artículo en la actualidad prácticamente no opera para el tema de reformas estatutarias debido al instructivo que la superintendencia expidió mediante la Circular Externa 04/99.*

#### Num. 2.2.1 **Régimen de Autorización General**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Para efectos de lo previsto en el artículo 2° Num. 7°, y 11 Num. 7° del Decreto 2153/92, en concordancia con

el ART. 86 Num. 10 del Código de Comercio, las reformas al reglamento interno de las Cámaras de Comercio, se entenderán aprobadas con la autorización que les imparte el órgano competente para tal fin dentro de la estructura interna de la Cámara, siempre que se hayan atendido a los requerimientos legales y estatutarios. Para el efecto se deberán respetar las siguientes reglas

**a) Contenido del Reglamento Interno<sup>1</sup>**

Para impartir la correspondiente autorización, el órgano deberá tener en cuenta que los reglamentos internos deberán contener por lo menos los siguientes aspectos:

De la junta directiva y sus funcionarios.

Del representante legal.

Del secretario y sus funciones.

Del revisor fiscal.

Del régimen de afiliados.

Del patrimonio.

De las reformas al reglamento interno.

**b) Información de las Reformas Adoptadas**

Las Cámaras de Comercio informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre las reformas a los reglamentos internos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación

---

<sup>1</sup> Cuando se habla de reglamento interno, debe entenderse que se trata de los estatutos que rigen en cada Cámara de Comercio.

por parte del órgano competente, mediante el envío del acta correspondiente y una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, quienes se comprometerán personalmente a que se cumplan los requisitos legales y estatutarios para el efecto.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre que las reformas no se ajustan a la ley, podrá ordenar las modificaciones pertinentes, en cuyo caso la cámara deberá en forma inmediata, adelantar las actuaciones conducentes para ese efecto.

#### Num. 2.2.2 **Régimen de Aprobación Especial**

En caso de modificaciones al régimen de la representación legal, de afiliados, y las que afecten directa o indirectamente el funcionamiento de los registros públicos, se requerirá aprobación previa de esta superintendencia de Industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio que hubieren sido sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y las que se creen, requerirán de aprobación previa a las modificaciones al reglamento interno, durante un periodo de seis meses a partir de la ejecutoria de la resolución o de la publicación del Decreto respectivo.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Las Cámaras de Comercio que sean creadas a partir de la fecha y las que sean sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que modifiquen los estatutos dentro de los seis meses siguientes al respectivo decreto de creación o la ejecutoria de la resolución de sanción, requerirán aprobación previa de dichas modificaciones por parte de la superintendencia.



## CAPITULO IX

### EL PRESUPUESTO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

Código de Comercio

ART.91°- Los gastos de cada Cámara se pagarán con cargo a su respectivo presupuesto, debidamente aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.

*Comentario: La parte del artículo 91° del Código de Comercio que exige la aprobación del presupuesto por parte del Superintendente de Industria y Comercio no se encuentra vigente, pues según la Circular Externa 005 de noviembre 24 de 1998 de la Superintendencia de Industria y Comercio “Con ocasión de la expedición del Decreto 2153/92, proferido en desarrollo del artículo 20° transitorio de la Constitución Política, se eliminó la función de aprobar los presupuestos de las Cámaras de Comercio y sus adiciones o traslados, contenida en el código de comercio y en el Decreto 05 de 1981.*

En consecuencia, las Cámaras de Comercio quedan relevadas de la obligación de someter a la aprobación de esta Superintendencia los presupuestos, sus adiciones y traslados. Con el fin de liquidar los derechos que deben cancelar a esta entidad, las Cámaras de Comercio enviarán una certificación del revisor fiscal respecto del monto del presupuesto y sus adiciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a su aprobación.

Igualmente, deberán remitir a la Contraloría General de la Nación copia de los presupuestos y sus modificaciones

para efectos del control fiscal posterior sobre los fondos provenientes de la prestación del servicio público mercantil”.

D.R. 1520/78

**ART.23° - Limitaciones Presupuestales.** Las Cámaras de Comercio no podrán efectuar erogaciones que no hayan sido contempladas en el respectivo presupuesto de gastos.

**Num. 2.5. Presupuesto de las Cámaras de Comercio**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Con ocasión de la expedición del Decreto 2153 de 1992, proferido en desarrollo del artículo 20° transitorio de la Constitución Política, se eliminó la función de aprobar presupuestos de las Cámaras de Comercio y sus adiciones o traslados, contenida en el código de Comercio y en el Decreto 50 de 1981.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio quedan relevadas de la obligación de someter a la aprobación de esta Superintendencia los presupuestos, sus adiciones y traslados.

**1. Porcentaje para la Superintendencia de Industria y Comercio**

Decreto 234 de 1983

**ART.1°-** Fíjense las siguientes tarifas, por concepto de servicios que en razón de sus funciones presta la Superintendencia de Industria y Comercio.

...

Servicios Administrativos

Control y vigilancia a las Cámaras de Comercio sobre presupuesto aprobado por la Superintendencia ...1% anual.<sup>3</sup>

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 2.6 Contribución de las Cámaras de Comercio con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio

Las Cámaras de Comercio pagarán anualmente a la Superintendencia de Industria y Comercio el uno por ciento (1%) del presupuesto aprobado, en tres (3) contados iguales pagaderos así:

- Primer Contado a más tardar el 30 de marzo.
- Segundo contado a más tardar el 30 de junio.
- Tercer contado a más tardar el 30 de septiembre.

En consecuencia, se aplicará a los presupuestos de cada año.

El pago del uno por ciento (1%) por adiciones al presupuesto de cada vigencia, se cancelará dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto aprobatorio

El pago se hará mediante cheque girado a la Superintendencia de Industria y Comercio - Cuenta Corriente No 150-00045-3 del Banco Popular, Sucursal San Diego.

El incumplimiento a lo previsto en los artículos anteriores será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 1520 de 1978.

Con el fin de liquidar los derechos que deben cancelar a esta entidad, las Cámaras de Comercio enviarán una

---

<sup>3</sup> Hoy en día de acuerdo a lo establecido en la Circular Externa 005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el presupuesto de las Cámaras de Comercio no requiere aprobación previa del Superintendente de Industria y Comercio.



certificación del revisor fiscal respecto del monto del presupuesto y sus adiciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

## CAPITULO X

### **FUNCIONES DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Código de Comercio

ART.86° - Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el gobierno y los comerciantes mismos;
2. Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;
3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código;
4. Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;
5. Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;
6. Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;

7. Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;
8. Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;
9. Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;
10. Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio;
11. Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos, y .
12. Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.

## **1. Función de llevar el Registro Mercantil**

Código de Comercio

ART.86° - Num. 3°-

Llevar el Registro Mercantil y certificar sobre los actos y documentos en el inscritos, como se prevé en este código;

...

D.R. 1520/78

ART.5° - **Funciones.** Además de las funciones señaladas en el artículo 86° y demás disposiciones del Código de Comercio, corresponderán a las Cámaras de Comercio las siguientes:

- a) Servir de cuerpo consultivo del gobierno nacional y en consecuencia estudiar los asuntos que éste somete a su consideración y rendir los informes que les solicite sobre la industria, el turismo, el comercio, y demás ramas relacionadas con esta actividad.
- b) Promover la enseñanza comercial e industrial a través de cursos especializados, conferencias y publicaciones.
- c) Promover el desarrollo regional y participar en programas nacionales de esta índole.
- d) Prestar servicios de información comercial.
- e) Rendir los informes que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia les solicite.
- f) Elaborar un programa anual de trabajo que deberá ser enviado para su conocimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio en el mes de diciembre del año anterior a su ejecución, así como las posteriores modificaciones que a dicho programa se hagan.
- g) Adicionado. D.R. 1259/93, ART.6° - Desempeñar funciones de veeduría cívica en ls casos señalados por el Gobierno Nacional.

**2. Función de dar noticia de las inscripciones hechas en el Registro Mercantil**

Código de Comercio

ART.86°- Num. 4

Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el Registro Mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;

### 1.1.3 **Publicación de la noticia mercantil**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Las Cámaras de Comercio del país deberán hacer la publicación de la noticia del Registro Mercantil mediante boletines u otros medios escritos que circulan por lo menos una vez al mes.

La noticia del registro mercantil deberá incluir la relación de la matrícula mercantil de los comerciantes y su renovación, lo mismo que de todas las inscripciones y modificaciones, cancelaciones o alteraciones que se haga de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por el código de comercio y las demás disposiciones que lo adicionan o reforman.

De otra parte, las cámaras deberán dedicar en su boletín mensual, una sección, en donde se mencione el registro de personas que tengan previstas actividades propias de las casas de cambio, y compradores y vendedores de divisas, copia de la misma deberá ser remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**.

Cada Cámara de Comercio deberá enviar un ejemplar de su boletín mensual para conocimiento de las demás Cámaras. Así mismo, enviará un ejemplar a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Sociedades, entidades oficiales que tienen relación con la inscripción y vigilancia de los comerciantes.

Las Cámaras de Comercio podrán asociarse entre sí para efectos del cumplimiento de la función de dar la noticia del Registro Mercantil, sin perjuicio de lo previsto anteriormente.

### **3. Función de Emitir Dictamen pericial antes de celebrarse un Contrato de Arrendamiento de un inmueble destinado a despachos judiciales y otras oficinas públicas**

Decreto 2131 de 1990

*“Por el cual se adiciona el Decreto 1376 de 1986 en cuanto se refiere a arrendamientos de bienes inmuebles destinados a los despachos judiciales y otras oficinas públicas.”*

ART.1º- Adicionase el artículo 6º del Decreto 1376 con el siguiente Numeral:

6. En los contratos que celebren los ordenadores de gasto en la rama jurisdiccional del Poder Público, cuando se trate de inmuebles destinados a los despachos judiciales, el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial y las dependencias de la Dirección Nacional de la Carrera Judicial y la Direcciones Seccionales de las mismas.

ART.2º- Antes de la celebración del contrato de arrendamiento a que se refiere el Num. 6 anterior, el respectivo ordenador del gasto deberá obtener un dictamen pericial, rendido a costa de la Rama Jurisdiccional, en el cual conste el estimativo del canon de arrendamiento por el inmueble de que se trate.

Dicho Dictamen será solicitado a las lonjas de propiedad raíz domiciliadas en el lugar de ubicación del inmueble. A falta de éstas, a la Cámara de Comercio de la misma ciudad y a falta de ésta al personero municipal.

#### **4. Función de llevar el Registro de Proponentes**

Ley 80 de 1993

ART.22º- Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar, con las entidades estatales, contrato de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que la Cámara de Comercio podrá exigir para la realización de la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con los mismos se les solicite.

...

## **5. Función de llevar el Registro de Entidades Sin Animo de Lucro**

Decreto 2150 de 1995

ART.40°- Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.

6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo- Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas, se inscribirán en el registro que llevan las Cámaras de Comercio.

## **6. Función de llevar el Depósito de los Estados Financieros**

Ley 222 de 1995

**ART.41°- Publicidad de los Estados Financieros.** Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente,

si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

#### Num. 1.4.5 **Depósito de Estados Financieros**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Al momento de presentarse para depósito los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiese, las Cámaras de Comercio los radicarán con la indicación de la hora, fecha de la recepción y número de folios que lo conforman.

Las copias que soliciten los interesados deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se radique la petición y se cancelen los costos.

### **7. Función de Designar Peritos**

Ley 222 de 1995

ART.231°- Peritos. En los casos en que de acuerdo con esta ley o con el Libro II del Código de Comercio, deban designarse peritos, esta la hará la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.

#### 1.4.6 Lista de Peritos

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 222 de 1995, las Cámaras de Comercio mantendrán actualizada una lista de peritos, los cuales designarán para cada caso en particular, mediante sorteo, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que se radique la solicitud de avalúo de las acciones, cuotas o partes de interés.

### 8. **Funciones Establecidas en la Ley 550 de 1999 sobre Acuerdos de Reestructuración Empresarial**

**ART.6°- Promoción de los acuerdos de reestructuración.** Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia y control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

En las solicitudes de promoción por parte del empresario o del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa.

A la solicitud de promoción por parte del empresario se adjuntarán: la constancia de autorización del órgano competente

de la persona jurídica, cuando ella se requiera; la documentación a que se refiere el artículo 20° de esta ley; la constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario, cuando exista la obligación legal de estar matriculado; y una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso.

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; tratándose de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Superintendencia de Sociedades, si son sucursales de sociedades extranjeras con actividad permanente en Colombia, o empresarios con forma de sociedad y con domicilio principal en el domicilio de las intendencias regionales de esa Superintendencia o en Santa Fe de Bogotá, D. C.; en los demás casos, ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal del respectivo empresario, societario o no.

La solicitud o promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración de un empresario que, de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 1° y de la presente ley, tenga el carácter de persona jurídica pública o de economía mixta, y no esté sujeto a supervisión estatal por parte de ninguna Superintendencia, sólo podrá presentarse o iniciarse en la Superintendencia de Sociedades; tratándose de una entidad del nivel territorial, y cualquiera que sea el porcentaje de participación pública, la promoción corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la presente ley.

Parágrafo 1°- Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos previstos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia o la Cámara de Comercio respectiva deberá aceptarla dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

Parágrafo 2°- La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración deberá fundamentarse en los supuestos que permiten solicitarla al empresario o a sus acreedores.

Parágrafo 3°- La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración, o la solicitada por uno o varios empresarios, podrá referirse a varios empresarios vinculados entre sí por su carácter de matrices o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas. En ningún caso, la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución de un acuerdo de reestructuración implica indicio, reconocimiento o declaración de unidad de empresa para efectos laborales.

Parágrafo 4°- En el evento del parágrafo anterior, la promoción podrá ser solicitada o iniciada de oficio ante o por cualquier nominador competente, a prevención, con excepción de los casos en que se incluyan entidades respecto de las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea el promotor, que será el único competente, y de los casos en los cuales algún o algunos de los empresarios estén sujetos a supervisión estatal, evento en el cual será competente, a prevención, la Superintendencia que promueva oficiosamente o ante la cual se solicite el acuerdo.

Parágrafo 5°- Cuando se promueva simultáneamente un acuerdo de reestructuración correspondiente a varios empresarios, la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se hará en forma independiente para cada empresa. Si no logra celebrarse un acuerdo que los vincule a todos, el acuerdo podrá ser celebrado, en los términos previstos en la presente ley, respecto de una o varias de las empresas.

**ART.7°- Promotores y peritos.** La respectiva Superintendencia o la Cámara de Comercio, según sea el caso, al decidir la promoción oficiosa o aceptar una solicitud de un acuerdo,

designará a una persona natural para que actúe como promotor en el acuerdo de reestructuración. Una vez designado el promotor, el nominador procederá a fijar en sus oficinas el escrito de promoción previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Los promotores participarán en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos en las correspondientes materias, previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor.

La integración y la actualización de las listas de personas elegibles como promotores y peritos y la designación de quienes actúen como tales en cada caso, se harán con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, solvencia moral e independencia que se prevean en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como promotor o perito en las listas correspondientes, así como su designación deberá efectuarse en la Superintendencia de Sociedades, ya sea en Santa Fe de Bogotá, o en sus respectivas regionales, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

Una misma persona podrá ser parte de ambas listas y la Superintendencia de Sociedades mantendrá los listados correspondientes a disposición de los nominadores.

Parágrafo 1°- Las personas naturales inscritas como conciliadores, árbitros o amigables componedores en los centros de conciliación de las Superintendencias y de las Cámaras de Comercio, podrán actuar como promotores, si están inscritas en la lista que llevará la Superintendencia de Sociedades de

acuerdo con este artículo. Las Cámaras de Comercio que cuenten con centros de conciliación legalmente organizados, podrán solicitar su inscripción como promotoras o peritos; en todo, su actuación en tales calidades se hará a través de personas naturales que se encuentren inscritas en la referida lista de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2°- Los promotores y peritos podrán ser socios o funcionarios de personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades afines con las funciones propias de la promoción y del peritazgo a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 3°- Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento previsto en el presente artículo y en las listas de personas elegibles como promotoras o peritos se hayan inscrito personas que puedan cumplir con tales funciones, el nominador respectivo designará como promotores personas naturales que figuren inscritas como contralores o en los centros de conciliación legalmente establecidos en las Cámaras de Comercio o en las Superintendencias nominadoras; y como peritos serán designadas personas que figuren inscritas como tales en la lista de auxiliares de la justicia y en las de las Cámaras de Comercio.

Parágrafo 4°- La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como liquidador, así como su designación, deberá efectuarse en la Superintendencia de Sociedades, ya sea en Santa Fe de Bogotá, o en sus respectivas regionales, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

ART.11°- Inc. 1° - **Publicidad de la promoción del acuerdo de reestructuración** En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo. Dentro del mismo plazo,

el promotor inscribirá el aviso en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que éste posea, inscripción que estará sujeta a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el registro mercantil; y también deberá informar de la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea.

...

ART.12°- Inc. 2°- **Recusación del promotor y los peritos.** Para la recusación del promotor que se designe en reemplazo del promotor inicial, de los peritos o de su reemplazo, se tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de inscripción de la respectiva designación en el Registro Mercantil correspondiente.

...

ART.23°- Inc. 3°- **Reunión de determinación de votos y acreencias.** La convocatoria se hará mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión. Dicho aviso será inscrito en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales. Dicha inscripción se sujetará a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el Registro Mercantil.

ART.31° - Inc. 2°- y Parágrafo - **Formalidades.** La noticia de la celebración del acuerdo será inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea, y estará sujeta a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el Registro Mercantil.

...

Parágrafo- Para efectos del plazo previsto en el artículo 27° de esta ley, el acuerdo se entiende celebrado el día en que sea firmado por el último de los acreedores requerido para su celebración, de conformidad con el artículo 29° de esta ley; y siempre y cuando la noticia de su celebración se inscriba en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario dentro de los diez (10) días siguientes a dicha firma.

ART.34°- Inc. 1 Num.1- **Efectos del acuerdo de reestructuración.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el Num. 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el comité de vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para

que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

**ART.36° - Num. 1° - Efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración**

1. Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, de conformidad con el Num.1° del artículo 33° de esta ley, inscribirá en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente, cuando sea del caso, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.  
...

**ART.40° - Inc. 6° - Capitalización de los pasivos.** Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

**9. Función de llevar el Registro Unico Empresarial de las Mipymes**

Ley 590 de 2000

**ART.11° - Registro Unico de las Mipymes.** Con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el Registro Mercantil

y el registro único de proponentes se integrarán en el Registro Único Empresarial, a cargo de las Cámaras de Comercio, el cual tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones especiales sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, la Superintendencia de Industria y Comercio, regulará la organización y funcionamiento del Registro Único Empresarial, garantizando que, específicamente, se reduzcan los trámites, requisitos, e información a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas, y que todas las gestiones se puedan adelantar, además, por Internet y otras formas electrónicas.

Parágrafo- La regulación que realice la Superintendencia de Industria y Comercio deberá, en todo caso, hacerse en armonía con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros de que trata el presente artículo.

#### **10. Función de llevar el Registro de Vendedores de juegos de suerte y azar**

Ley 643 de 2001

**ART.55° - Registro de vendedores.** Establécese el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo

Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

**11. Información que las Cámaras de Comercio deben suministrar a Entidades del Orden Nacional**

DIAN

Estatuto Tributario

ART.624° - A partir del año 1989, las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

*Nota: Los formatos y las especificaciones técnicas para el suministro de la información anterior se encuentran consagradas en la Resolución No. 8746 del 2000. Esta norma se encuentra relacionada en el suplemento normativo.*

DANE

Código de Comercio

ART.97°- -Inc. 1°

De todo registro o inscripción que se efectúe en relación con la propiedad industrial, con la de naves o aeronaves o con el Registro Mercantil, se enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción del Departamento Administrativo

Nacional de Estadística, en la forma y condiciones que lo determine el Gobierno Nacional.

## **12. Limitación de Funciones**

D.R. 1520/78

ART.7° - Las Cámaras de Comercio sólo podrán ejercer las funciones señaladas en el artículo 86° del Código de Comercio y en el artículo 5° de este Decreto. En consecuencia les está prohibido realizar cualquier acto u operación que no esté encaminado al exclusivo cumplimiento de las mismas, o que constituya competencia comercial con las actividades propias del sector privado.



## CAPITULO XI

### INGRESOS DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

Código de Comercio

ART.93°- Cada Cámara de Comercio tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

1. El producto de los derechos autorizados por ley para las inscripciones y certificados,
2. Las cuotas anuales que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos, y
3. Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

#### 1. Ingresos por Registro Mercantil

Código de Comercio

ART.45°- Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley.

Ley 6 de 1992

ART.124°- **Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio.** El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones, e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el Registro Mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o del patrimonio del comerciante, o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso.

Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.

#### Destinación de los ingresos

##### Decreto 1259 de 1993

ART.1°- Los ingresos que generen las Cámaras de Comercio se destinarán al cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 86° del Código de Comercio, en el artículo 5° del Decreto 1520 de 1978, a las restantes funciones que les sean autorizadas en las disposiciones legales y a los actos directamente relacionados con las mismas y los que tengan como finalidad ejercer derechos o cumplir obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de dichas instituciones.

##### Decreto 458 de 1995

Fijó las tarifas por concepto de las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos libros y documentos que por mandato legal deban efectuarse en el Registro Mercantíl, así como el valor de los certificados.

## **2. Ingresos por Registro de Proponentes**

##### Ley 80 de 1993

ART.22.8 - El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio

por concepto de la inscripción en el Registro de Proponentes, así como su renovación y actualización y por las certificaciones que se les solicite en relación con dicho registro. Igualmente fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación del registro en que incurran las Cámaras de Comercio, así como la expedición de certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación.

Decreto 457 de 1995

Fijó las tarifas que deben sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio, por concepto del Registro de Proponentes.

ART.4°- (Modificado por el artículo 1° del Decreto 2569 de 1998)

ART.1°- El artículo 4° del Decreto 457 de 1995 quedará así:  
 “Las tarifas de que trata el presente Decreto, se incrementarán anualmente a partir del 1 de enero de 1999, en el mismo sentido y porcentaje de la meta de inflación que se establezca para el correspondiente año, aproximándose al múltiplo del mil (1000) más cercano.

### **3. Ingresos por Registro de Entidades sin Animo de Lucro**

Decreto 2150 de 1995

ART.42°- Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

...

## **Instructivo de la Contraloría General de la República**

Con fecha 24 de mayo del 2001, se expidió un documento por parte de la Contraloría General de la República el cual contiene las instrucciones para la práctica del control fiscal en las Cámaras de Comercio.

### **Instructivo Para La Practica Del Control Fiscal En Las Camaras De Comercio**

#### **1. Introduccion y Considerandos**

Como las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza corporativa, gremial y privada que cumplen funciones públicas delegadas por el Estado, se hace necesario establecer una reglamentación especial para el ejercicio del control fiscal de los recursos provenientes de las funciones públicas registrales asignadas por la ley

Este instructivo contiene los aspectos generales y específicos que regirán a las Cámaras de Comercio y a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

#### **2. Alcance del Control Fiscal ejercido por la Contraloria General de la Republica**

La Constitución Política en los artículos 267 y 272 establece que el control fiscal es una función pública atribuible a la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales y a la Auditoría General de la República, el cual se ejerce en forma posterior y selectiva de conformidad con los procedimientos, sistemas y principios que establece la Ley 42 de 1993 para vigilar la gestión fiscal de la administración nacional en todos sus niveles y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de origen público, al igual que de las entidades territoriales, tanto en el nivel central como en el descentralizado.

El artículo 268° Num. 12 de la Carta Política faculta al Contralor General para dictar normas generales cuyo fin sea el de armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Los numerales 4 y 11 del artículo 268° de la Constitución Política, prescriben que son atribuciones del Contralor General de la República exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de origen público.

El artículo 88° del Código de Comercio y lo prescrito en las sentencias del 23 de agosto de 1982 de la Corte Suprema de Justicia y C-167 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, facultan a la Contraloría General de la República para ejercer el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de origen público de las Cámaras de Comercio, conforme al presupuesto de las mismas, el cual deberá ajustarse a las disposiciones legales.

La vigilancia de la gestión fiscal y el control fiscal a las Cámaras de Comercio se ejercerá sobre los procesos, transacciones, actuaciones, actos, hechos y operaciones realizadas por estos sujetos de control frente a los recursos de origen público y sobre los resultados obtenidos por los mismos, con el fin de verificar el cumplimiento de los planes y programas previstos y de los principios de eficiencia, eficacia, economía y equidad y valoración de costos ambientales.

En palabras de la Corte Constitucional “el control fiscal posterior y selectivo que establece el artículo 267 de la Carta, se traduce en un control financiero, de gestión y resultados, fundado en la eficacia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, lo cual implica la vigilancia específica sobre las cámaras de comercio tendiente a asegurar que la prestación del servicio del registro mercantil se realice dando cumplimiento a los principios reseñados en la Ley Mercantil” (Sentencia C-167/95).

Las Cámaras de Comercio son responsables de rendir cuenta, en los términos establecidos en la Resolución 05168 de 2000, emanada de la Contraloría General de la República, o en las que la modifiquen, para los particulares que administren, manejen y/o inviertan fondos, bienes y/o recursos provenientes de las funciones públicas.

Las Cámaras de Comercio deben aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, así como, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en lo de su competencia.

### 3. **Naturaleza, Funciones y recursos de las Cámaras de Comercio**

Las Cámaras de Comercio son entidades sin ánimo de lucro de naturaleza corporativa, gremial y privada.

Las funciones de las Cámaras de Comercio están establecidas en el Código de Comercio, el Decreto 1520/78, la Ley 23 de 1991, el Decreto 1259/93, la Ley 80/93, Decreto 2150/93, la Ley 223/95, la Ley 222/95, la Ley 523/99, la ley 527/99, el Decreto 2517/99, la Ley 550/99, Decreto 2553 de 1999 y demás normas que las complementen o adicionen.

Debe tenerse siempre en cuenta que “los ingresos que genere el Registro Mercantil provenientes de la inscripción del comerciante y del establecimiento de comercio, así como de los actos, documentos, libros respecto de los cuales la ley exigiere tal formalidad, son ingresos públicos (tasas) administrados por estas entidades privadas, gremiales y corporativas, sujetas a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.”

En igual forma, la alta Corporación expresa que “la tasa creada por la Ley 6 de 1992 no es un recurso privado

de las Cámaras de Comercio, sino que se constituye en un recurso público, toda vez que surge de la soberanía fiscal del estado no de la voluntad individual entre los particulares comerciantes, pues únicamente posee el propósito de financiar la función pública del Registro Mercantil; no es un título adquisitivo de dominio para la persona jurídica de derecho privado que la presta, ya que el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a las personas jurídicas se hayan sujetas a las reglas propias de la función administrativa ejercida, pues, en virtud de la habilitación, ocupan el lugar de la autoridad estatal, con deberes y prerrogativas; en consecuencia, los recursos económicos provenientes del ejercicio de tales funciones, como el registro público mercantil, se traducen en la generación y conformación de fondos públicos ...” (Ibid. Pgs 26 y 27)

**4. Destinacion de los Recursos provenientes del Cumplimiento de Funciones Públicas**

La Contraloría General de la República, por intermedio de la Contraloría Delegada para infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional, en la práctica del Control Fiscal verificará que los recursos de origen público de las Cámaras de Comercio se destinen para:

Normas	Funciones
<p>ART.86° del Código de Comercio</p>	<p>Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el gobierno y ante los comerciantes mismos; adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos; llevar el Registro Mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos; dar noticia en sus</p>

Normas	Funciones
<p style="text-align: center;">ART.86° del Código de Comercio</p>	<p>boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones; recopilar las costumbres mercantiles en los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas; organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos'; rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos.</p>
<p style="text-align: center;">ART.96° del Código de Comercio</p>	<p>Las Cámaras de Comercio podrán confederarse siempre que se reúnan en forma de confederación no menos del cincuenta por ciento de las Cámaras de País. Las Confederaciones de Cámaras de Comercio servirán de órgano consultivo de las confederadas en cuanto se refiera a sus funciones y atribuciones con el fin de unificar el ejercicio de las mismas, recopilar las costumbres que tengan carácter nacional y propender al mejoramiento de las cámaras en cuanto a tecnificación, eficiencia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tales, convocarán a reuniones o congreso de las Cámaras confederadas,</p>

Normas	Funciones
<p>ART.96° del Código de Comercio</p>	<p>cuando lo estimen conveniente, para acordar programas de acción y adoptar conclusiones sobre organización y funcionamiento de las Cámaras del país.</p>
<p>ART.5° Decreto 1520/78</p>	<p>Servir de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional y en consecuencia estudiar los asuntos que este someta a su consideración y rendir los informes que le solicite sobre la industria, el turismo, el comercio y demás ramas relacionadas con esa actividad. Promover la enseñanza comercial e industrial a través de cursos especializados, conferencias y publicaciones; promover el desarrollo regional y participar en programas nacionales de esta índole. Prestar servicios de información comercial. Rendir los informes que SIC, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia le solicite. Elaborar un programa anual de trabajo que deberá ser enviado para su conocimiento a la SIC, en el mes de diciembre del año anterior a su ejecución, así como las posteriores modificaciones que a dicho programa se hagan.</p>
<p>ART.6° Decreto 2559/93</p>	<p>Corresponde a las Cámaras desempeñar funciones de veeduría cívica en los casos señalados por el Gobierno Nacional.</p>
<p>ART.22° Ley 80 de 1993</p>	<p>Llevar el registro de proponentes del Estado, referenciado a contratos de obras, consultorías, suministros y compra venta de bienes muebles.</p>

Normas	Funciones
ART.40° Decreto 2150/95	Llevar el registro de entidades privadas sin ánimo de lucro.
ART.231° Ley 222/95	Elaborar lista de Contralores y Peritos Designados de peritos en los casos señalados por esta ley, y de las sociedades comerciales.
ART.29° Ley 527/99	Las Cámaras de Comercio podrán ser entidades de certificación, previo el cumplimiento de los requisitos, con base en las condiciones establecidas en la Ley.
ART.32° y 33° Decreto 2553/99	En cumplimiento de las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio por el artículo 5° del Decreto 1520/78, dichas instituciones apoyarán los programas regionales previamente aprobados por el Ministerio de Comercio Exterior en ejecución de la política de productividad y competitividad. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto el porcentaje de los ingresos de las Cámaras de Comercio que se destinará al apoyo de los programas sectoriales o regionales para el desarrollo del comercio exterior.
Decreto 2517/99	Consejos Ciudadanos de Control de Gestión de resultados de Inversión Pública. De acuerdo con el artículo 6°, de este decreto, las Cámaras de Comercio ejercerán la coordinación ejecutiva de los Consejos. Entre las funciones de coordinación están la facilitar la logística para su adecuación funcionamiento.

Normas	Funciones
Ley 550/99	Régimen para la promoción y reactivación empresarial. Ordena a las Cámaras de Comercio intervenir desempeñando función pública como nominadores de los acuerdos de reestructuración. Adicionalmente de acuerdo con la ley a las Cámaras les corresponde inscribir los actos derivados de este Régimen especial.

Al respecto es conveniente tener en cuenta la referencia que hace la Corte Constitucional:

“... para esta Corporación es racional entender que si el registro mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la cámara de comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecentamiento del patrimonio de la entidad, tal como lo entiende el libelista, sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público” (ibid. Pag. 27).

#### 4.1. Relación de conexidad

Los actos conexos que sirvan de apoyo para el ejercicio de las funciones públicas se someterán a la misma regla.

Es así como la Contraloría verificará que los honorarios, los intereses financieros, las provisiones de inversiones, las amortizaciones, las depreciaciones, los impuestos, los servicios públicos, los salarios, las indemnizaciones laborales, las campañas publicitarias y los demás gastos, que se hayan sufragado con cargo a los recursos de origen público guarden conexidad con las funciones que pueden atenderse con dichos recursos.

Frente a los proyectos de los Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio, se verificará que solamente puedan sufragarse con cargo a los recursos de origen público, aquellos programas que tiendan a promover el desarrollo regional y social y que beneficien a la comunidad en general.

Si los gastos no guardan relación de conexidad con una o unas de las funciones públicas, deberán ser atendidos con recursos de origen privado.

No sobra advertir que las Cámaras de Comercio no pueden invertir recursos en actividades políticas partidistas o de promoción de candidatos a cargos políticos por no estar estas actividades dentro de las funciones que realizan dichos entes privados de carácter gremial. (Concepto Oficina Jurídica CGR)

En ningún caso podrán utilizarse los recursos provenientes de las funciones públicas para atender los compromisos privados gremiales de las Cámaras.

#### **4.2. Distribución proporcional**

Los programas que involucren de manera exclusiva actividades de carácter privado, deberán asumirse únicamente con cargo a los recursos privados y los programas que involucren de manera exclusiva las actividades públicas, podrán asumirse únicamente con cargo a los recursos de origen público.

Por lo anterior, la Contraloría verificará que en los eventos en que un programa resulte útil directamente tanto para las funciones públicas como para las privadas, se establezca una proporción por las cámaras teniendo en cuenta la participación de cada una de estas en los programas respectivos, de tal forma que el mismo sea atendido con recursos provenientes de las funciones públicas, en aquella proporción que corresponda.

De esta forma por ejemplo la contribución que se realice a la SIC y la cuota de sostenimiento de la Confederación de Cámaras de Comercio, deberá atender a la participación que cada uno de los grupos de ingresos (públicos o privados) tienen dentro de los ingresos totales.

Respecto de los numerales 4.1 y 4,2 la asociación y distribución de los costos y gastos debe realizarse con base en un adecuado sistema de costos.

#### **4.3. Principios de la contratación en ejercicio de las funciones públicas de las cámaras de comercio**

Las Cámaras de Comercio en ejercicio de sus atribuciones públicas y cuando hagan uso de los recursos provenientes de las mismas deberán dar cumplimiento a los principios de transparencia, responsabilidad y economía.

Las actividades que se atribuyen de manera esporádica a las Cámaras de Comercio no pueden dar lugar a inversiones o financiaciones de carácter permanente (por ejemplo, de la actividad atribuida en el decreto 1520/78 de promover la “enseñanza comercial e industrial a través de cursos especializados, conferencias y publicaciones”, no puede derivarse la autorización para invertir en el establecimiento y desarrollo permanente de una universidad, salvo que se haga con recursos privados).

#### **4.4. Construcciones, adquisiciones e inversiones en propiedad, planta y equipo**

Frente a los programas de construcción, adquisición e inversión en propiedad, planta y equipo, con cargo a los recursos provenientes de las funciones públicas, la Contraloría verificará que dichas inversiones permitan dar cumplimiento a las funciones que pueden atenderse con cargo a los recursos de origen público.

Deberá existir una proporcionalidad entre las inversiones realizadas o los bienes adquiridos y las necesidades reales del servicio público delegado a las Cámaras.

Los inversiones y construcciones permanentes que se realicen deben, además cumplir con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de costos ambientales.

En estos casos existirá la obligación de reflejar contablemente y en el contrato respectivo la fuente de los recursos, públicos y/o privados.

#### **5. Inhabilidad especial**

La Corte Constitucional en sentencia C-1142 del 30 de agosto de 2000 con relación al artículo 90° del Código de Comercio, manifestó que deberá leerse así: “ Los que perciban remuneración como empleados de las Cámaras de Comercio quedarán inhabilitados para ejercer su profesión en asuntos particulares mientras permanezcan en sus cargos, so pena de destitución por mala conducta.”

#### **6. Manejo de subcuentas**

Las Cámaras de Comercio deben ejecutar su presupuesto y determinar su estado de resultados por el sistema de causación a nivel de subcuentas y al mantener recursos públicos en cuentas bancarias separadas, que permitan la identificación del manejo e inversión de los dineros provenientes de las funciones públicas.

En ningún caso los bienes que se adquieran con recursos públicos podrán acrecer el patrimonio privado de las Cámaras.

Los intereses y rendimientos que produzcan los dineros públicos serán también para todos los efectos de naturaleza pública.

No se podrán dar recursos públicos en mutuo sin intereses a una tasa inferior a las tasas promedio del mercado.

**7. Suministro de información estadística**

Las Cámaras deberán contar con información estadística relacionada con las inscripciones en los registros públicos que permita determinar su comportamiento periódico. En materia de registro mercantil está comprenderá matrículas y renovaciones, inscripciones y certificados. Para el Registro de Proponentes se incluirán inscripciones, renovaciones, actualizaciones o modificaciones de la inscripción. Para entidades sin ánimo de lucro, se reflejarán esencialmente las inscripciones y certificados.

**8. Indicadores de gestión**

El control de gestión mide la eficiencia, la economía, la eficacia y la equidad; los indicadores de gestión constituyen uno de los instrumentos vitales del sistema de control de gestión. En este sentido, las cámaras de comercio contarán con indicadores de eficiencia en el manejo de los registros mercantiles, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro; de eficacia en términos de los resultados obtenidos respecto a los objetivos propuestos, lo mismo que indicadores de actividad y calidad del servicio y de cobertura por sectores.

**9. Tarifa de control fiscal**

La tarifa de control fiscal con destino a la Contraloría General de la República se cancela en su totalidad con cargo a los recursos provenientes de las funciones públicas.

**10. Responsabilidad funcional**

Los representantes legales y los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio serán responsables

por el cumplimiento de las prescripciones legales y las reglamentarias señaladas en el presente instructivo.

La responsabilidad fiscal se establecerá a través del control posterior que la Contraloría General de República ejerza sobre estas instituciones.

#### **11. Egresos públicos para el desarrollo regional**

Los egresos afectos al servicio público que prestan las cámaras de comercio en relación con el desarrollo regional, deberán estar vinculados con los proyectos, planes y programas previamente autorizados, incorporados y en general, previstos por los organismos y entes descentralizados de las entidades territoriales, buscando siempre la prevalencia del interés general, en el cubrimiento de las áreas prioritarias de inversión social previstas en la Constitución Política.

En consecuencia, no deberá entenderse esta vinculación como una cofinanciación de las citadas actividades

#### **12. Régimen de transición**

Las Cámaras de Comercio dispondrán de un término de seis meses contados a partir del 14 de noviembre de 2000, para adaptar sus sistemas contables, financieros y presupuestales a las disposiciones incluidas en el presente instructivo, sin afectar la rendición de cuentas prevista en la Resolución 05168 de 2000 o en las que la modifiquen y las acciones que la Contraloría General de la República puede adelantar dentro de sus competencias.”

## CAPITULO XII

### CONTROL DEL ESTADO EN LAS CAMARAS DE COMERCIO

Código de Comercio

ART.87°- El cumplimiento de las funciones propias de las Cámaras de Comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Ésta podrá imponer multas sucesivas (hasta de cincuenta mil pesos)\*, o decretar la suspensión o cierre de la Cámara renuente, según la gravedad de la infracción cometida.

*Nota: El limite fijado a las multas en el artículo anterior, que aparece entre paréntesis, fue reajustado a ochenta y cinco salarios mínimos mensuales, por el Decreto 2153 de 1992 artículo 11°.*

#### 1. **Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con las Cámaras de Comercio**

Código de Comercio

ART.27°- El Registro Mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

D.E. 2153/92

ART.2°- **Funciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...)

7. Ejercer el control y vigilancia de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, y coordinar lo relacionado con el registro mercantil.
8. Resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos expedidos por las Cámaras de Comercio.

*Nota: En ejercicio de las facultades antes anotadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió la Resolución No.007 de marzo 9 del 2001, por medio de la cual se adoptó el Sistema de Información, Calificación y Seguimiento SICS, que deben observar las cámaras de comercio del país. Esta Resolución se encuentra incluida en el suplemento normativo.*

### **Remoción de dignatarios y Empleados**

D.E. 2153/92

ART.4º- Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones: (...)

5. Solicitar a las juntas directivas de las Cámaras de Comercio la remoción de sus dignatarios y empleados, cuando lo considere necesario para la buena marcha de las mismas.
6. Decretar, cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, las suspensión o cierre de las Cámaras de Comercio.

### **2. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia**

#### **Imposición de multas a las Cámaras de Comercio**

D.E. 2153/92

ART.11°- Numerales 6°-y 7°-

6. Imponer a las Cámaras de Comercio, previas explicaciones, multas hasta el equivalente a ochenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deben sujetarse, así como la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Aprobar el reglamento interno de las Cámaras de Comercio.

### **3. Funciones de la División de Cámaras de Comercio**

D.E. 2153/92

ART.13°- Son funciones de la división de Cámaras de Comercio:

1. Estudiar y proyectar los actos administrativos que decidan las solicitudes de creación de nuevas Cámaras de Comercio;
2. Vigilar las elecciones de las juntas directivas de las Cámaras de Comercio.
3. Vigilar administrativa y contablemente el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, sus federaciones y confederaciones;
4. Atender las consultas que se le formulen relativas al área a su cargo;
5. Proyectar los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos de registro mercantil emanados de las Cámaras de Comercio;
6. Evaluar el informe o memoria presentado por las Cámaras de Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y el concepto que estas entidades deben presentar

sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos;

7. Elaborar los proyectos de Resolución mediante los cuales se imponen sanciones en materias de su competencia;
8. Evaluar el Registro Unico Mercantil y proponer las condiciones a que debe someterse dicho registro, así como proyectar los instructivos que sea necesario expedir a efecto de coordinarlo;
9. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

D.R 1520/78

**ART.25°- Vigilancia y Control.** El cumplimiento de las funciones propias de las Cámaras de Comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual ejercerá esta función de conformidad con los ordenamientos del título que por medio del presente decreto se reglamenta.

*Nota: El artículo se refiere al título VI del Libro I del Código de Comercio (artículos 78 a 97).*

**ART.26°- Remoción de Dignatarios y empleados de las Cámaras.** Por Resolución motivada, el Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia podrá solicitar a las juntas directivas de las Cámaras de Comercio la remoción de sus dignatarios y empleados por alguna de las siguientes causas:

- a) Por no atender las disposiciones emanadas de la superintendencia.
- b) Cuando la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función fiscalizadora, lo solicite al superintendente.

- c) Cuando haya manifiesto incumplimiento de los deberes a su cargo.
- d) Cuando en general sus actuaciones perjudiquen la buena marcha de la cámara.

**ART.27º- Procedimiento.** Para proferir la resolución a que se refiere el artículo anterior el Superintendente deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Requerir al dignatario o empleado cuya remoción se pretende solicitar, para que presente por escrito en el término de diez (10) días hábiles, los descargos que considere pertinentes.
2. Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, el Superintendente decretará y practicará en un término de quince (15) las pruebas solicitadas o las que considere necesarias para resolver.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del periodo para practicar las pruebas, se dictará la resolución correspondiente.

#### **4. Jurisprudencia**

##### **Alcance del control ejercido por la Superintendencia.**

(Consejo de Estado, Sección Primera, Auto agosto 19 de 1980, Expediente 3159. M.P. Carlos Galindo Pinilla)

- “ La ley le atribuye a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de inspección y vigilancia de las personas jurídicas, denominadas cámaras de comercio. Por consiguiente la superintendencia solo ejerce un control de legalidad sobre las actividades de las Cámaras, el que, de ninguna manera, puede entenderse como control administrativo

de tutela y menos aún como una forma de subordinación jerárquica de éstas a la primera. En tal virtud la facultad de aprobar o improbar ciertos actos de las Cámaras no significa que la voluntad de la superintendencia sea complemento necesario para perfeccionar o conformar la voluntad de las entidades vigiladas; se trata apenas de un requisito de control que únicamente condiciona la eficacia de la voluntad, plenamente formada con anterioridad. De esta suerte la reglamentación interna que expida una Cámara de Comercio, como expresión que es de la voluntad de su junta directiva, adquiere entidad jurídica desde el momento mismo de su expedición, aunque su eficacia o ejecutividad quede diferida al momento de su aprobación por parte de la superintendencia.

Así mismo ha de entenderse que la facultades, poderes, atribuciones o derechos que se le asignan o reconozcan a sus órganos o a sus miembros no derivan del acto aprobatorio, sino del reglamento mismo.”

## **5. Control Administrativo y Contable**

### **2.1.1.3 Grupo Financiero Administrativo y Contable**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

#### a) Aspectos contables

##### i) Aplicación de normas generales de contabilidad

Las Cámaras de Comercio deben llevar su contabilidad observando lo dispuesto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993.

##### ii) Libros de contabilidad

La apertura de los libros de contabilidad, se hará mediante la elaboración de un acta que suscribirá el representante

legal y el revisor fiscal de la Cámara de Comercio, copia de la cual debe quedar transcrita en el primer folio de los libros y contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio a la que pertenece.
- Fecha de apertura.
- Nombre del libro o uso a que se destine.
- Número de serie del libro, el cual será ascendente iniciando en el 001, por cada libro que se registre nuevo para el mismo fin.

De la misma forma se dará apertura a los libros en formas continuas, hojas removibles de los libros o serie continuas de tarjetas.

...

### **2.1.3 Mecanismos de seguimiento y control**

A continuación se determina la información que las Cámaras de Comercio deben remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio, los plazos y condiciones en que ésta debe allegarse:

#### **2.1.3.1 Información inicial**

##### **a) Adecuación**

Las Cámaras de Comercio deberán hacer un diagnóstico de su propia situación respecto de cada uno de los aspectos tratados en esta circular.

Con base en ese diagnóstico cada Cámara de Comercio deberá formular un plan de adopción, implementación y/o

mantenimiento, según corresponda que no se prorrogue, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 2001.

El plan de acción deberá estar fundamentado y contemplar por lo menos: funcionario responsable, acciones, etapas, tiempos y financiación. Dicho plan debe ser aprobado por la junta directiva de la Cámara.

Constancia de la aprobación del plan y copia del mismo deben ser remitidos a la Delegatura para la Promoción para la Competencia de esta Entidad antes del 30 de abril de 2001.

b) **Procedimiento de evaluación y corrección**

Cada Cámara de Comercio debe establecer los mecanismos necesarios que le permitan adecuarse trimestralmente respecto de todos los tópicos tratados en esta circular.

En ese sentido debe adoptarse por parte de la junta directiva de la Cámara de Comercio, un procedimiento interno para que se recopile la información, se evalúe la misma y se remita a esta Superintendencia, se recepcionen los comentarios de esta Entidad, se presenten los resultados a la junta directiva la cual tomará medidas correctivas, y finalmente, se haga seguimiento de las medidas adoptadas por la junta directiva u ordenadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El procedimiento debe ser aprobado por la junta directiva de la Cámara y constancia de su aprobación acompañada del mismo deben ser remitidos a la Delegatura para la Promoción de la Competencia de esta Entidad antes del 30 de abril de 2001

Num. 2.1.3.2 **Información periódica**

a) **Informe de los registros**

Para efectos del seguimiento a la prestación de los servicios de registro y de la atención a los usuarios por parte de las Cámaras de Comercio, éstas deberán diligenciar en su integridad y radicar en esta Superintendencia, trimestralmente, el informe señalado en el formato de información número 2 y anualmente el informe solicitado en el formato de información número 1, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal.

**b) Planes de adopción implementación y/o mantenimiento.**

Se informará a esta Superintendencia trimestralmente acerca del avance del plan de adopción, implementación y/o mantenimiento de que trata el número 3.1.1 anterior según los ajustes que esta Entidad instruya, con cada reporte trimestral, el primero de los cuales deberá radicarse en esta entidad con corte a junio 30 de 2001.

**c) Procedimiento de evaluación y corrección**

Trimestralmente, el representante legal principal y el revisor fiscal certificarán que en el período inmediatamente anterior se dio cumplimiento al procedimiento adoptado por la Cámara, de acuerdo con lo señalado en el literal b) numeral 2.1.3.1

En caso de haberse presentado desviaciones, las mismas personas indicarán cuales fueron y darán las razones para que ello hubiere sucedido.

**d) Programa anual de trabajo**

En este informe deberá indicarse las actividades de registro que se desarrollarán durante el año siguiente, en el mismo se incluirá para cada actividad, su cobertura, las fechas de programación y el presupuesto requerido. Las actividades que en este programa se incluyan corresponderán a aquellas que tienen como finalidad perfeccionar lo que se hace cotidianamente

para incrementar la eficiencia y la calidad en la prestación del servicio de registro.

En el programa deberá dejarse constancia expresa de que se tuvieron en cuenta los parámetros señalados en esta circular y que solo se están haciendo destinaciones presupuestales para materias diferentes a los registros una vez se haya llegado al nivel óptimo en cada uno de los campos aquí tratados. En caso de haberse presentado desviaciones, las mismas personas indicarán cuales fueron y darán las razones para que ello hubiere sucedido.

Las Cámaras de Comercio deben elaborar este informe anualmente en el formato Programa anual de trabajo, informe de gestión o labores y concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas 1020 FO3 anexo 4.3, someterlo a aprobación de la junta directiva y tenerlo a disposición de los usuarios de los registros y autoridades que lo requieran. Con ello se entenderá cumplida la obligación de remitirlo a esta Superintendencia.

e) **Informe de Gestión o labores y concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas**

De conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 86° del Código de Comercio, las Cámaras de Comercio elaborarán un informe de labores reseñando las actividades realizadas respecto del programa anual de trabajo elaborado. En este informe se indicarán las fechas de cumplimiento de las actividades programadas, así como la cobertura real de las mismas. El informe de gestión deberá ser elaborado anualmente, en el formato Balance General comparativo 1020- F04 anexo 4.4, firmado por el representante legal y el revisor fiscal de la Cámara de Comercio.

El concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas y el informe de gestión o labores deberán elaborarse

y tenerse a disposición de los usuarios y autoridades que lo requieran.

Con ello se entiende cumplida la obligación establecida en el artículo 86° numero 11 del Código de Comercio.

f) **Balance general, estado de resultados e informe del revisor fiscal**

Las Cámaras de Comercio deberán radicar anualmente en la Superintendencia de Industria y Comercio, el balance general y el estado de resultados, conforme a los formatos Balance general comparativo 1020 - F04 anexo 4.4 y estado comparativo de resultados 1020 - F05 anexo 4.5 en forma comparativa con el período inmediatamente anterior, elaborado de conformidad con las normas contables vigentes, con las firmas autógrafas del representante legal, el contador y el revisor fiscal de la Cámara de Comercio, informando los números de las cédulas de ciudadanía y tarjeta profesional de este último, acompañado de sus notas anexas y del dictamen del revisor fiscal.

Esta Superintendencia podrá solicitar estados contables intermedios e informes complementarios a este informe cuando lo considere necesario.

g) **Información presupuestal**

Las Cámaras de Comercio deberán suministrar la información presupuestal solicitada en el formato Estado comparativo de resultados 1020 - F05 anexo 4.5.

h) **Constancia de reunión de junta directiva**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto 1520 de 1978, los secretarios de las Cámaras de Comercio deberán remitir a esta Entidad, constancia de la reunión observando

lo previsto en el formato Constancia de reunión de junta directiva 1020 - F06 anexo 4.6

#### Num. 2.1.3.3 **Información Eventual**

En caso que sea necesario modificar las condiciones reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio según lo contemplado en el punto 2.1.3.1 anterior, dicha circunstancia será informada a la Delegatura para la Promoción de la Competencia por lo menos con 10 días de antelación a la implementación del cambio.

#### Num. 2.1.3.4 **Periodicidad**

La información requerida deberá radicarse en la Delegatura para la Promoción de la Competencia, con la periodicidad que se señala y dentro del plazo siguiente dependiendo de la frecuencia prevista:

**Mensual:** dentro de los 8 días siguientes al fin de mes.

**Trimestral:** dentro de los 8 días siguientes al fin cada trimestre en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

**Anual:** El 30 de enero siguiente al vencimiento del respectivo año.

#### Num. 2.1.4 **Acciones de control por parte de la Superintendencia**

La Superintendencia adoptará cualquiera de las acciones previstas en la ley según corresponda a las circunstancias particulares a fin de corregir la situación detectada o prevenir su ocurrencia o recrudecimiento

## **6. Vigilancia de la Contraloría General de la República**

Código de Comercio

ART.88°-La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de las mismas, previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **Jurisprudencia**

#### **Inexequibilidad parcial del artículo 88° del Código de Comercio.**

(Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 23/82. M.P Ricardo Medina Moyano)

- “ Declarase EXEQUIBLE. por no ser violatorio de la Constitución Nacional, el artículo 88 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), en cuanto establece la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República sobre los ingresos públicos de las Cámaras de Comercio, provenientes del registro mercantil según el ordinal 1° del artículo 93° del Código de Comercio; y declárese INEXEQUIBLE el artículo acusado, en cuanto establece el mismo control sobre los demás ingresos previstos en los ordinales 2° y 3° del citado artículo 93°.”

### **Jurisprudencia**

#### **Control Fiscal sobre Ingresos Públicos de las Cámaras de Comercio**

(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-167, abril 20 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz)

- “ Considera la Corte, que las actuaciones que las cámaras de comercio desarrollan en cumplimiento de la función pública del Registro Mercantil, es una función a cargo del Estado, pero prestada por los particulares por habilitación legal (C. Co., artículo 86, inc. 3°), igualmente los ingresos que genera el Registro Mercantil provenientes de la inscripción

del comerciante y del establecimiento de comercio, así como de los actos, documentos y libros respecto de los cuales la ley exigiere tal formalidad, son ingresos públicos (tasa), administrados por estas entidades privadas, gremiales y corporativas, sujetas a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

En efecto, para esta corporación es racional entender que si el Registro Mercantil implica la prestación de un servicio público, su financiamiento debe asegurarse mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, cuyo destino no es el acrecimiento del patrimonio de la entidad tal como lo entiende el libelista, sino para asegurar la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público(...)

Concluye esta corporación que los ingresos de las cámaras de comercio, provenientes del registro público mercantil, que aquellas manejan, por virtud de la ley, ciertamente son dineros fiscales; las Cámaras de Comercio manejan fondos que corresponden a la actividad impositiva del Estado y que no pueden entenderse como recursos privados de estas instituciones. En consecuencia, el control fiscal previsto por el artículo 88° del Código de Comercio, se aviene a los mandatos del estatuto superior, en el entendido de que dicho control debe ser ejercido por la entidad fiscalizadora únicamente sobre los ingresos públicos provenientes del registro público de comercio.”

#### Decreto Reglamentario 1520 de 1978

**ART. 28°- Control fiscal.** El control fiscal posterior de las Cámaras de Comercio, conforme a lo dispuesto por el artículo 88° del Código de Comercio, está a cargo de la Contraloría General de la República, quien reglamentará el ejercicio de esta función.

La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal posterior únicamente sobre los fondos provenientes de la prestación del servicio público del Registro Mercantil que perciban las Cámaras de Comercio en ejercicio de sus funciones.

Resolución 05168 del 2000 sobre la información que se debe presentar a la Contraloría General de la República

### **Ambito de aplicación**

**ART.1°- Ambito de aplicación.** La presente Resolución se aplica a todas las entidades del orden nacional y particulares que administren y/o manejen fondos, bienes y/o recursos públicos en sus diferentes y sucesivas etapas de planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición, sin importar su monto o participación, que estén sometidos a la vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, por disposición Constitucional y Legal.

Adicionalmente con lo descrito en el inciso anterior, los organismos de control fiscal de los distintos órdenes territoriales, las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, de cualquier orden, los órganos creados por la Constitución y la Ley que tienen régimen especial, o cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora y el Banco de la República en lo pertinente a los recursos del Estado administrados o en fiducia, deberán suministrar información a la Contraloría General de la República, según lo normado en el Título III de la presente Resolución.

### **De los responsables**

**ART.4°- Responsables de rendir cuenta.** Son responsables de rendir cuenta todos los funcionarios públicos y particulares que administren y/o manejen fondos, bienes y/o recursos

públicos. La información sobre la gestión financiera, operativa y de resultados, deberá ser firmada por los representantes legales, jefes de entidades, presidentes, directores, gerentes, rectores de establecimientos educativos y demás sujetos de que trata el inciso 1° (primero) del artículo 1° (primero) de la presente Resolución.

**ART.5°- Responsables de rendir cuenta al culminar la gestión.**

Los responsables de rendir cuenta de que trata el artículo anterior, cuando culminen su gestión fiscal, tendrán la obligación de rendir un informe de conformidad con el anexo No.1 de la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la terminación de su gestión.

La Información que se presente, deberá cubrir la fracción de la vigencia fiscal que aún no haya sido rendida como parte de la cuenta consolidada anual de que tratan los artículos 6°,7° y 8° de la presente Resolución y por el periodo en el cual el responsable estuvo al frente de la gestión de la entidad. Esta rendición no exime al nuevo responsable de la presentación que debe realizar sobre la cuenta consolidada anual.

**De la forma, período y términos.**

**ART.6°- Forma.** Las entidades públicas del orden nacional sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, a través de los responsables de que trata el artículo 4°, presentarán una cuenta anual consolidada por entidad, sobre su gestión financiera, operativa y de resultados, por transferencia electrónica de información, según sea el caso, de acuerdo al desarrollo tecnológico de la entidad o medio magnético (disquette) y copia dura (documento físico), debidamente certificado, los cuales para efectos fiscales constituirán plena prueba; igualmente para el informe de que trata el artículo 5° de esta Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República, a Nivel de las Gerencias Departamentales solicitará información dentro del proceso de auditoría gubernamental con enfoque integral, sobre la gestión de los sujetos de control en ese ámbito territorial, cuando en el mismo se encuentren establecidas sucursales, oficinas regionales, agencias u otras dependencias de las entidades que trata el Inciso 1° del artículo 1° de esta Resolución.

Parágrafo 1° - Adicionalmente a la cuenta anual, todos los sujetos de control tendrán que presentar ante las mismas dependencias de que tratan los Incisos 1° y 2° del artículo 17° de la presente resolución, una información semestral sobre contratación de conformidad con los anexos Nos. 10-1, 10-2, 10-3 y 10-4. Dicha información se presentará respecto del primer semestre de la vigencia fiscal, dentro de los 10 días hábiles del mes de julio. La presentación de esta información podrá ser objeto de prórroga en los mismos términos establecidos en los artículos 42 y 43 del capítulo III del título IV de esta Resolución, según sea el caso. Esta información deberá ser presentada a partir del primer semestre de la vigencia del año 2001.

Parágrafo 2° - La Contraloría General de la República a través de la Oficina de Sistemas e Informática, precisará para cada caso, la metodología para acceder a los sistemas de información y/o bases de datos de las entidades (sujetos de control).

**ART.7°- Período.** La cuenta consolidada se rendirá por la vigencia fiscal comprendida entre enero 1 y diciembre 31 de cada año.

La información de que trata el Inciso 2° del artículo que antecede, sobre la gestión de los sujetos de control en el ámbito territorial, se rendirá por el período y con la oportunidad que sean requeridos por la Comisión de Auditoría respectiva.

Los particulares que administren, manejen y/o inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, por más de una vigencia fiscal anual, presentarán su informe conforme a lo previsto en el inciso 1 (primero) del presente artículo; si su gestión es menor a una vigencia fiscal, su informe comprenderá el tiempo durante el cual se manejaron los recursos.

**ART.8°- Términos.** El término máximo para la presentación de la cuenta consolidada a 31 de Diciembre, será hasta el día 15 de febrero del año siguiente.

Para las sociedades de economía mixta, la fecha máxima de presentación será el día 15 de abril del año siguiente.

Los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos por un término inferior a 1 vigencia fiscal, presentarán su informe dentro de los 15 días siguientes a la fecha de culminación de su gestión.

Parágrafo 1° Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

### **Del contenido**

....

**ART.13°- Empresas que se rigen por el derecho privado, fondos y particulares que administren, manejen y/o inviertan fondos, bienes y/o recursos publicos.** Presentarán el siguiente Informe respecto de los Recursos Públicos:

1. Estados Financieros Básicos y sus notas anexas.
2. Información presupuestal (Inicial, definitiva y en ejecución)
3. Plan de Inversión (Detallado por Planes y Programas)
4. Informe de Revisoría Fiscal
5. Relación y monto de los contratos suscritos con recursos públicos

## **De la presentación**

**ART.17°- Presentación.** Cuando el domicilio principal de los sujetos de control sea la ciudad de Bogotá, D. C., los responsables de que trata el artículo 4° de la presente Resolución, presentarán la cuenta consolidada e informes únicamente en la Central Unica de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República.

En caso que el domicilio principal, sea diferente a la ciudad de Bogotá D. C., la presentación de la cuenta consolidada se hará ante el respectivo despacho de la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República.

Los demás informes solicitados en el titulo III de la presente Resolución, deben ser presentados únicamente en Bogotá, ante la Central Unica de Recepción de Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1° - La información correspondiente, se reportará por parte de los responsables de que trata el artículo 4° de la presente Resolución, a la Contraloría General de la República, tal y como la produzcan los sujetos de control fiscal, según los anexos mencionados en el capítulo IV del Título II y en el Título III de esta Resolución. Aquella Información que no se deba rendir a través de anexos, se efectuará conforme a la normas que le sean aplicables.

Parágrafo 2° - Los documentos que soporten la gestión fiscal, financiera, operativa y de resultados, reposarán en las correspondientes entidades, a disposición de este órgano de control, quien podrá solicitarlos, examinarlos, evaluarlos o consultarlos en cualquier tiempo.

Parágrafo 1° - La presentación de la Información se efectuara conforme a lo previsto en los artículos 5° al 16° de la presente

Resolución; sin el lleno de estos requisitos, se entenderá por no presentada.

### **De la revisión y su resultado**

ART.18°- **Revisión.** La Contraloría General de la República, mediante el proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, revisará la información que los responsables fiscales, presenten sobre su Gestión Fiscal, con el propósito de emitir pronunciamientos articulados e integrales sobre la misma.

Parágrafo 1° - Respecto de la cuenta que rinden los sujetos de control referidos en los artículos 11°, 13°, 14°, 15° y 16°, la revisión se efectuara mediante un enfoque integral de Visitas Fiscales de Seguimiento.

Parágrafo 2° - La revisión de la información semestral de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de esta Resolución, se realizará a través de Visitas Fiscales de Seguimiento o por medio de cotejo en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, para aquellas entidades que estén integradas en el mismo.

Parágrafo 19° - **Resultado.** La Contraloría General de la República, se pronunciará a través de los Informes de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, sobre la gestión fiscal de los responsables que deben rendir cuenta, de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos para tal efecto, por el organismo de control.

El pronunciamiento emitido a través del dictamen en el Informe de Auditoría, constará de una *opinión*, sobre la razonabilidad del sistema de registro y reportabilidad de la Información Financiera y los *conceptos* sobre la administración, manejo y rendimiento de los fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y el cumplimiento de metas e impactos de resultados.

Parágrafo 1° - Si la Contraloría General de la República, encuentra que los resultados obtenidos en el proceso de revisión sobre la Gestión Fiscal efectuada por el responsable, lo conduce a expresar una opinión razonable y conceptos satisfactorios, el pronunciamiento tendrá la connotación de fenecimiento.

En caso contrario, si como resultado de la auditoría, la opinión sobre la razonabilidad del sistema de registro y reportabilidad de la Información Financiera y/o los conceptos de la administración, manejo y rendimiento de los fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y cumplimiento de metas e impactos de sus resultados, no son satisfactorios se entenderá por no fenecida.

Parágrafo 2° - La Contraloría General de la República, tendrá como plazo máximo dos años contados a partir de la fecha de la presentación de la información consolidada, para emitir pronunciamiento a través de los informes de auditoría; fecha después de la cual, si no se llegará a producir, se entenderá fenecida la cuenta, sin perjuicio de que en un proceso posterior de auditoría y/o ante hechos evidentes irregulares se pueda levantar dicho fenecimiento, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la Ley 42 de 1993.

### **Contabilidad de la ejecución del presupuesto**

**ART.20°- Contabilidad Presupuesta.** Los responsables de los órganos de que tratan los artículos 1° y 4° de la presente Resolución, rendirán a la Contraloría General de la República, información relacionada con la ejecución presupuestal de ingresos, gastos, reservas y programa anual de caja PAC, sus modificaciones, notas y anexos.

**ART.21°- Plazos.** Para la rendición de la información pertinente, se determinan los siguientes plazos:

Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, deberán presentar la información presupuestal solicitada

en el anexo No. 8 de la presente Resolución, en forma mensual dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se refieren las operaciones.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta de carácter no financiero con participación estatal igual o superior al 50%, empresas de servicios públicos domiciliarios, entes universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y empresas sociales del estado, del orden nacional, deberán presentar la información presupuestal en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se refieren las operaciones, de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto determine la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República.

Las demás entidades del orden nacional y particulares señalados en el artículo 1° 1o de la presente Resolución, rendirán anualmente la información presupuestal de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto determine la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al que se refieren las operaciones.

La Dirección del Tesoro Nacional remitirá mensualmente a la Contraloría General de la República, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al que se refieren las operaciones, la relación de los recaudos con base en el anexo No 8, realizados en el período que se reporta, por cada renglón rentístico.

Parágrafo. Esta información deberá presentarse por duplicado. La primera copia para la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas y la otra para la Contraloría Delegada del Sector al que corresponda la entidad.

## **De las sanciones**

**ART.41°- Tipos de sanciones.** En el proceso de rendición de cuentas e informes, la Contraloría General de la República podrá según el caso, imponer sanciones pecuniarias a los responsables, de conformidad con los procedimientos, causales, términos y competencias de la Resolución Orgánica No. 05145 de octubre 11 de 2000.

## **Prorrogas**

### **ART.42°- Sujetos de control con domicilio principal en Bogotá.**

Los responsables de rendir la Cuenta Consolidada e Informes, de que trata el Título II de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor Delegado Sectorial, al cual corresponda el sujeto de control.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Delegado Sectorial, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (diez) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

### **ART.43°- Sujetos de control con domicilio principal diferente**

**a Bogotá.** Los responsables de rendir la Cuenta Consolidada e Informes, de que trata el Título II de la presente Resolución, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Gerente Departamental respectivo de la Contraloría General de la República.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Gerente Departamental, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 10 (*diez*) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (*tres*) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

#### **Disposiciones varias**

**ART.45°- Otra información.** La Contraloría General de la República podrá solicitar en cualquier tiempo a las entidades públicas de cualquier orden o particulares que administren, manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente Resolución que se requiera para el cumplimiento de la misión del Organismo de Control.

**ART.46°- Información Requerida en el Título III .** La información requerida en el Título III de esta Resolución, se tramitará bajo las normas y directrices que señale la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República, dependencia que coordinará y prestará la asesoría correspondiente, que permita la oportuna presentación y correcto suministro.

La información señalada en los artículo 22° al 27° de esta Resolución, deberá reportarse en los medios, formatos y nomenclatura de cuentas establecidos por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República.

Cuando la información sea enviada en medio magnético, o correo electrónico las entidades remitentes deberán solicitar

a la Contraloría General de la República, las especificaciones de compatibilidad en cuanto a lenguaje y programas.

### **Certificación y estadísticas fiscales del Estado**

**ART.23°- Operaciones efectivas.** Las entidades señaladas en el artículo 1° de la presente Resolución, deberán presentar trimestralmente a la Contraloría General de la República la información correspondiente a las operaciones efectivas. Esta información deberá ser enviada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre correspondiente.

Parágrafo - La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendirá la información sobre operaciones efectivas en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo período a que corresponde la información.

### **Control fiscal de las confederaciones**

Decreto 1520 de 1978

**ART.29°-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 20 de 1975 y exclusivamente en cuanto reciban o manejen fondos públicos, las confederaciones de Cámaras de Comercio estarán sujetas al control fiscal de la Contraloría General de la República.

*Nota: La Ley 20 de 1975 fue derogada por la Ley 42 de 1993, la cual contiene la nueva organización del control fiscal.*



## CAPITULO XIII

### VIA GUBERNATIVA EN LAS ACTUACIONES DE CARACTER PUBLICO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO

#### 1. Concepto

Código de Comercio

ART.94°- La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las Cámaras de Comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

Decreto 1520 de 1978

ART.30°- **Recursos contra los actos administrativos.** Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las Cámaras de Comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94° del Código de Comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959. (Hoy por el Código Contencioso Administrativo)

#### 2. Campo de Aplicación

Código Contencioso Administrativo

ART.1°- **Campo de aplicación.** Las normas de esta parte primera del Código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría

General de República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de “autoridades” .

### 3. La Vía Gubernativa

Código Contencioso Administrativo

ART.49°- **Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.

### 4. Recursos

Código Contencioso Administrativo

ART.50°- **Recursos en la vía gubernativa.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

## 5. Oportunidad y Presentación

Código Contencioso Administrativo

**ART.51º- Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

## 6. Requisitos

Código Contencioso Administrativo

ART.52°- **Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

## 7. Rechazo del Recurso

Código Contencioso Administrativo

ART.53º-. **Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

## 8. Desistimiento

Código Contencioso Administrativo

ART.54º- **Desistimiento.** De los recursos podrá desistirse en las condiciones del artículo 13º de este Código.

## 9. Efecto Suspensivo

Código Contencioso Administrativo

ART.55º- **Efecto suspensivo.** Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

## 10. De las Pruebas

Código Contencioso Administrativo

ART.56º- **Oportunidad.** Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Código Contencioso Administrativo

ART.57º- **Admisibilidad.** Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

#### Código Contencioso Administrativo

ART.58°- **Término.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor a treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

### 11. Decisiones en la Vía Gubernativa

#### Código Contencioso Administrativo

ART.59°- **Contenido de la decisión.** Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo haya sido antes.

ART.60°- **Silencio administrativo.** Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto

en el Inciso 1º, no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

**ART.61º- Notificación.** Las decisiones se notificarán en la forma prevista en los artículos 44º, Inciso 4º; y 45º.

**ART.44º- Deber y forma de la notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

**ART.45º- Notificación por Edicto.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío

de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

## 12. Conclusiones de los Procedimientos Administrativos

### Código Contencioso Administrativo

ART.62°- **Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ART.63°- **Agotamiento de la vía gubernativa.** El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1o. y 2o. del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

ART.64°- **Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.** Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

ART.65°- **Ejecución por el obligado.** Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras

permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$1.000.000.00).

Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía.

*Nota: Al tenor de lo establecido en el Decreto 2269 de 1987 el valor de la multa mencionada fue incrementada hasta \$2.110.000.00.*

**ART.66°- Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierda su vigencia.

**ART.67°- Excepción de pérdida de ejecutoriedad.** Cuando el interesado se oponga por escrito a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla, y resolver dentro de un término de quince (15) días. Contra lo que decida no habrá recurso alguno.

### 13. Revocatoria Directa de los Actos Administrativos

ART.69°- **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política ó a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ART.70°- **Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ART.71°- **Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ART.72°- **Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ART.73°- **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69°, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

**ART.74°- Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto.** Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículo 28° y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42° y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes.

El beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.



## CAPITULO XIV

### **EL REGISTRO MERCANTIL**

Código de Comercio

ART.19º- Es obligación de todo comerciante:

1. Matricularse en el Registro Mercantil;
2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
3. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
4. Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
5. Derogado Ley 222 de 1995
6. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

ART.26º- El Registro Mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

## **1. Entidades Encargadas de Llevar el Registro**

Código de Comercio

ART.27°- El Registro Mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución

ART.86°- “Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:

3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código.
4. Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación , cancelación o alteración que se haga a dichas inscripciones...”

## **2. Actos y Documentos Sujetos a Registro**

Código de Comercio

ART.28°- Deberán inscribirse en el Registro Mercantil:

1. Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas , corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;
2. Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;

3. La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades e inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

*Nota. La parte de este artículo referente a “...los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción...” se encuentra modificada en virtud de la Ley 222 de 1995 pues ésta al regular íntegramente los procesos concursales estableció cuales actos y documentos, originados en dichos procesos, se deben inscribir en el Registro Mercantil.*

4. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;
5. Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante;
6. La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración;
7. Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, las actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;
8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a Registro Mercantil;
9. La constitución, adiciones, reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación

de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y

10. Los demás actos y documentos cuyo Registro Mercantil ordene la ley.

### **3. Actos de la Ley 550 de 1999**

#### **Inscripción del aviso de promoción del acuerdo de reestructuración**

##### **ART.11º- Publicidad de la promoción del acuerdo de reestructuración.**

En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo. Dentro del mismo plazo, el promotor inscribirá el aviso en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que éste posea, inscripción que estará sujeta a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el registro mercantil; y también deberá informar de la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea.

En dichos escritos y avisos se indicará, por lo menos, lo siguiente:

1. Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.

2. Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

Parágrafo 1° - El promotor comunicará al respectivo nominador el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. e inmediatamente podrá dar comienzo a la negociación.

Parágrafo 2° - No podrá negociarse un acuerdo de reestructuración de una empresa de los previstos en esta ley, si con anterioridad el respectivo empresario ha negociado uno de tales acuerdos sin llegar a celebrarlo.

Parágrafo 3° - El empresario deberá proveer al promotor de los fondos necesarios para los gastos correspondientes a la publicación prevista en este artículo.

#### **4. Inscripción de las Páginas Web y los Sitios de Internet**

Ley 633 de 2000

ART.91°- Todas las páginas web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

#### **5. Procedimiento para llevar el Registro Mercantil**

Num. 1.1.2 Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

La matrícula del comerciante y del establecimiento de comercio, así como su renovación, se efectuará mediante la presentación del formulario respectivo debidamente diligenciado.

Los modelos de formularios de matrícula serán uniformes en todas las cámaras de comercio y deben ser autorizados previamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al momento de ser presentados los documentos para inscripción, las Cámaras los radicarán con indicación de la hora y fecha de recepción.

La inscripción de los actos y documentos se efectuará en estricto orden cronológico, de acuerdo con la radicación de los mismos, mediante extracto de su texto en los libros respectivos.

Si en un mismo documento constan varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respecto de todos, las Cámaras de Comercio deberán efectuar la inscripción de aquellos respecto de los cuales sea viable el registro. En el libro respectivo, y en las certificaciones correspondientes, se dejará constancia de ello.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 53 del Decreto 633 de 1993, 75 Inciso 2° de la circular externa número 8 del 5 de mayo de 2000 de la junta directiva del Banco de la República, y 55 de la ley 643 de 2001, las Cámaras de Comercio deberán proceder a efectuar la matrícula de las casas de cambio, los compradores y vendedores de divisas, y las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, respectivamente, en la forma y para los efectos previstos en el Código de Comercio.

Una vez efectuada la inscripción, el secretario insertará una constancia en el documento registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio.
- Fecha de inscripción.

- Número de inscripción y libro en el cual se efectuó.

Para la inscripción de la designación de los administradores y revisores fiscales será necesario informar a la respectiva Cámara de Comercio el número del documento de identificación del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo. Estas constancias, por sí solas, no serán objeto de inscripción ni causarán derechos de registro.

Las Cámaras de Comercio sólo registrarán las copias de los documentos, las cuales podrán destruirse siempre y cuando se garantice su reproducción exacta y su conservación por cualquier medio técnico adecuado, en los términos de las disposiciones legales sobre la materia.

#### Abstención de Registro por parte de las Cámaras de Comercio

##### Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

###### Num 1.4.1

Las Cámaras de Comercio solo podrá abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales se exige esta formalidad, cuando las mismas estén facultadas por ley para ello y exclusivamente por los motivos expresamente previstos. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que, por ley, no impidan la inscripción, esta se efectuará.

Las Cámaras de Comercio sólo podrán abstenerse de efectuar los registros a que haya lugar, en los casos y por los motivos previstos en las disposiciones aplicables a la materia y, en ningún caso, podrán solicitar documentos o informaciones adicionales a los señalados en el numeral 1.2.2 del Título VIII de la presente Circular, según corresponda a cada trámite.

## 6. Reglas del Registro Mercantil

### Código de Comercio

ART.29º- El Registro Mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1. Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la Cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;
2. La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;
3. La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y
4. La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

### Código de Comercio

ART.34º- El registro de las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, de sus adiciones y reformas se hará de la siguiente manera:

1. Copia auténtica de la respectiva escritura se archivará en la Cámara de Comercio del domicilio principal.

2. En un libro especial se levantará acta en que conste la entrega de la copia a que se refiere el ordinal anterior, con especificación del nombre, clase, domicilio de la sociedad, número de la escritura, la fecha y notaría de su otorgamiento, y
3. El mismo procedimiento se adoptará para el registro de las actas en que conste la designación de los representantes legales, liquidadores y sus suplentes.

### **Documento Auténtico**

#### Código de Comercio

ART.40º- Todo documento sujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva Cámara.

ART.41º- Las providencias judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentarán en copia autenticada para ser archivadas en el expediente respectivo. De la entrega de dichas copias se levantará acta en un libro especial, en la que constará el cargo del funcionario que dictó la providencia, el objeto, la clase y fecha de la misma

ART.42º- Los documentos sujetos a registro y destinados a ser devueltos al interesado, se inscribirán mediante copia de su texto en los libros respectivos o de fotocopias o de cualquier otro método que asegure de manera legible su conservación y reproducción

#### Código de Procedimiento Civil

ART.252º-. Modificado D.E. 2282/89 art. 1º, Num. 115. Documento Auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el Inciso 2º- del artículo 289º.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276º.
5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274º.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibo de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por éstas, títulos valores,

certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorga tal presunción.

## 7. Libros del Registro Mercantil

Código de Comercio

ART.27º- El Registro Mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

Libros necesarios del Registro Mercantil

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.1.1

**Libro I. De las capitulaciones matrimoniales y liquidaciones de sociedades conyugales.** Se inscribirá en este libro:

- La escritura pública o el documento privado mediante el cual se celebren, modifiquen o revoquen capitulaciones matrimoniales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante.
- La providencia judicial o la escritura pública por la cual se liquide la sociedad conyugal o se protocolice la sentencia que apruebe la liquidación de la misma, siempre que el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante.

**Libro II. De las Incapacidades e Inhabilidades.** Se inscribirá en este libro:

- La providencia por la cual se declare o decrete la inhabilidad o incapacidad para ejercer el comercio.

- La providencia por la cual se suspenda, revoque o de por terminada la incapacidad o inhabilidad.
- El acta o diligencia de posesión, o certificado expedido por el funcionario ante quien se surtió la diligencia, del comerciante que tome posesión de un cargo que lo inhabilite para ejercer el comercio.
- El documento que acredite la cesación de la inhabilidad para ejercer el comercio.

**Libro III. Del concordato y la liquidación obligatoria.** Se inscribirá en este libro:

- La providencia de apertura del concordato.
- La providencia de aprobación del acuerdo concordatario junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario.
- La parte pertinente del acta cuando el acuerdo concordatario tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes cuya mutación esté sujeta a registro, constituir gravámenes o cancelarlos.
- La providencia que declare cumplido el acuerdo concordatario.
- La providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria, así como la providencia contentiva del nombramiento o remoción del liquidador.
- La providencia por la cual se declare terminada la liquidación obligatoria.
- La providencia que remueva los administradores y/o al revisor fiscal dentro del concordato o la liquidación obligatoria.

**Libro IV. De las autorizaciones a menores de edad y revocaciones.** Se inscribirá en este libro:

La autorización que, conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas.

**Libro V. De la administración de los bienes del comerciante.**  
Se inscribirá en este libro:

Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante.

**Libro VI. De los establecimientos de comercio.** Se inscribirán en este libro:

- La apertura y cierre de sucursales y agencias de sociedades y entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.
- Los actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración.
- La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- El acto en virtud del cual se protocolicen los documentos necesarios para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios en Colombia y sus modificaciones.
- El acto de designación o remoción de los representantes y revisores fiscales de una sucursal de sociedad extranjera en el país.
- La resolución mediante la cual se otorgue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento a una sociedad extranjera para operar en Colombia.
- La liquidación de los negocios en Colombia de las sucursales de sociedades extranjeras.

- La providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de una sucursal de sociedad extranjera.
- La escritura de constitución y las reformas de las sociedades que establezcan sucursales, cuando el domicilio de la sociedad corresponda a otra jurisdicción.
- La providencia de apertura, aprobación y terminación del concordato en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de una situación de control o de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales de las vinculadas.
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial, en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el lugar de ubicación de las sucursales de las vinculadas.

**Libro VII. De los libros.** Se inscribirá en este libro:

Los libros de comercio y demás respecto de los cuales la ley establezca la formalidad del registro.

**Libro VIII. De las medidas cautelares y demandas civiles.**  
Se inscribirán en este libro:

- Los oficios y providencias que comuniquen embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil, así como la cancelación de los mismos.
- Las demandas u otras medidas cautelares dentro del proceso de liquidación obligatoria así como la cancelación de las mismas.

**Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.**

Se inscribirán en este libro:

- La escritura de constitución, reforma y disolución de las sociedades comerciales e instituciones financieras, así como las providencias referentes a estos actos.
- El acta o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los administradores o revisores fiscales, así como las providencias referentes a estos actos.
- Las escrituras públicas por las cuales se delegue la administración en las sociedades colectivas y en comandita, así como aquellas en virtud de las cuales se reasuma la administración
- La Resolución por la cual se conceda, prorrogue, suspenda o revoque el permiso de funcionamiento de una institución financiera, así como la que apruebe la liquidación de la misma.
- La aprobación de la liquidación de las sociedades comerciales.

*Nota: Los artículos 280 y 281 del Código de Comercio que disponían la aprobación, por parte de la Superintendencia de Sociedades, de la liquidación de una sociedad y ordenaban la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución aprobatoria, fueron derogados expresamente por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.*

- La certificación del revisor fiscal sobre capital suscrito y pagado.
- La resolución por la cual se autorice la emisión de bonos.
- El nombramiento del representante legal de los tenedores de los bonos, con la copia del acto administrativo en el cual conste que la entidad fue designada como representante de los tenedores.

- El nombramiento de los representantes de los accionistas con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- La escritura de escisión de una sociedad o institución financiera.
- El acuerdo de adquisición de una entidad financiera.
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerce el derecho de retiro.
- La comunicación del representante legal de la sociedad o del socio que ejerció el retiro informando que readquiere sus derechos en virtud de la revocación de la decisión que lo originó.
- El acto administrativo mediante el cual se determine la improcedencia del derecho de retiro.
- El documento por medio del cual la sociedad controlante haga constar la configuración y modificación de la situación de la situación de control respecto de sus vinculadas.
- El documento por medio del cual se haga constar la configuración y modificación de grupos empresariales.
- El acto administrativo por medio del cual se declare la existencia de la situación de control o de grupo empresarial.
- El programa de fundación y el folleto informativo de promoción de las acciones objeto de oferta, en los casos de constitución de sociedades anónimas.
- Copia de la escritura pública de conversión de sociedad a empresa unipersonal.
- Copia de la escritura pública de conversión de empresa unipersonal a sociedad.

- El documento o escritura pública de constitución de la empresa unipersonal.
- El documento de reforma, disolución y liquidación de la empresa unipersonal.
- El documento mediante el cual el titular de la empresa unipersonal ceda total o parcialmente las cuotas sociales.
- El documento por el cual se delega la administración de la empresa unipersonal, así como la reforma y la revocación de la delegación.
- El aviso que informe sobre la promoción del acuerdo de reestructuración.
- El aviso que informe la convocatoria a la reunión de determinación de votos y acreencias.
- La convocatoria a reunión para la reforma del acuerdo de reestructuración
- La noticia de celebración del acuerdo.
- La parte pertinente del acuerdo de reestructuración donde se establezca la obligación a cargo del empresario de someter a la autorización del comité de vigilancia la enajenación de los bienes de la empresa.
- La constancia de terminación del acuerdo.
- El aumento de capital proveniente de la capitalización de pasivos.
- La dirección de la página web y sitios en Internet, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, para cuyo efecto bastará que el interesado, su representante o apoderado informe por escrito a la respectiva cámara de comercio la referida dirección.

Para el caso de matrículas o renovaciones bastará con suministrar el dato en el formulario respectivo.

**Libro X. De la reserva de dominio.** Se inscribirá en este libro:

El pacto de reserva de dominio, su modificación y la cancelación en la compraventa comercial de bienes muebles.

**Libro XI. De la prenda sin tenencia.** Se inscribirá en este libro:

La constitución, modificación o cancelación del contrato de prenda sin tenencia.

**Libro XII. De la agencia comercial.** Se inscribirá en este libro:

El contrato de agencia comercial, su modificación o cancelación.

**Libro XIII. De las sociedades civiles.** Se inscribirá en este libro:

- La constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades civiles, así como las providencias referentes a estos actos.
- El acta o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los administradores o revisores fiscales, así como las providencias referentes a estos actos.
- La certificación del revisor fiscal sobre los aumentos de capital suscrito y pagado.
- Los demás actos que de conformidad con el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 222 de 1995 deban registrarse respecto de las sociedades civiles.

**Libro XIV. De las empresas asociativas de trabajo.** Se inscribirá en este libro:

- El acta de constitución acompañada de los estatutos, las reformas, disolución y liquidación de las empresas asociativas de trabajo, así como las providencias referentes a estos actos.
- El acta en que conste la designación o remoción del director ejecutivo.
- La comunicación emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la cual se solicite la cancelación de la personería jurídica.

Libro XV. De los matriculados. Se inscribirá en este libro:

- La matrícula y las mutaciones referentes a la actividad comercial.
- La cancelación de las matrículas.

Libro XVI. **De las sociedades comerciales de hecho.** Se inscribirá en este libro:

Copia de las providencias judiciales relacionadas con la disolución y liquidación de sociedades de hecho.

Libro XVII. **De los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.** Se inscribirá en este libro:

La escritura pública por la cual se constituyen los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y demás actos que las normas legales ordenen inscribir en relación con dichos fondos.

## **8. Procedimiento para Registrar los Libros de Comercio**

Código de Comercio

ART.39º- El registro de los libros de comercio se hará de la siguiente forma:

1. En el libro se firmará por el secretario de la Cámara de Comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y
2. En un libro destinado para tal fin se hará constar bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superintendencia de Industria y Comercio

Num. 1.1.2 **Incisos 10°, 11° y 12°**

Para efectos de inscripción de nuevos libros será necesario acreditar ante la respectiva Cámara de Comercio que a los existentes les faltan pocos folios por utilizar, o que deben ser sustituidos por causa ajenas a su propietario, mediante la presentación del propio libro o del certificado del revisor fiscal o contador público.

Una vez efectuada la inscripción de los libros sometidos a dicha formalidad, el secretario de la Cámara insertará una constancia en la primera hoja del libro registrado que contendrá los siguientes datos:

- a) Cámara de Comercio.
- b) Fecha de inscripción.
- c) Número de inscripción y libro en el cual se efectuó.
- d) Persona a quien pertenece.
- e) Nombre del libro o uso al que se destina, y

f) Número de hojas útiles de que está compuesto.

Las Cámaras de Comercio deberán autenticar las hojas útiles de los libros mediante un sello de seguridad impuesto en cada una de ellas.

### **Control de los libros de registro**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

#### **Num. 1.4.2 Apertura de libros de registro**

Todos los libros de registro que deben llevar las Cámaras de Comercio serán identificados previamente a su utilización mediante un sello impuesto por la cámara de comercio en cada una de sus hojas útiles.

En la primera hoja del libro se insertará una constancia firmada por el representante legal de la entidad o el funcionario en quien éste delegue dicha facultad, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Cámara de Comercio a que pertenece;
- b) Fecha;
- c) Uso a que se destina, y
- d) Número de hojas útiles.

### **Utilización de medios magnéticos**

#### **1.4.3 Inciso 2°**

Los libros podrán ser llevados en medio magnético. Para tal efecto, cada Cámara de Comercio interesada deberá acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que el sistema que se pretende implementar brinda la seguridad

requerida y que el mismo asegura al público el fácil acceso y sin costo alguno a la información consignada en el libro que se sistematiza.

## **9. Procedimiento de las Matrículas**

### Código de Comercio

ART.31º- La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.

Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos.

El mismo plazo, señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o irregulares, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios.

ART.32º- La petición de matrícula indicará:

1. El nombre del comerciante, documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedique, domicilio y dirección, lugar o lugares donde se desarrolle sus negocios de manera permanente, su patrimonio líquido, detalles de los bienes raíces que posea, monto de las inversiones en la actividad mercantil, nombre de la persona autorizada para administrar los negocios y sus facultades, entidades de crédito con las cuales hubiere celebrado operaciones y referencias de dos comerciantes inscritos, y
2. Tratándose de un establecimiento de comercio, su denominación, dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere,

y si el local que ocupa es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.

## **10. Facultad de las Cámaras de Exigir Pruebas**

Código de Comercio

ART.36°- Las Cámaras podrán exigir al comerciante que solicite su matrícula que acredite sumariamente los datos indicados en la solicitud con partidas de estado civil, certificados de bancos, balances autorizados por contadores públicos, certificados de otras Cámaras de Comercio o con cualquier otro medio fehaciente.

## **11. Oportunidad de la Matrícula y Sanciones por su Omisión**

Código de Comercio

ART.31°- La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.

Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución o a la del permiso de funcionamiento, según el caso, y acompañará tales documentos.

El mismo plazo, señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o irregulares, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios.

## **12. Renovación de la Matrícula**

Código de Comercio

ART.33°- La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente Cámara de Comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Decreto Reglamentario 668 de 1989

ART.1°- La matrícula mercantil de los comerciantes y de sus establecimientos de comercio, deberá renovarse en el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año, cualquiera que sea la fecha de la matrícula mercantil.

Sanción por no Renovar la Matrícula

### **Jurisprudencia**

(Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de octubre 19 de 1990, Expediente 1196, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez)

“ El Decreto acusado se desvió en su simple función reglamentaria al consagrar una sanción a quien no renueve la matrícula mercantil, consistente en excluir al comerciante del correspondiente registro. De esta manera se agrega aquélla a la que viene establecida en el Código de Comercio.

*En efecto: según el artículo 37° de dicho estatuto la persona y el establecimiento de comercio que ejerzan el comercio sin estar inscritos en el registro mercantil incurrirán en multa de hasta diez mil pesos que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones*

*legales. No renovar la matrícula equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla se hará acreedor a tal sanción pecuniaria.*

*En tales condiciones, el Gobierno Nacional so pretexto de reglamentar el Código de Comercio, y más concretamente su artículo 33º, que se limita a repetirlo en su primera parte, suma a la multa antes mencionada a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio otra sanción que el Decreto 668 de 1989 acusado hace consistir en “la exclusión del comerciante del respectivo registro”.*

*Es así entonces que por norma reglamentaria no se puede crear una sanción más y diferente a la ya establecida en el mismo estatuto del ramo. Nótese que si bien el susodicho artículo 37º deja a salvo las demás sanciones que puedan imponerse por no renovar la matrícula, en los términos atrás explicados, es bien preciso al calificar tales sanciones de legales, esto es, las determinadas por el propio legislador”*

#### Código de Comercio

ART.37º- La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa (hasta de diez mil pesos), que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.

*Nota.* La cifra que está encerrada en paréntesis fue reajustada por el artículo 11º, num. 5º del Decreto 2153 de 1992.

#### Decreto 2153 de 1992

Funciones Especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia.

ART.11°- Num. 5°

Imponer a las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, sin estar matriculadas en el registro mercantil, multas hasta el equivalente de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción;

### **13. Archivo de Documentos**

Código de Comercio

ART.43°- A cada comerciante, sucursal o establecimiento de comercio matriculado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, por orden cronológico de presentación, las copias de los documentos que se registren.

Los archivos del Registro Mercantil podrán conservarse por cualquier medio técnico adecuado que garantice su reproducción exacta, siempre que el presidente y el secretario de la respectiva Cámara certifiquen sobre la exactitud de dicha reproducción.

### **14. Ley 594 del 2000**

**Objeto**

ART.1°- La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del estado.

**Ambito de aplicación**

ART.2°- La presente ley comprende la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

### **Archivos privados**

ART.36°- Conjunto de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado y aquellos que se deriven de la prestación de sus servicios.

### **Registro de archivos**

ART.38°- Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos o archivos de cierta significación histórica deberán inscribirlos en el registro que para tal efecto abrirá el archivo general de la Nación. Los propietarios, poseedores o tenedores de los archivos privados declarados de interés cultural, continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos y deberán facilitar las copias que el Archivo General de la Nación solicite.

## **15. Prueba de las Inscripciones. Certificados**

### **Código de Comercio**

ART.30°- Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

ART.117°- La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la Cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas

a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

ART.166°- Las reformas de la sociedad se probarán de manera igual a su constitución.

Parágrafo - Entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia debidamente expedida del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro.

## **16. Pérdida o Destrucción de un Documento Registrado**

Código de Comercio

ART.44°- En caso de pérdida o de destrucción de un documento registrado podrá suplirse con un certificado de la Cámara de Comercio en donde hubiere sido inscrito, en el que se insertará el texto que se conserve. El documento así suplido tendrá el mismo valor probatorio del original en cuanto a las estipulaciones o hechos que consten en el certificado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los libros registrados.

Código de Comercio

ART.45°- Cada inscripción o certificación causará los emolumentos que fije la ley.

*Nota. La Ley 6 de 1992 en su artículo 124° autorizó al Gobierno Nacional para fijar el valor de las tarifas que cobran las Cámaras de Comercio entre ellos se encuentra el de las inscripciones.*

## **17. Protección del Nombre**

Código de Comercio

ART.35°- Las Cámaras de Comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras este no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quien haya obtenido la matrícula.

En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre se utilice algún distintivo para evitar la confusión.

D.R. 1997 de 1988

ART.3°- Las Cámaras de Comercio y demás autoridades se abstendrán de registrar personas jurídicas diferentes a las señaladas en el artículo 1° de este Decreto que empleen en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras o que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera.

## **18. Falsedad en los datos**

Código de Comercio

ART.38°- La falsedad en los datos que se suministren al registro mercantil será sancionada conforme al Código Penal. La respectiva Cámara de Comercio estará obligada a formular denuncia ante el juez competente.

## **19. Tarifas y Derechos**

Ley 6 de 1992

ART.124°- **Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio.** El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones, e inscripciones de los

actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o del patrimonio del comerciante, o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso.

Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.

#### Decreto 458 de 1995

ART.1º- La matrícula de los comerciantes, o su renovación en el Registro Público Mercantil, causará anualmente los derechos, liquidados sobre el monto de los activos que a continuación se indican.

*Nota: Las tarifas derivadas del Registro Mercantil no se transcriben pues se encuentran reajustadas desde 1999, de acuerdo al porcentaje de la meta de inflación para el correspondiente año.*

ART.2º- La Matrícula Mercantil de establecimientos de comercio, sucursales y agencias, así como su renovación, causará los siguientes derechos, según el nivel de activos vinculados al establecimiento.

1. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia se encuentra localizado dentro de la misma jurisdicción de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad:

0	A	1.000.000	\$ 7.270
1.000.001	A	5.000.000	\$14.540
5.000.001	En	Adelante	\$21.800

2. Cuando el establecimiento, la sucursal o la agencia se encuentre localizado dentro de la jurisdicción de una Cámara de Comercio distinta a la que corresponda al domicilio principal de la sociedad:

0	A	1.000.000	\$14.540
1.000.000	A	5.000.000	\$21.800
5.000.000	En	Adelante	\$21.800

ART.3°- La cancelación de la matrícula y las mutaciones referentes a la actividad mercantil, causarán los siguientes derechos:

1. Cancelación de la matrícula de comerciante  
\$2.120
2. Cancelación de la matrícula de establecimiento de comercio  
\$2.120
3. Mutaciones referentes a la actividad comercial  
\$2.120

ART.4°- La inscripción en el Registro Mercantil de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad, causará un derecho de siete mil doscientos sesenta pesos (\$7.270.00) moneda legal, a excepto de la inscripción de los contratos de prenda sin tenencia, la cual causará un derecho de ocho mil setecientos veinte pesos (\$8.720.00) moneda legal.

ART.5°- El formulario necesario para cumplir con el deber de matrícula en el registro público tendrá un valor unitario de novecientos cuarenta pesos (\$940) moneda legal.

ART.6°- Los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio, en desarrollo de su función pública de llevar el registro mercantil, tendrá los siguientes valores, independientemente del número de hojas de que consten.

1. Matrícula Mercantil \$730.00

2. Existencia y representación legal,

Inscripción de documentos y otros \$1.160.00

ART.7°- Los conceptos y las sumas establecidas en el presente Decreto son los únicos derechos que las Cámaras de Comercio están autorizadas a cobrar por concepto de las obligaciones legales de matrícula e inscripción en el Registro Mercantil y la expedición de las certificaciones correspondientes.

ART.8°- (Modificado por el artículo 2° del Decreto 2569 de 1998 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico.) Las tarifas de que trata el presente Decreto, se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero de 1999, en el mismo sentido y porcentaje de la meta de inflación que se establezca para el correspondiente año, aproximándose al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ART.9°- El presente Decreto rige a partir de la fecha de la publicación y deroga los Decretos 658 de abril 2 de 1993, 2626 del 28 de diciembre de 1993 y el 1259 del 30 de junio de 1993 a excepción de los artículos 1° y 6 y las demás disposiciones que le sean contrarías.

### **Tarifas de los registros y su publicidad**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.4.8

Con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre tarifas de Registro Mercantil, proponentes y entidades sin ánimo de lucro, asignadas por el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio para la prestación del servicio público del registro, los valores allí establecidos son los únicos derechos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para recaudar.

Por consiguiente, no está permitido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos, se cobren valores adicionales a los usuarios de los registros asignados a las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deberán cobrar a sus usuarios exclusivamente los conceptos previstos y solamente las tarifas autorizadas por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 457 y 458 de 1995 y el num. 1.2.3 del presente título.

Dichas tarifas, lo mismo que el valor que de acuerdo con la ley se cobrará por las copias de los asientos de los registros, deberán publicarse en un lugar fácilmente visible a la entrada de cada área de atención al público.

Cualquier información que la cámara de comercio obtenga con base en los datos suministrados para efecto de los registros públicos a su cargo deberá ser:

- a) De conocimiento público, es decir, accesible al público en general; y
- b) Gratuita, es decir, no se podrá cobrar ningún concepto por la información proporcionada.

## **20. Situaciones de Control**

Ley 222 de 1995

**ART.30°- Obligatoriedad de Inscripción en el Registro Mercantil.**

Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

Parágrafo 1° - Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

Parágrafo 2° - Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.

## 21. Impuesto De Registro

Ley 223 de 1995 sobre reforma tributaria

**ART.226°- Hecho Generador.** Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

Parágrafo - Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará el impuesto de timbre nacional.

Ley 488 de 1998 sobre reforma tribuaria

**ART.153°-** Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, está sometida al pago del impuesto de registro que establece el artículo 226° de la Ley 223 de 1995.

Decreto Reglamentario 650 de 1996

**ART.1°- Actos, contratos y negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro.** Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los

documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las oficinas de registro de instrumentos públicos.

La Matrícula Mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**ART.3°- Actos o providencias que no generan impuestos.** No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

**ART.10°- Impuesto de Registro sobre actos, contratos o negocios jurídicos que deban registrarse tanto en las oficinas de registro de instrumentos públicos como en Cámaras de Comercio.** Cuando los actos, contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en oficinas de registro de instrumentos públicos como en Cámaras de Comercio, la totalidad del

impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229° de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el Inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por las oficinas de registro de instrumentos públicos

Ley 223 de 1995

**ART.227°- Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**ART.228°- Causación.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 231° de esta Ley.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

Decreto Reglamentario 650 de 1996

**ART.2°- Causación y pago.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley.

Parágrafo- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos , contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

Ley 223 de 1995

ART.229°- **Base Gravable.** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Decreto Reglamentario 650 de 1996

ART.4°- **Base Gravable respecto de inmuebles.** Para efectos de lo dispuesto en el Inciso 4° del artículo 229° de la Ley 223 de 1995, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo

se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1° del mismo artículo.

**ART.8°-. Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o mas sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deben realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b) En la inscripción de documento sobre (aumento del capital suscrito o de)\* aumento de capital social el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital. (El texto entre paréntesis fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de 4 de septiembre de 1998 Exp. 8705)

- c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción de capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, oficina de registro de instrumentos públicos o departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal;

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;
- e) En la inscripción de actos y contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;
- f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente a favor

de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;

- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia autenticada del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deben realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

- h) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y (aumento de capital asignado)\*\*, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o ( el aumento o incremento de capital, según corresponda)\*\*. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso; (El texto entre paréntesis fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante sentencia de febrero 5 de 1999 Exp. AI-017 Sec. Cuarta. M.P. Germán Ayala Mantilla

- i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada, y
- j) A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada

Ley 223 de 1995

ART.230°- **Tarifas.** Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5% y el 1%;
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%;
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

Decreto Reglamentario 650 de 1996

ART.5°- **Definición tarifaria.** En virtud de los principios que regulan la función administrativa, las asambleas departamentales fijaran la tarifa para cada uno de los literales a), b), y c) del artículo 230°- de la Ley 223 de 1995.

ART.6°- **Actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía y tarifa.** Todos los actos, contratos o negocios jurídicos

sin cuantía, es decir aquellos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con tarifas entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios legales, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del gobernador.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
- c) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otras Cámaras de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;

- f) Declarado Nulo. Consejo de Estado, Sentencia del 5 de febrero de 1999. Expediente AI-017, Sección Cuarta, M.P. Germán Ayala Mantilla,
- g) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
- h) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
- i) La constitución del régimen de propiedad horizontal;
- j) Las capitulaciones matrimoniales;
- k) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
- l) La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta, y
- m) La cancelación de inscripciones en el registro.

**ART.9º- Tarifa del impuesto para los actos contratos o negocios jurídicos con cuantía.** Todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos, estarán gravados a tarifas entre 0.5% y el 1% determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del gobernador.

Igualmente, todos los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro, que deban registrarse en cámaras de comercio, estarán gravados a tarifas entre el 0.3% y el 0.7%, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del gobernador.

Ley 223 de 1995

Art. 231. Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición

- a) Dentro de los dos meses siguientes si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Decreto Reglamentario 650 de 1996

**ART.14º- Términos para el registro y sanción por extemporaneidad.**

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b) Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndese por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo - Transitorio. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos en las oficinas de registro de instrumentos públicos y los actos, contratos o negocios jurídicos hayan sido otorgados o expedidos con anterioridad al 22 de febrero de 1996 o a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, si esta es anterior, la solicitud de inscripción en el registro deberá formularse dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento o expedición, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el país, y dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, cuando hayan sido otorgados o expedidos en el exterior.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos objeto de registro en las Cámaras de Comercio, otorgados o expedidos con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza departamental, los intereses de mora por inscripción extemporánea solo se causarán a partir de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, si éstos fueron otorgados en el país, o a partir de los tres (3) meses siguientes, si tales documentos fueron otorgados o expedidos en el exterior, sin que para determinar la mora se tenga en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad a la vigencia de la respectiva ordenanza.

Ley 223 de 1995

ART.232º- **Lugar del pago del impuesto.** El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o mas departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

**ART.233°- Liquidación y recaudo de impuesto.** Las oficinas de registro de instrumentos públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

Parágrafo 1° - Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

Parágrafo 2° - Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto Reglamentario 650 de 1996

**ART.7°- Contratos de Fiducia Mercantil.** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que corresponden a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago de impuestos de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no se pueda establecer anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los Incisos 3° y 4° del presente artículo, el valor total de la remuneración al fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229° de la Ley 223 de 1995.

**ART.11°- Liquidación y recaudo del impuesto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley 223 de 1995, los departamentos deben elegir entre el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro por las oficinas de registro de instrumentos públicos y las Cámaras de Comercio, de un lado, y el sistema de liquidación y recaudo por el departamento, de otro. En los actos administrativos de los respectivos departamentos deberá precisarse el sistema elegido.

Los departamentos que en la actualidad estén utilizando los dos sistemas, deberán tomar inmediatamente, las medidas conducentes para ajustarse a lo dispuesto en el Inciso anterior.

Cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro, sus actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Cuando los departamentos decidan asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos quedan automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante del pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

**ART.12°- Declaración y pago.** Las oficinas de registro de instrumentos públicos y las Cámaras de Comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las corporaciones o autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagaran el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el departamento en el que se encuentren ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor de las respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o en las entidades financieras autorizadas.

En lo relativo a Cundinamarca, el valor del impuesto correspondiente a la participación del Distrito Capital de Bogotá será consignado directamente por las oficinas de registro de instrumento públicos y las Cámaras de Comercio a favor del distrito capital, en la tesorería o en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, diligenciando los recibos de pago que establezca el distrito. Copia del comprobante de este pago se adjuntará al formulario de declaración ante el departamento.

En caso de que el departamento de Cundinamarca asuma la liquidación y recaudo del impuesto, el valor correspondiente a la participación del distrito capital será consignado directamente por el contribuyente a órdenes del distrito en los recibos de pago que éste tenga establecidos. El contribuyente deberá acreditar ante el departamento el cumplimiento de esta obligación

**ART.15°- Devoluciones.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presente pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecución del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro. ( Este Inciso fue anulado por el Consejo de Estado mediante sentencia de marzo 19//99 Exp. 11001-03-27-000- 1998-0125-00, Sec. Cuarta. M.P. Daniel Manrique Guzmán.)

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuadas por el departamento como en el caso en que hayan sido efectuadas por las oficinas de registro de instrumentos públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

**ART.16º- Aproximación al múltiplo de cien más cercano.**

Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.



## CAPITULO XV

### **EL REGISTRO DE PROPONENTES**

Ley 80 de 1993

ART.22°- Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar, con las entidades estatales, contrato de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.

...

#### **1. Actos y Documentos sujetos a Registro**

Ley 80 de 1993

ART.22°- Inc. 2°

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción.

Decreto 856 de 1999

ART.5°- Quienes estén interesados en inscribirse en el registro de proponentes deberán presentar ante la Cámara de Comercio correspondiente el formulario único adoptado por el Gobierno Nacional para tal fin, debidamente diligenciado, al cual se anexará la documentación exigida para el efecto. No será necesario que se suministren los datos que el proponente haya entregado a la Cámara de Comercio correspondiente con ocasión del cumplimiento de los deberes de comerciante.

En todo caso, en el formulario no se solicitará la información que por ley debe haberse suministrado al registro público mercantil.

La relación funcional de los registros de proponentes y público mercantil no implica afectación alguna de su independencia.

Decreto 92 de 1998 (Derogó el decreto 1584 de 1994)

ART.8°- Para realizar inscripción, modificación, actualización, o renovación las Cámaras de Comercio deberán exigir:  
...

2. En caso de solicitud de inscripción, renovación, modificación, actualización, según corresponda, los siguientes documentos, sino está inscrito en el Registro Mercantil:
  - a) Prueba del acto de constitución y de las facultades de su representante legal y duración de la sociedad.
  - b) El proponente inscrito en el Registro Mercantil, cuyos datos no fueron suministrados en forma completa, deberá informar los necesarios al momento de realizar su inscripción en el registro único de proponentes.

## **2. Libro del Registro de Proponentes**

Decreto 856 de 1994

ART.11°- La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir la finalidad del registro de proponentes y dará las instrucciones que tiendan a que se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen.

### **Libros del Registro de Proponentes**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.2.1.

Para efectos del registro de proponentes, las Cámaras de Comercio llevarán un libro denominado “*De los proponentes*” en el cual se inscribirá:

- El formulario único mediante el cual la persona natural o jurídica efectúe su inscripción en el registro de proponentes.
- El formulario a través del cual la persona natural o jurídica renueve su inscripción en el registro de proponentes
- El formulario contentivo de la actualización o modificación de los datos que figuren en el registro de proponentes.
- El formulario mediante el cual la persona natural o jurídica cancele su inscripción en el registro de proponentes.
- El acto administrativo o la providencia judicial debidamente ejecutoriados, mediante los cuales se modifique la clasificación o calificación del proponente.
- El acto administrativo debidamente ejecutoriado en que se ordene la cancelación del registro de proponentes; y
- Los formatos en los cuales las entidades estatales suministren la información concerniente a contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubiesen impuesto.

### **Apertura del libro de Proponentes**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.4.2 **Apertura de Libros de Registro**

Todos los libros de registro que deben llevar las cámaras de comercio serán identificados previamente a su utilización

mediante un sello impuesto por la cámara de comercio en cada una de sus hojas útiles.

En la primera hoja del libro se insertará una constancia firmada por el representante legal de la entidad o el funcionario en quien este delegue dicha facultad, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) Cámara de Comercio a que pertenece
- b) Fecha
- c) Uso a que se destina y;
- d) Número de Hojas útiles

#### Num. 1.4.3 **Utilización de medios magnéticos**

Los libros podrán ser llevados en medio magnético. Para tal efecto, cada Cámara de Comercio interesada deberá acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que el sistema que se pretende implementar brinda la seguridad requerida y que el mismo asegura al público el fácil acceso y sin costo alguno a la información consignada en el libro que se sistematiza.

### **3. Procedimiento para la Inscripción**

Decreto 856 de 1994

ART.3º- La inscripción deberá efectuarse ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal del proponente.

Cuando una persona natural tenga mas de un domicilio, deberá inscribirse ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el cual aquella tenga el asiento principal de sus negocios.

En caso que fuese necesario, las sociedades extranjeras sin sucursal en el país y las personas naturales extranjeras, se inscribirán ante la Cámara de Comercio del domicilio principal del apoderado a que se refiere el artículo 22.4 de la Ley 80 de 1993.

ART.10º- Las Cámaras de Comercio llevarán el Registro de Proponentes inscribiendo los documentos e informaciones que se presenten por parte de los interesados y las entidades estatales, en el orden cronológico de presentación.

A cada proponente se le asignará un número de inscripción y se le abrirá un expediente en el cual se archivarán los documentos relacionados con su inscripción como proponente.

Procedimiento para llevar el Registro de Proponentes

**Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria**

Num. 1.2.2.

El proponente será identificado con el número de registro asignado al formulario de inscripción en el registro de proponentes.

Al momento de ser presentados los documentos para inscripción las cámaras de comercio los radicarán con indicación de la hora y la fecha de recepción.

La inscripción de los documentos se efectuará en estricto orden cronológico, de acuerdo con al radicación de los mismos, mediante extracto que de razón de los sustancial de la información contenida en el documento que se inscribe.

Una vez efectuada la inscripción, el secretario o quien haga sus veces, insertará una constancia en el documento registrado que contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio correspondiente.
- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción y libro en el cual se efectuó

A cada proponente se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, en orden cronológico, los documentos relacionados con el mismo.

Cuando el proponente cambie de domicilio, la Cámara de Comercio en donde repose el expediente entregará al interesado que así lo solicite copia autenticada por el secretario o quien haga sus veces, de los formatos contentivos de la información suministrada por las entidades estatales, previa cancelación de los derechos que origine la expedición de las copias.

La Cámara competente abrirá un expediente al proponente con la documentación por él suministrada, y el nuevo formulario de inscripción que deberá contener la información actualizada.

La Cámara de Comercio liquidará los derechos a que haya lugar por concepto del registro del formulario de inscripción del proponente y demás documentos sujetos a dicha formalidad.

El esquema gráfico aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio para el formulario único del registro de proponentes será uniforme en todas las Cámaras de Comercio y cualquier modificación que se pretenda efectuar deberá ser sometida previamente a la aprobación de esta entidad.

Un ejemplar de los instructivos para el diligenciamiento del formulario, adoptados por cada Cámara o conjuntamente con otras, deberá ser suministrado gratuitamente junto con el mismo.

De dichos instructivos las Cámaras de Comercio remitirán un ejemplar a la División de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los quince (15) días siguientes a su adopción o modificación.

La inscripción del proponente, su renovación, modificación, actualización o cancelación se efectuará mediante la presentación del formulario debidamente diligenciado. En ningún caso se requerirá la presentación personal del formulario.

Se entenderá que el formulario se encuentra debidamente diligenciado cuando:

- a) Sea suscrito por el representante legal o el proponente personal natural;
- b) Contenga la información requerida, de acuerdo con el trámite que se esté surtiendo, el tipo de proponente y la circunstancia de estar o no matriculado en el Registro Mercantil, habiéndose trazado líneas en los espacios cuya información no sea necesaria o no haya variado; y
- c) Tratándose de personas no inscritas en el Registro Mercantil el formulario debe ir acompañado de los documentos de que trata el artículo 8° del Decreto 1584 de 1994.

Cuando los anexos al formulario no sean suficientes para suministrar toda la información, el proponente podrá utilizar fotocopias del respectivo formato.

Respecto de las solicitudes que se presenten a una Cámara de Comercio diferente de las que correspondería al domicilio del proponente, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Cuando una petición de inscripción no se acompañe de los documentos necesarios, o la información no sea suficiente

para iniciar la actuación administrativa, de acuerdo con los requisitos taxativamente previstos en las normas aplicables, las cámaras de comercio deberán dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 11, 12 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

Una vez surtido el trámite indicado en el párrafo anterior, si a ello hubiera lugar, la petición de registro se negará exclusivamente mediante acto motivado firmado por el representante legal o el secretario de la Cámara de Comercio, a menos que opere el desistimiento de que trata el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

La inscripción en el registro de proponentes no implica la inscripción en el Registro Mercantil.

Para inscribirse en el registro de proponentes no se requerirá que el proponente se encuentre inscrito en el Registro Mercantil; si el proponente figura inscrito en el Registro Mercantil, las Cámaras de Comercio no podrán exigir la información que en él reposa.

Las Cámaras de Comercio modificarán automáticamente y sin costo adicional alguno, el Registro de Proponentes, cuando en el Registro Mercantil se efectúen inscripciones que varíen la información relevante para aquel.

Con el fin de lograr una efectiva presentación del servicio, las Cámaras de Comercio podrán, recepcionar la información y las solicitudes referentes al Registro de Proponentes.

En los sitios de atención al público, las Cámaras de Comercio mantendrán a disposición de los usuarios un número suficiente de todos los documentos ilustrativos necesarios para el diligenciamiento de los formularios, incluyendo la Ley 80 de 1993, los decretos reglamentarios del Registro de Proponentes, las tarifas actualizadas, el manual de instrucciones,

el código de arancel de aduanas acompañado de las instrucciones de manejo y el de la presente reglamentación.

ART.9°- A cada proponente se le abrirá un expediente en el cual se archivarán en orden cronológico, los documentos relacionados con el mismo.

#### **4. Renovación, Actualización y Vencimiento de la Inscripción**

Ley 80 de 1993

ART.22.2°- La inscripción en la Cámara de Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar y presentar el formulario que para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en el se indiquen. En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variaciones referentes a su actividad, con el fin que se tome nota de ellas en el correspondiente registro.

Las personas inscritas podrán solicitarle a la Cámara de Comercio la actualización, modificación o cancelación de su inscripción cada vez que lo estimen conveniente, mediante la utilización de los formularios que el Gobierno nacional establezca para el efecto.

Decreto 856 de 1994

ART.7°- Las personas inscritas deberán renovar la inscripción dentro del mes anterior al vencimiento de cada año de vigencia de la misma. Para el efecto se utilizará el formulario adoptado por el Gobierno Nacional, al cual deberán anexarse los mismos documentos exigidos para la inscripción, salvo aquellos que se hubiesen aportado anteriormente y que no pierdan su vigencia.

Si el interesado no solicita la renovación dentro del término establecido, cesarán los efectos de la inscripción.

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

**1.2.6 Efectos de la no renovación de la inscripción en el registro**

Si el proponente no renueva su inscripción dentro del término establecido en el artículo 7° del Decreto 856 de 1994, cesarán sus efectos. De dicha circunstancia se dejará constancia en el libro de proponentes y en lo sucesivo se certificará que el proponente no figura inscrito en el Registro de Proponentes.

No efectuada la renovación en el término establecido para el efecto, el proponente podrá inscribirse nuevamente en el Registro de Proponentes.

Efectuado el nuevo registro, las Cámaras de Comercio continuarán certificando la información que con anterioridad a la cancelación de la inscripción del proponente hubiese sido suministrada por las entidades estatales.

**5. Certificación del Registro de Proponentes**

Ley 80 de 1993

ART.22°- Inc. 2° y siguientes

El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio.

Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos, clasificados por especialidades, grupos o clases, de acuerdo con la naturaleza de los bienes o

servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones e informaciones que en relación con los mismos se les solicite.

La certificación servirá como prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal, e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito.

En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas, y el término de su duración.

...

El Registro de Proponentes será público y, por tanto, cualquier persona podrá solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga.

Decreto 856 de 1994

ART.9º- Con base en los datos contenidos en el formulario de inscripción y en la información suministrada por las entidades estatales, las Cámaras de Comercio expedirán la certificación respectiva, firmada por el secretario o quien haga sus veces, en el formato adoptado para el efecto.

El certificado deberá entregarse al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes de aquel en que se radique la petición.

Certificaciones

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.2.7

Las Cámaras de Comercio deberán adoptar de manera uniforme el esquema gráfico de certificación aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los certificados podrán ser solicitados a las Cámaras de Comercio en cualquiera de sus oficinas seccionales y serán expedidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la petición, previa cancelación de los derechos previstos para el efecto.

Decreto 92 de 1998

ART.6°- En los términos del artículo 22° de la Ley 80 de 1993, se adopta el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio. En el formato de certificación se incluirán los siguientes datos:

1. Datos introductorios:

- a) El nombre de la Cámara de Comercio que certifica.
- b) Fecha de la certificación.

2. Datos de existencia y **representación**:

- a) Nombre o razón social del proponente, tipo y número del documento de identidad y duración según el caso.
- b) Número de registro del proponente.
- c) Fecha de inscripción en el registro de proponentes.
- d) Domicilio.
- e) Fecha y clase de documento por el cual se reconoce la personería jurídica.

- f) Nombre del representante legal y número del documento de identidad.
  - g) Facultades del representante legal, según el certificado de existencia y representación legal, o documento legal idóneo.
3. Datos de los contratos en ejecución y ejecutados
- a) Entidad contratante, objeto del contrato.
  - b) Lo señalado en el Inciso 5°-del artículo 22° de la Ley 80 de 1993.
4. Datos sobre la relación de equipos y su disponibilidad, descripción detallada del mismo con las especificaciones técnicas y el lugar de ubicación.
5. Datos sobre la clasificación del proponente:
- a) La actividad, especialidad(es) y grupo(s) a que pertenece.
  - b) Area o áreas específicas en donde el proponente haya acreditado su experiencia y aquello respecto de la cual deriva sus ingresos operacionales.
6. Datos sobre la calificación: Capacidad máxima de contratación, con indicación de la fórmula que se utiliza para llegar al resultado y los puntajes obtenidos por experiencia y capacidad de organización, según corresponda.
7. Datos sobre la capacidad financiera, indicando:
- a) Activo total.
  - b) Pasivo total.
  - c) Activo corriente.

- d) Pasivo corriente.
  - e) Patrimonio neto
  - f) Ingreso operacionales.
8. Datos sobre la Capacidad Técnica indicando el número de socios, el personal profesional universitario, personal administrativo, tecnólogo y operativo.
  9. Datos sobre multas y sanciones de los dos últimos años.
  10. Datos relativos a información de entidades estatales: Información que afecte al contratista, extractada de la suministrada por las entidades estatales en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.1° de la Ley 80 de 1993.

## **6. Impugnación de la Calificación y la Clasificación**

Ley 80 de 1993

ART.22.5°- Cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos podrá impugnarlas ante la respectiva Cámara de Comercio. El acto administrativo de la Cámara de Comercio que decida la impugnación podrá ser objeto de recurso de reposición y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del Código Contencioso Administrativo. Para que la impugnación sea admisible, deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias. El Gobierno reglamentará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

*Nota: Este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional por considerarse inexecutable, ya que la función encomendada a las Cámaras de Comercio para efectos del Registro único*

*de Proponentes, es eminentemente administrativa y se cumple a través de actos administrativos que una vez en firme gozan de la presunción de legalidad, siendo la revocatoria directa el único trámite administrativo encaminado a modificarlos o cancelarlos, por el contrario el trámite de la impugnación y cancelación del registro implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las Cámaras de Comercio.*

*La Corte Constitucional en sentencia C-166 de abril 20 de 1995, declaró exequible el artículo 22.5°, entre otras razones porque “... en materia de procedimientos administrativos el legislador puede regular procedimientos especiales, y que la Ley 80 de 1993, justamente se ocupa de uno de ellos al referirse a la impugnación de la clasificación y calificación de proponentes. No otra cosa es posible deducir del propio sentido de la norma acusada que expresamente alude al “acto administrativo de la Cámara de Comercio que decida la impugnación”, previendo, por lo demás, la posibilidad de interponer un recurso contra el acto y de ejercitar la acción allí determinada. Olvida el demandante que frente a los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, la aplicación de las normas de la primera parte del Código Contencioso Administrativo, se remite a lo no previsto en esas leyes.”*

## **Impugnaciones**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.2.4

La Cámara de Comercio competente para conocer de la impugnación, será aquella en la que se haya inscrito la información respecto de la cual ésta se presenta.

Dentro del trámite de las impugnaciones, una vez vencido

el término probatorio o de traslado, si no hubiese lugar a aquel, la Cámara de Comercio que adelante las diligencias oficiará al inconforme, mediante correo certificado, para que prorrogue el término de la caución cuando aparezca de sus términos que ésta expirará antes del plazo límite fijado para proferir la decisión de fondo.

## **7. Requisitos de las Impugnaciones Presentadas por Particulares**

Decreto 856 de 1994

ART.13°- Para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 22.5° de la Ley 80 de 1993, el inconforme deberá allegar a la Cámara de Comercio correspondiente:

- a) Memorial en el que se indique el motivo de la inconformidad, debidamente justificado, en original y dos copias.

El escrito de impugnación deberá presentarse personalmente por el impugnante o su representante o apoderado, ante el secretario de la Cámara de Comercio respectiva o, quien haga sus veces, o con diligencia de reconocimiento ante un juez o notario.

- b) Las pruebas que el impugnante pretenda hacer valer para demostrar las irregularidades.
- c) Caución bancaria o de compañía de seguros a favor del inscrito, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de garantizar el mismo pago de los perjuicios que pueda causarle con la impugnación.

La caución se constituirá por un término no menor a nueve (9) meses y se prorrogará por otro tanto si el trámite de la impugnación o de liquidación judicial de perjuicios y costas excediese dicho lapso. En todo caso, la caución

deberá estar vigente en la fecha en que la decisión que resuelva la impugnación y, en su caso, la de liquidación de los perjuicios y costas, quede en firme.

d) Acreditar el pago de la tarifa de impugnación que sea fijada por el Gobierno Nacional.

Este artículo fue demandado ante el Consejo de Estado, quien declaró la nulidad de algunos apartes del Decreto, mediante sentencia de fecha marzo 23 del 2000, actuando como Consejero Ponente el doctor Ricardo Hoyos Duque:

*“... Declararse la nulidad de las siguientes disposiciones del Decreto Reglamentario 856 de 1994:*

*La expresión “debidamente justificado” contenida en el literal a) del artículo 13°;*

*Las expresiones “equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales” y “La caución se constituirá por un término no menor de nueve (9) meses y se prorrogará por otro tanto si el trámite de la impugnación o de la liquidación de perjuicios y costas excediese dicho lapso” contenida en el literal c) del artículo 13°;*

*El artículo 17° que prevé: “Los perjuicios y costas a que haya lugar serán liquidados judicialmente de manera sumaria”;*

*El aparte del Inciso final del artículo 20° que establece: “y el artículo 94° del Código de Comercio”.*

**Nota:** *El literal c) del artículo 13° se encuentra suspendido provisionalmente mediante sentencia del Consejo de Estado de fecha julio 24 de 1995, pues consideró que “ el monto de la caución en una cantidad de 200 salarios mínimos, excede lo establecido en la Ley 80 de 1993, pues la caución en esta norma debe fijarse para cada caso con el fin de*

*garantizar los perjuicios.*

A lo anterior se agrega, que la ley 80 de 1993, en su ART. 22.5 en materia de los requisitos para agotar la vía gubernativa, se remite expresamente al artículo 52° del Código Contencioso Administrativo y esta norma en ningún aparte se refiere a cauciones sobre sumas fijas, como la contenida en la norma demandada.”

## **8. Requisitos de las Impugnaciones presentadas por Entidades Estatales**

Decreto 856 de 1994

ART.14°- Para cumplir con el deber que trata el artículo 22.5 de la Ley 80 de 1993, los representantes de las entidades estatales deberán allegar a la Cámara de Comercio correspondiente:

- a) Memorial en el que se indique la irregularidad o grave inconsistencia, debidamente justificada, en original y dos copias.
- b) Las pruebas que se pretenden hacer valer para demostrar la irregularidad o la grave inconsistencia.

## **9. Calificación y Clasificación de los Inscritos**

Ley 80 de 1993

ART.22.3°- La clasificación y calificación la efectuarán las mismas personas naturales o jurídicas interesadas en contratar con las entidades estatales, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en aplicación de criterios de experiencia, capacidad financiera, técnica, organización, disponibilidad de equipos, y se presentará a la respectiva Cámara de Comercio simultáneamente con la solicitud de inscripción. La entidad contratante se reservará la facultad de verificar la información contenida en el

certificado expedido por la Cámara de Comercio y en el formulario de clasificación y calificación.

La capacidad financiera del inscrito se establecerá con base en la última declaración de renta y en el último balance comercial con sus anexos para las personas nacionales y en los documentos equivalentes a los anteriores, para las personas extranjeras.

La calificación determinará la capacidad máxima de contratación del inscrito y será válida ante todas las entidades estatales de todos los órdenes y niveles.

*Nota: La calificación y clasificación del Registro Unico de Proponentes fue reglamentada mediante Decreto 92 del 13 de enero de 1998.*

## **10. Boletín de Licitaciones y Concursos**

Ley 80 de 1993

ART.22.7°- Las entidades estatales deberán remitir a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, la información general de cada licitación o concurso que se pretenda abrir en la forma y dentro de los plazos que fije el reglamento.

Con base en esta información, las Cámaras de Comercio elaborarán y publicarán un boletín mensual, que será público, sin perjuicio de lo establecido en el numeral tercero del ART.30° de esta ley.

El servidor público responsable de esta tarea, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

Decreto 856 de 1994

ART.12°- La información que trata el artículo 22.7° deberá allegarse a la Cámara correspondiente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

El boletín que trata el artículo 22.7° de la Ley 80 de 1993 será único y deberá publicarse dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Publicación del boletín sobre licitaciones y concursos

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.2.5.4

Confecámaras se encargará de efectuar la publicación del boletín sobre licitaciones y concursos, dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto 856 de 1994.

Igualmente, Confecámaras, deberá remitir dentro de los dos (2) días siguientes a su publicación, el número de ejemplares del boletín sobre licitaciones y concursos que cada Cámara de Comercio solicite, para ser suministrado a los interesados previa cancelación de los derechos establecidos para el efecto.

No obstante lo anterior, Confecámaras, suministrará ejemplares del boletín sobre licitaciones y concursos directamente a los interesados que así lo soliciten, previa cancelación de los derechos establecidos para el efecto.

## **11. Tarifas**

Ley 80 de 1993

ART.22.8 - El Gobierno nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro de proponentes, así como su renovación y actualización y por las certificaciones que se les solicite en relación con dicho registro. Igualmente

fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación del registro en que incurran las Cámaras de Comercio, así como la expedición de certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación.

Decreto 457 de 1995

Fijó las tarifas que deben sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio, por concepto del registro de proponentes.

ART.4°- (Modificado por el artículo1° del Decreto 2569 de 1998)

ART.1°- El artículo 4° del Decreto 457 de 1995 quedará así:  
Las tarifas de que trata el presente Decreto, se incrementarán anualmente a partir del 1 de enero de 1999, en el mismo sentido y porcentaje de la meta de inflación que se establezca para el correspondiente año, aproximándose al múltiplo del mil (1000) más cercano.

Tarifas

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.2.3

Cuando el proponente en un mismo acto se clasifique y califique en varias actividades, especialidades o grupos, las Cámaras de Comercio cobrarán los derechos correspondientes a una sola inscripción.

Num. 1.4.8 Tarifas de los Registros y su publicidad

Con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre tarifas de Registro Mercantil, Proponentes y Entidades sin Animo de Lucro, asignadas por el Gobierno Nacional

a las Cámaras de Comercio para la prestación del servicio público del registro, los valores allí establecidos son los únicos derechos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para recaudar.

Por consiguiente, no está permitido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos, se cobren valores adicionales a los usuarios de los registros asignados a las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deberán cobrar a sus usuarios exclusivamente los conceptos previstos y solamente las tarifas autorizadas por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 457 y 458 de 1995 y el num. 1.2.3 del presente título.

Dichas tarifas, lo mismo que el valor que de acuerdo con la ley se cobrará por las copias de los asientos de los registros, deberán publicarse en un lugar fácilmente visible a la entrada de cada área de atención al público.

Cualquier información que la Cámara de Comercio obtenga con base en los datos suministrados para efecto de los registros públicos a su cargo deberá ser:

- a) De conocimiento público, es decir, accesible al público en general; y
- b) Gratuita, es decir, no se podrá cobrar ningún concepto por la información proporcionada.

## CAPITULO XVI

### REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

#### 1. Concepto

Decreto 2150 de 1995

ART.40º- Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.

8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo - Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas, se inscribirán en el registro que llevan las Cámaras de Comercio.

## **2. Inscripción y Tarifas**

Decreto 2150 de 1995

ART.42º- Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas.

### *Procedimiento de inscripción*

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.3.2

La inscripción de los documentos y libros a que se refiere el artículo 1° de esta resolución se efectuará en los mismos términos y condiciones establecidos para el Registro Mercantil en general y demás normas pertinentes del Código de Comercio.

Num. 1.4.8 **Tarifas de los Registros y su publicidad**

Con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre tarifas de Registro Mercantil, Proponentes y Entidades sin Animo de Lucro, asignadas por el Gobierno Nacional a las Cámaras de Comercio para la prestación del servicio público del registro, los valores allí establecidos son los únicos derechos que las Cámaras de Comercio están autorizadas para recaudar.

Por consiguiente, no está permitido que bajo denominaciones diferentes u otros conceptos, se cobren valores adicionales a los usuarios de los registros asignados a las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deberán cobrar a sus usuarios exclusivamente los conceptos previstos y solamente las tarifas autorizadas por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 457 y 458 de 1995 y el Num. 1.2.3 del presente título.

Dichas tarifas, lo mismo que el valor que de acuerdo con la ley se cobrará por las copias de los asientos de los registros, deberán publicarse en un lugar fácilmente visible a la entrada de cada área de atención al público.

Cualquier información que la Cámara de Comercio obtenga con base en los datos suministrados para efecto de los registros públicos a su cargo deberá ser:

- a) De conocimiento público, es decir, accesible al público en general; y
- b) Gratuita, es decir, no se podrá cobrar ningún concepto por la información proporcionada.

### **3. Excepciones en el Registro de Entidades sin Animo de Lucro**

Decreto 2150 de 1995

ART.45°- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por al Ley 100 de 1993 de Seguridad Social, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio, a las organizaciones comunitarias de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grado y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por normas especiales. (Adicionado por la Ley 537 de 1999, en cuanto incluye dentro de las excepciones del Registro de Entidades sin Animo de lucro en las Cámaras de Comercio a las Juntas de Acción Comunal.)

Decreto 427 de 1996

ART.3°- Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45° del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:

1. Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.
2. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.
3. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia.
4. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos, regulados por el Decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes.
5. Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1945.
6. Cajas de Compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.
7. Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.
8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto Ley 1228 de 1995.
9. Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 1984.
10. Las casas-cárcel de que trata la Ley 65 de 1993.

#### Juntas de Acción Comunal

Ley 537 de 1999

ART.1º- Adiciónase en el artículo 45º del Capítulo II del Decreto Ley 2150 de 1995, en lo atinente a las Juntas de Acción Comunal: a las organizaciones Comunitarias de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto grado.

El ART.45º- quedará así:

ART.45º- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de 1993 de Seguridad Social, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio, a las organizaciones comunitarias de Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Grado y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por normas especiales.

**4. Traslado de Documentación de las organizaciones comunitarias de Primero, Segundo, tercero y cuarto grado inscritas en las Cámaras de Comercio**

Decreto 1774 del 2000

ART.2º- Las Cámaras de Comercio dentro del mes siguiente a la vigencia del presente Decreto, deberán trasladar la documentación que reposa en sus archivos, relacionada con el registro de las organizaciones comunales a las entidades encargadas de ejercer la inspección, control y vigilancia.

Por consiguiente, las entidades que ejerzan la inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales, deben prestar su colaboración a las Cámaras de Comercio, a

efectos de que estas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso anterior, entreguen la documentación anotada.

Parágrafo - Las Cámaras de Comercio que a la fecha de entrar en vigencia el presente decreto, hayan entregado la documentación relativa a las organizaciones comunales, no tendrán que realizar ningún trámite adicional y en consecuencia, la entrega realizada es válida para todos los efectos legales.

#### Procedimiento de Entrega

ART.5°- De la diligencia de entrega se levantará un acta en la cual conste como mínimo: fecha de entrega, identificación de la Cámara de Comercio que la realiza y de la entidad que la recibe, nombre y clase de la organización comunal, así como una relación de los documentos entregados, fecha de inscripción de los mismos y el total de folios. El acta será firmada por los representantes legales de las entidades que intervengan en la diligencia, o en su defecto por quienes acrediten la delegación correspondiente.

### **5. Certificaciones**

ART.3°- Hasta tanto se haga efectivo el traslado de la documentación a que se refiere el artículo anterior, las Cámaras de Comercio en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia, continuarán expidiendo las respectivas certificaciones con respecto a los registros realizados en las mismas.

### **6. Actuaciones y Solicitudes en Trámite**

ART.4°- Las actuaciones administrativas que se encuentren en curso durante el término del traslado de la documentación, establecido en el artículo 2° de este Decreto, de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán ser culminadas por dicha entidad.

Las actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las Cámaras de Comercio, se suspenderán y serán continuadas por la entidad competente para ejercer la inspección, control y vigilancia.

## **7. Registro en las Cámaras de Comercio de las Entidades del Sector Solidario**

Decreto 2150 de 1995

ART.143°- Las entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, son entidades sin ánimo de lucro y se constituirán por escritura pública o documento privado, el cual deberá ser suscrito por todos los asociados y fundadores y contener constancia acerca de la aprobación de los estatutos de la empresa asociativa.

Parágrafo - Las entidades de que trata el presente artículo formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, cuando se realice su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la empresa asociativa, el fondo de empleados o la asociación mutua.

ART.144°- La inscripción en el registro de las entidades previstas en el artículo anterior, se someterá al mismo régimen previsto para las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, contenidas en el capítulo II del Título I de este Decreto.

ART.145°- El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, podrá ordenar en cualquier momento, la cancelación del registro de una entidad bajo su competencia o de la inscripción en el mismo de los nombramientos de los miembros de sus órganos de dirección y administración, revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para

su inscripción no se ajusta a la realidad o las normas legales estatutarias.

*Nota: La Ley 454 de 1998, transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP, en Departamento Administrativo Nacional de la Economía solidaria y además se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria y se le otorga a esta última el registro de las entidades del sector solidario, que lo venían realizando las Cámaras de Comercio.*

*Posteriormente es expedido el Decreto 1798 de 1998, en el cual se faculta a las Cámaras de Comercio para continuar ejerciendo la función de registro de las entidades de la economía solidaria.*

Decreto 1798 de 1998

ART.1º- Las Cámaras de Comercio continuarán ejerciendo la función de registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esta formalidad y de certificación de existencia y representación legal de las entidades de la economía solidaria de que trata el Parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 454 de 1998, hasta tanto se organice la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Esta función será ejercida por las Cámaras de Comercio en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el Registro Mercantil de los actos de las sociedades comerciales, observando para el efecto las previsiones de los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996.

ART.2º- Mientras se organiza y entra en funcionamiento la Superintendencia de la Economía Solidaria y se reglamenta el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 63º de la Ley 454 de 1998 a las Superintendencias, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía

Solidaria continuará ejerciendo las funciones relativas a reconocimiento de Personería Jurídica, aprobación de reformas estatutarias, registro de órganos de administración, vigilancia y control y certificación de tales situaciones respecto de las entidades de las que venía conociendo el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

La Superintendencia de la Economía Solidaria asumió funciones en el mes de octubre de 1999, pero no cumplía los requisitos para asumir de inmediato la función de registro, razón por la cual fue expedida la Resolución No. 00154 de noviembre 5 de 1999, en la cual se prorrogaba la función de registro de las entidades del sector solidario en las Cámaras de Comercio, hasta el 1 de agosto del año 2000.

#### Resolución 00154 de 1999

ART.1º- Aclarar la Resolución No. 129 del 22 de octubre de 1999 en el sentido de expresar, que la Superintendencia de la Economía Solidaria, asumió a partir del 27 de octubre de 1999, las funciones asignadas en la Ley 454 de 1998 y en las demás normas que la desarrollan, excepto las que por virtud del artículo 1º del Decreto 1798 de 1998 continuarán ejerciendo las Cámaras de Comercio en todo el país hasta tanto se organice plenamente la Superintendencia con el recaudo de la contribución para sostenimiento de que trata el artículo 37º de la Ley 454 de 1998 actividad que culmina el primero de agosto del año 2000.

En consecuencia, las Cámaras de Comercio continuarán ejerciendo la función de registro de los actos, libros y documentos, respecto de los cuales la ley exija esa formalidad y de certificación de existencia y representación legal de las entidades de la economía solidaria de que trata el Parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 454 de 1998, conforme a lo previsto en el Decreto 1798 de 1998 y en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos en

el Registro Mercantil de los actos de las sociedades comerciales, observando para el efecto las previsiones de los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996 y sin perjuicio de las autorizaciones especiales que de acuerdo con sus facultades la Superintendencia debe expedir en algunos casos para efectuar los registros.

El término consagrado en dicha resolución se venció, razón por la que fue expedida la Resolución No. 0681 de agosto 1 del 2000, en la cual se amplía el término durante el cual las Cámaras de Comercio continuarán ejerciendo el registro de las entidades de la economía solidaria

#### Resolución 0681 del 2000

ART.1°- Las Cámaras de Comercio de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta Resolución, continuarán ejerciendo por una año mas, contado a partir del vencimiento del término fijado en la resolución No. 154 del 5 de noviembre de 1999, la función de registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija ésta formalidad y de certificación de existencia y representación legal de las organizaciones de la Economía Solidaria supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según la condición establecida en el artículo 1° del Decreto 1798 de 1998.

ART.2°- Esta función la ejercerán las Cámaras de Comercio en los mismos términos y condiciones previstas en el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales, observando para el efecto lo dispuesto en los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996 y sin perjuicios de las autorizaciones especiales que de a cuerdo con sus facultades deba expedir la Superintendencia en algunos casos para efectuar los registros.

***Comentario:*** De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio continuarán con el registro de las entidades sin ánimo de lucro, hasta el 1 de agosto del 2001.

## **8. Registro de las Reformas de las Entidades del Sector Solidario**

Circular Externa 0018 del 2000

**SEÑORES:** Representantes legales, miembros de los órganos de administración, control, vigilancia y asociados de las entidades sometidas a la supervisión de la superintendencia de la economía solidaria.

**DE:** Superintendente (e)

**ASUNTO:** Actos que requieren autorización previa de la Superintendencia. Registro de nuevos directivos.

**FECHA:** Diciembre 15 de 2000

Apreciados señores:

Debido al gran número de consultas sobre el tema citado en el asunto, formuladas por los diferentes órganos de administración y control y por los propios asociados de las supervisadas, consideramos importante instruir a las mismas sobre la normatividad vigente al respecto.

1. En primer término, es necesario efectuar algunas precisiones sobre los actos de las entidades supervisadas, que requieren autorización previa de esta Superintendencia para su posterior registro ante la Cámara de Comercio.

Para el efecto, es necesario distinguir entre dos grupos de entidades vigiladas por esta Superintendencia que debido al ejercicio de su actividad, están sometidas a reglas e instrucciones diferentes.

- a) Cooperativas que ejercen actividad financiera.

La actividad financiera se encuentra definida en el Inciso 4° del artículo 39° de la Ley 454 de 1998. Según dicho

Inciso, “se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros.”

Dentro de este grupo de cooperativas que ejercen actividad financiera encontramos las siguientes:

1. Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito.
2. Las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y
3. Las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito.

Estas cooperativas para su constitución y ejercicio de la actividad financiera, deben obtener la autorización previa de esta Superintendencia, siguiendo los parámetros y condiciones señalados en la Resolución 0162 del 12 de noviembre de 1999 de esta Entidad.

En igual forma, los miembros de los Consejos de Administración, Juntas de Vigilancia, Representantes Legales y Revisores Fiscales, tanto titulares como suplentes de las entidades cooperativas que ejercen actividad financiera, deben tomar posesión de sus cargos ante esta Superintendencia, bajo los términos y requisitos señalados en la Resolución 0201 de 1999, modificada por la Resolución 0030 del 2000 de esta Entidad.

- b) Entidades que no ejercen actividad financiera.

Estas por el contrario no ejercen actividad financiera, esto es, no captan ahorros de sus asociados. En este punto

es preciso advertir que si una entidad sólo recibe aportes y otorga créditos a sus asociados, está catalogada como una entidad que no ejerce actividad financiera.

Tales entidades no necesitan autorización previa para constituirse ni sus miembros de los órganos de administración y vigilancia deben posesionarse ante esta Superintendencia, esto es, que no les resultan aplicables las Resoluciones 0162 y 0201 de 1999 y 0030 del 2000, pues sus actos y decisiones, por regla general, sólo deben registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la cooperativa y enviarse posteriormente a esta Superintendencia para el estudio de legalidad posterior.

Caben dentro de este grupo de entidades las siguientes:

1. Cooperativas que no ejercen actividad financiera.
2. Fondos de Empleados y
3. Asociaciones Mutuales.

Únicamente en los casos de fusiones, transformaciones, incorporaciones y escisiones de las entidades supervisadas por esta entidad, en acatamiento a lo dispuesto en el num. 21 artículo 36° de la Ley 454 de 1998 y el num. 22 del artículo 5° del Decreto 1401 de 1999, deberán obtener autorización previa para realizar su inscripción en el registro.

Las demás reformas estatutarias no requieren de autorización previa, serán válidas con la aprobación impartida por la asamblea general y oponibles frente a terceros a partir de su registro en la Cámara de Comercio.

2. Ahora bien, en cuanto al registro de los actos o decisiones de la asamblea general o del consejo de administración, para el caso concreto, el de “nuevos directivos”, deben

tenerse en cuenta las siguientes precisiones, por remisión del artículo 158° de la Ley 79 de 1988:

El artículo 163°- del Código de Comercio preceptúa que la designación de los administradores está sujeta al registro mercantil; así mismo, el artículo 164° de la norma citada establece que, “las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todo los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

“ La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”

En concordancia con el tema, el citado código, señala en el artículo 442° que “Las personas cuyos nombramientos figuren inscritos en el correspondiente Registro Mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de las sociedades para todos los efectos legales mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”.

Agrega el Código de Comercio en la parte final del artículo 485° “(...)... las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma Cámara como representante de la sociedad, tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación”

Concordante con lo anterior, esta Superintendencia mediante la Resolución 041 de 21 de febrero de 2000, señaló lo siguiente: “ De conformidad con lo previsto en los artículos.164 y 442 del código, en concordancia con el artículo 158° de la Ley 79 de 1988, los representantes legales, miembros de consejos de administración y de la junta de vigilancia y los revisores fiscales de las entidades vigiladas que *figuren*

inscritos, lo seguirán siendo y ejerciendo sus funciones, para todo los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”.

En consecuencia, los nuevos miembros de los consejos de administración, juntas de vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, tanto titulares como suplentes de las entidades cooperativas que ejercen actividad financiera, sólo pueden ejercer sus funciones legalmente una vez posesionados ante esta Superintendencia y posteriormente registrados en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, pues hasta que no se haga dicho registro seguirán siendo los directivos y ejerciendo sus funciones, para todos los efectos legales, los que figuren inscritos.

Los directivos de las entidades que no ejercen actividad financiera sólo deben registrar sus nombramientos en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad y, enviar, luego, los documentos a esta Superintendencia en los términos previstos en la Resolución 0041 del 21 de febrero del 2000. Igualmente, mientras no estén registrados en la Cámara de Comercio respectiva, no podrán ejercer sus funciones y para todos los efectos legales, quienes figuren inscritos seguirán siendo los directivos y continuarán ejerciendo sus funciones.

#### Decreto 2150 de 1995

ART.146°- A partir de la vigencia del presente Decreto, las reformas de estatutos de las cooperativas y demás organismos vigilados por el Dancoop no requerirán ser autorizadas por parte de este organismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones especiales que éste debe otorgar de acuerdo con sus facultades. Sin embargo las reformas estatutarias deberán ser informadas a ese departamento tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones.

## **9. Reglamentación del Registro de Entidades sin Animo de Lucro**

Decreto 427 de 1996

ART.1º- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las misma tarifas y condiciones previstas para el Registro Mercantil de los actos de sociedades comerciales.

...

Parágrafo 2º- Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos y las asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración y las instituciones auxiliares del cooperativismo, para su registro presentarán, además de los requisitos generales, constancia suscrita por quien ejerza o vaya a ejercer las funciones de representante legal, según el caso, donde manifieste haberse dado acatamiento a las normas especiales legales y reglamentarias que regulen a la entidad constituida.

ART.2º- Conforme a lo dispuesto por los ARTS. 40 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de acción comunal
2. Entidades de naturaleza cooperativa,
3. Fondos de empleados,
4. Asociaciones mutuales así como sus organismos de integración,
5. Instituciones auxiliares del cooperativismo,
6. Entidades ambientalistas,

7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales e investigativas,
8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el Num. 5 del artículo siguiente,
9. Instituciones de utilidad común, que prestan servicios de bienestar familiar,
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales,
11. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
12. Gremiales,
13. De beneficencia,
14. Profesionales,
15. Juveniles
16. Sociales,
17. De planes y programas de vivienda,
18. Democráticas, participativas, cívicas, comunitarias,
19. Promotoras de bienestar social,
20. De egresados,
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del Num. 1 del artículo siguiente,
22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado,
23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.

ART.2°- Num. 1 - modificado por la Ley 537 de 1999, en cuanto que excluye del registro de las entidades sin ánimo de lucro a las Juntas de Acción Comunal.

ART.2°- Num. 9 - modificado mediante la expedición del Decreto 1422 de 1996, según el cual quedan exceptuadas del registro en las Cámaras de Comercio, las instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar

## **10. Control de Homonimia**

Decreto 427 de 1996

ART.4°- Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir a una persona jurídica sin ánimo de lucro, con el mismo nombre de otra entidad ya inscrita, mientras este registro no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud del representante legal de la misma.

Parágrafo - En cuanto fuere acorde con su naturaleza, las personas jurídicas a que se refiere este Decreto deberán observar en lo relacionado con su nombre y sigla, o razón social, según el caso, las reglas previstas para el nombre comercial de las sociedades. Las cooperativas que prestan servicios de ahorro y crédito observarán, igualmente, lo previsto para instituciones financieras.

## **11. Inscripción de las personas jurídicas reconocidas al momento de la expedición de la Norma**

ART.7°- La inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refieren el Parágrafo del artículo 40° y el artículo 148° del Decreto 2150 de 1995, deberá hacerse a partir del 2 de enero de 1997, en los libros que para el efecto llevarán las Cámaras de Comercio.

Para la inscripción, el representante legal de cada persona jurídica entregará a la Cámara de Comercio respectiva

un certificado de existencia y representación, especialmente expedido para el efecto por la entidad competente para tal función hasta antes de esa fecha. Dicho certificado deberá contener los datos establecidos en el artículo 1° del presente Decreto y el nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización.

En el evento de faltar la información señalada en el Inciso anterior, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción, en cuyo caso, a solicitud del particular interesado, la autoridad que expide el certificado de que trata el Inciso precedente deberá complementarla o aclararla.

Parágrafo - Los representantes legales de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el presente Decreto deberán al momento de solicitar el registro en la Cámara de Comercio respectiva, informar la dirección, teléfono, fax y demás datos que permita la ubicación exacta de la misma.

## **12. Verificación Formal de Requisitos**

Decreto 427 de 1996

ART.10°- Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto, las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1° del presente Decreto.

Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio, para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las

Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

### **13. Entidad encargada de Supervisar el Registro**

Decreto 427 del 1996

ART.14°- La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.

### **14. Información a los entes de Vigilancia y Control**

Decreto 427 de 1996

ART.15°- Sin perjuicio de la obligación de las entidades registradas de presentar a la correspondiente entidad de vigilancia y control los informes y documentos que ésta solicite en cualquier momento, las Cámaras de Comercio, suministrarán cada tres meses a las autoridades que ejercen la vigilancia y control sobre las personas jurídicas a que se refiere este decreto, una lista de las reformas de estatutos y entidades inscritas durante este periodo. Esta lista sólo mencionará las inscripciones realizadas, sin alusión a su contenido. Además se podrá remitir por medio magnético, si lo acuerda la Cámara de Comercio con la respectiva entidad de vigilancia y control.

...

### **15. Libros**

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.3.1 Libros para el registro de entidades sin ánimo de lucro

Las Cámaras de Comercio para efecto del registro de las personas jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995, llevarán los siguientes libros:

Libro I: De las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Documentos que deben inscribirse:

- El certificado de existencia y representación legal, expedido por la entidad competente para efectos del registro de las personas jurídicas actualmente reconocidas.
- La escritura pública o documento privado de constitución, así como las providencias referentes a este acto.
- La escritura pública o documento privado que contenga los estatutos o sus reformas.
- El acta o acuerdo en que conste la designación, remoción o revocación de los representantes legales, administradores o revisores fiscales, así con las providencias referentes a estos actos.
- La disolución y/o liquidación, así como las providencias referentes a estos actos.
- Los actos administrativos expedidos por los organismos encargados de la vigilancia de las personas jurídicas a que se refiere el presente libro, que requieran de esta inscripción.
- Los oficios y providencias que comuniquen embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, así como la cancelación de los mismos.

Libro II. De los libros de las entidades sin ánimo de lucro. Se inscribirán en este libro:

Los libros de contabilidad, de actas y demás respecto de los cuales la ley establezca esta formalidad.

Apertura de libros de registro

Circular Externa No. 10 del 2001 de Superindustria

Num. 1.4.2

A partir de la vigencia de esta Resolución, todos los libros de registro que deben llevar las Cámaras de Comercio serán identificados previamente a su utilización mediante un sello impuesto por la Cámara de Comercio en cada una de sus hojas útiles.

En la primera hoja del libro se insertará una constancia firmada por el representante legal de la entidad o el funcionario en quien este delegue dicha facultad, la cual contendrá los siguientes datos:

- Cámara de Comercio a que pertenece
- Fecha
- Uso a que se destina
- Número de Hojas útiles

Los libros podrán ser llevados en medio magnético. Para tal efecto, cada Cámara de Comercio interesada deberá acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que el sistema que se pretende implementar brinda la seguridad requerida y que el mismo asegura al público el fácil acceso y sin costo alguno a la información consignada en el libro que se sistematiza.

## **16. Certificados**

Resolución 412 de 1996

ART.5º- La existencia y representación legal de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal en la que constará como mínimo lo siguiente: Documento de constitución, nombre, domicilio, término de duración, objeto social, representantes legales, facultades, revisores fiscales, valor del patrimonio, providencias judiciales y/o administrativas.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas sin ánimo de lucro actualmente reconocidas, será certificada por las Cámaras de Comercio a partir del 2 de enero de 1997.

## CAPITULO XVII

### **REGISTRO UNICO EMPRESARIAL**

#### 1. Ley 590 de 2000

ART.11°- **Registro Único de las Mipymes.** Con el propósito de reducir los trámites ante el Estado, el Registro Mercantil y el registro único de proponentes se integrarán en el Registro Único Empresarial, a cargo de las Cámaras de Comercio, el cual tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones especiales sobre materias tributarias, arancelarias y sanitarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, la Superintendencia de Industria y Comercio, regulará la organización y funcionamiento del Registro Único Empresarial, garantizando que, específicamente, se reduzcan los trámites, requisitos, e información a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas, y que todas las gestiones se puedan adelantar, además, por Internet y otras formas electrónicas.

Parágrafo - La regulación que realice la Superintendencia de Industria y Comercio deberá, en todo caso, hacerse en armonía con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros de que trata el presente artículo.



## CAPITULO XVIII

### ARBITRAJE Y CONCILIACION

#### 1. Creación de los Centros de Conciliación

##### *Requisitos*

Ley 446 de 1998

ART.91º- **Creación.** El artículo 66º de la Ley 23 de 1991 quedará así:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de conciliación, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las Universidades y los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.

Parágrafo. Los Centros de Conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

**Requisitos de la Resolución 800 del 2000 (Del Ministerio de Justicia y del Derecho)**

ART. 1º - ...

1. Presentar una solicitud de autorización para la creación del centro de conciliación y/o arbitraje mediante comunicación suscrita por el representante legal de la persona jurídica interesada o por el decano de la facultad, según el caso.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica, haciendo constar que se trata de una entidad sin ánimo de lucro o de una persona jurídica u otro organismo autorizado por la Ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje.
3. Realizar un estudio de factibilidad social del centro atendiendo a la demanda esperada de los servicios que pretende ofrecer y al impacto que planea tener en la población objetivo. En él se recopilará la siguiente información:
  - a) Determinación de la ubicación del centro.
  - b) Evaluación de la demanda del servicio de conciliación y/o arbitraje que pretende ofrecer.
  - c) Evaluación de la tipología del conflicto en la población objetivo del centro.
  - d) Estimación del número de conflictos que el centro atendería.

- e) Evaluación para determinar el personal con que contaría el centro para atender de manera eficiente y oportuna las funciones directivas o de coordinación, las administrativas y las de operación de la conciliación y/o el arbitraje.
  - f) Una estrategia de divulgación de los servicios que prestará el centro, coherente con las condiciones socio culturales de la población y el tipo y nivel de conflictividad de las misma.
  - g) Un sistema de seguimiento a las conciliaciones y/o arbitrajes realizados que permita determinar el cumplimiento del acuerdo, el grado de satisfacción y compromiso de las partes y la no reincidencia del conflicto.
  - h) Estimación del impacto que el centro pretende tener sobre su población objetivo.
4. Demostrar que se cuenta con los recursos logísticos, físicos y financieros suficientes para que el centro cumpla eficazmente con su función. Para ello deberá:
- a) Acreditar que el centro contará con recursos físicos tales como instalaciones locativas y muebles; y con recursos logísticos tales como medios de archivo, sistemas de correo y medios de comunicación, suficientes para que el desarrollo de su labor se ejercite de manera eficiente.
  - b) Acreditar que el centro contará con recursos financieros necesarios para que el desarrollo de su labor se ejercite de manera eficiente. Para esto deberá aportar un informe en el que se relacionen las fuentes de financiación que tendrá el centro, así como sus ingresos y gastos.
5. Presentar el reglamento interno que regirá el funcionamiento del centro de conciliación y/o arbitraje que deberá incluir, cuando menos, lo siguiente:

- a) La visión del centro, su misión, objetivos, metas, organigrama y programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- b) La organización administrativa del centro; las funciones de cada uno de los funcionarios del centro; las facultades sancionatorias del Director del Centro; la forma de reparto de los asuntos que se sometan a su consideración; el número de conciliadores y/o árbitros; los requisitos que estos deberán cumplir para su ingreso al centro y las causales de exclusión.

Igualmente, se deberán incluir las tarifas del servicio, de conformidad con el marco establecido para el efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

- 6. Si se solicita autorización para la creación de un centro que preste el servicio de arbitraje, deberá presentarse un procedimiento arbitral para el centro a través del cual se aplicará el arbitraje institucional.
- 7. Presentar las listas de conciliadores y/o árbitros junto con los documentos que acrediten su capacitación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

## **2. Quienes pueden crear centros de conciliación**

Resolución No 800 de 2000 (Del Ministerio de Justicia y del Derecho)

ART.1º- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las facultades de ciencias sociales y humanas y, en general, las personas jurídicas u organismos facultados por la Ley ...

### **3. Diligenciamiento del Formulario**

Resolución 800 del 2000

ART.1°- Parágrafo - Para el cumplimiento de estos requisitos los interesados deberán diligenciar el formulario que para el efecto entregará el Ministerio de Justicia y del Derecho

### **4. Término para expedir el acto administrativo que autorice la creación del centro**

Resolución No 800 de 2000 (Del Ministerio de Justicia y del Derecho)

ART.2°- A partir de la presentación de la solicitud y de la documentación que se exige, el Ministerio de Justicia y del Derecho contará con un término de noventa (90) días para expedir el acto administrativo correspondiente.

### **5. Categorización de los Centros de Conciliación**

Ley 446 de 1998

ART.67°-

Parágrafo 1° - El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, expedirá el reglamento mediante el cual se categorizan los centros de conciliación extrajudicial, con el propósito de que únicamente aquellos de primera categoría puedan adelantar la conciliación contencioso administrativa.

Parágrafo 2° - Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento de que trata el parágrafo anterior, los centros de conciliación y arbitramento institucional de las asociaciones profesionales, gremiales y de las Cámaras de Comercio podrán seguir realizando las conciliaciones contencioso administrativas.

## **6. Centros de Conciliación Primera Categoría**

Decreto No. 1908 de 2000

ARTICULO PRIMERO. Previa solicitud del centro de conciliación interesado, el Ministerio de Justicia y del Derecho clasificará en primera categoría a los centros que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 91° No. 1 de la Ley 446 de 1998, cumplan con los previstos en el presente Decreto.

Los Centros no clasificados en primera categoría, serán considerados de categoría general.

Parágrafo - A partir de la presentación de la solicitud y de la documentación que se exija, el Ministerio de Justicia y del Derecho contará con un término de sesenta (60) días para expedir el acto administrativo correspondiente.

## **7. Requisitos para Funcionar como Centros de Conciliación de Primera Categoría**

Decreto No. 1908 de 2000

ART.2°- Para obtener la clasificación como Centro de Primera Categoría, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados en capital de departamento o municipio cabecera de circuito judicial.
2. Acreditar el ejercicio activo como centro de conciliación, por un término no menor a dos años.

Para acreditar dicha experiencia, el centro de conciliación deberá presentar cifras estadísticas que indiquen, por materias, el número de solicitudes de conciliación radicadas, el de acuerdos logrados, el de audiencias realizadas, el número

de constancias de imposibilidad de acuerdo y las razones para ello.

El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un formato único para el envío de esta información el cual deberá ser solicitado para su diligenciamiento.

3. Conformar una Lista Oficial de Conciliadores internos y/o externos, de no menos de 2 conciliadores para asuntos de lo contencioso-administrativo que deberán acreditar alguna de las siguientes calidades:

1. Título de especialización, maestría o posgrado en derecho público o derecho administrativo.
2. Acreditar ejercicio profesional no inferior a dos (2) años en asuntos de lo contencioso-administrativo
3. Acreditar experiencia no inferior a cinco (5) años como catedrático en derecho público o en derecho administrativo.
4. No haber sido sancionado durante los últimos tres (3) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.

**ART.3°- Homologacion.** Para los Centro ubicados en las Capitales de Departamento o municipios cabeceras de circuito judicial, donde no haya Tribunal Administrativo, la comunicación y el trámite de homologación de que habla el artículo 79 de la Ley 446 de 1998, se surtirán ante el Tribunal Administrativo de la Jurisdicción a la que dichas ciudades o municipios pertenezcan.

**8. Competencia Territorial de los Centros de primera categoría para realizar conciliaciones en materia contencioso administrativa**

Decreto No. 1908 de 2000

**ART.4°- Factor territorial.** Los centros de conciliación de primera categoría, de acuerdo con las facultades que la ley les otorga, serán competentes para conciliar los conflictos de lo contencioso administrativo para los cuales sea competente, por razón del territorio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su Jurisdicción.

Si hubiere mas de un centro de conciliación competente en la misma ciudad, el peticionario elegirá a cual de ellos acudir

#### **9. Perdida de la clasificación en primera categoría**

Decreto No. 1908 de 2000

**ART.5°-** El Ministerio de Justicia y del derecho mediante Resolución motivada, revocará de oficio, a solicitud de parte o a petición del Ministerio Público la resolución de clasificación de primera categoría, cuando el centro categorizado pierda cualquiera de los requisitos contemplados en el presente Decreto.

#### **10. Notificación a Procuradores**

**ART.6°- Comunicación a procuradores.** El Ministerio de Justicia y del Derecho comunicará a los Procuradores Judiciales Delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del acto administrativo de clasificación en primera categoría y de las revocatorias a las cuales hubiere lugar. La comunicación deberá surtirse al día siguiente de la expedición de los actos correspondientes.

#### **11. Régimen de Transición**

Decreto No. 1908 de 2000

**ART.7°-** Los Centros de Conciliación existentes que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición del

presente Decreto radiquen la solicitud para ser clasificados como centros de primera categoría, podrán celebrar conciliaciones sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción prevista en el artículo 87° del Código Contencioso Administrativo, hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho determine su clasificación.

En consecuencia a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, el centro de conciliación clasificado en categoría general no podrá celebrar conciliaciones en asuntos de lo contencioso administrativo. Los clasificados en primera categoría podrán conciliar los conflictos de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo - Los centros de conciliación existentes que dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición del presente decreto no radiquen la solicitud para ser clasificados como centros de primera categoría, no podrán celebrar conciliaciones en asuntos de lo contencioso administrativo pero finalizarán las conciliaciones que se encuentren en curso. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento puedan presentar su solicitud.

Ley 446 de 1998

## **12. Obligaciones de los Centros de Conciliación**

ART.93°- Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga la información mínima exigida por el Gobierno Nacional.

2. Organizar un archivo de actas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio y para dar capacitación a los conciliadores que se designen. Previo al ejercicio de su función, el conciliador deberá aprobar la capacitación.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
5. Remitir en los meses de enero y junio de cada año, un índice de las actas de conciliación y de las constancias de las conciliaciones no realizadas a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo - La Dirección general de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá funciones de control, inspección y vigilancia para velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el siguiente artículo. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento correspondiente.

**ART.94°- Sanciones.** El artículo 67° de la Ley 23 de 1991 quedará así:

La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del derecho, una vez comprobada la infracción a la Ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Conciliación, mediante Resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de

la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público;

c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses;

d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo - Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.

ART.96°- **Tarifas.** El artículo 72°- de la Ley 23 de 1991 quedará así:

Los Centros de Conciliación deberán fijar anualmente sus tarifas dentro del marco que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del derecho. Sin embargo los Centros de Conciliación organizados en las Universidades, en los términos de esta Ley, prestarán gratuitamente sus servicios.

### 13. Creación de un Centro de Arbitraje

Ley 446 de 1998

ART.113°- **Creación.** El artículo 91° de la Ley 23 de 1991 quedará así:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Arbitraje, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

Parágrafo. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

Requisitos de la Resolución 800 del 2000

Artículo 1° ...

1. Presentar una solicitud de autorización para la creación del centro de conciliación y/o arbitraje mediante comunicación suscrita por el representante legal de la persona jurídica interesada o por el decano de la facultad, según el caso.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica, haciendo constar que se trata de una entidad sin ánimo de lucro o de una persona jurídica u otro organismo autorizado por la Ley para crear centros de conciliación y/o arbitraje.
3. Realizar un estudio de factibilidad social del centro atendiendo a la demanda esperada de los servicios que pretende ofrecer y al impacto que planea tener en la población objetivo. En él se recopilará la siguiente información:
  - a) Determinación de la ubicación del centro.
  - b) Evaluación de la demanda del servicio de conciliación y/o arbitraje que pretende ofrecer.
  - c) Evaluación de la tipología del conflicto en la población objetivo del centro.

- d) Estimación del número de conflictos que el centro atendería.
  - e) Evaluación para determinar el personal con que contaría el centro para atender de manera eficiente y oportuna las funciones directivas o de coordinación, las administrativas y las de operación de la conciliación y/o el arbitraje.
  - f) Una estrategia de divulgación de los servicios que prestará el centro, coherente con las condiciones socio culturales de la población y el tipo y nivel de conflictividad de las misma.
  - g) Un sistema de seguimiento a las conciliaciones y/o arbitrajes realizados que permita determinar el cumplimiento del acuerdo, el grado de satisfacción y compromiso de las partes y la no reincidencia del conflicto.
  - h) Estimación del impacto que el centro pretende tener sobre su población objetivo.
4. Demostrar que se cuenta con los recursos logísticos, físicos y financieros suficientes para que el centro cumpla eficazmente con su función Para ello deberá:
- a) Acreditar que el centro contará con recursos físicos tales como instalaciones locativas y muebles; y con recursos logísticos tales como medios de archivo, sistemas de correo y medios de comunicación, suficientes para que el desarrollo de su labor se ejercite de manera eficiente.
  - b) Acreditar que el centro contará con recursos financieros necesarios para que el desarrollo de su labor se ejercite de manera eficiente. Para esto deberá aportar un informe en el que se relacionen las fuentes de financiación que tendrá el centro, así como sus ingresos y gastos.

5. Presentar el reglamento interno que regirá el funcionamiento del centro de conciliación y/o arbitraje que deberá incluir, cuando menos, lo siguiente:

- a) La visión del centro, su misión, objetivos, metas, organigrama y programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- b) La organización administrativa del centro; las funciones de cada uno de los funcionarios del centro; las facultades sancionatorias del Director del Centro; la forma de reparto de los asuntos que se sometan a su consideración; el número de conciliadores y/o árbitros; los requisitos que estos deberán cumplir para su ingreso al centro y las causales de exclusión.

Igualmente, se deberán incluir las tarifas del servicio, de conformidad con el marco establecido para el efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Si se solicita autorización para la creación de un centro que preste el servicio de arbitraje, deberá presentarse un procedimiento arbitral para el centro a través del cual se aplicará el arbitraje institucional.

7. Presentar las listas de conciliadores y/o árbitros junto con los documentos que acrediten su capacitación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

#### **14. Quienes pueden Crear Centros de Arbitraje**

Resolución No 800 de 2000 (Del Ministerio de Justicia y del Derecho)

ART.1º- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las facultades de

ciencias sociales y humanas y, en general, las personas jurídicas u organismos facultados por la Ley  
 ...

**15. Diligenciamiento del Formulario**

Resolución 800 del 2000

ART.1º- Parágrafo - Para el cumplimiento de estos requisitos los interesados deberán diligenciar el formulario que para el efecto entregará el Ministerio de Justicia y del Derecho

**16. Acto Administrativo que Autorice la Creación del Centro de Arbitraje**

Resolución No 800 de 2000 (Del Ministerio de Justicia y del Derecho)

ART. 2º - A partir de la presentación de la solicitud y de la documentación que se exige, el Ministerio de Justicia y del Derecho contará con un término de noventa (90) días para expedir el acto administrativo correspondiente.

**17. Régimen Transitorio para los Centros de Arbitraje y/o Conciliación, existentes al momento de expedirse la Resolución de Creación y Adecuación**

Resolución 800 del 2000

ART.1º- Parágrafo transitorio

Los centros de conciliación y/o arbitraje existentes, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Resolución radiquen el formulario de que trata el parágrafo anterior podrán continuar prestando sus servicios hasta que el Ministro de Justicia y del Derecho expida el acto administrativo de autorización.

Se revocará la autorización de funcionamiento a los centros de conciliación y/o arbitraje que no presenten el formulario mencionado dentro del mismo término; no obstante, finalizarán las conciliaciones y/o arbitrajes que se encuentren en curso. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento presentar su solicitud para ser autorizados.

Si el Ministerio de Justicia y del Derecho niega la autorización, el centro de que se trate tendrá un plazo de seis (6) meses desde la notificación del acto administrativo correspondiente para adecuarse a los requerimientos exigidos.

La decisión que el Ministerio deba expedir con estas solicitudes no se someterá al término establecido en el artículo siguiente de la presente resolución.

## CAPITULO XIX

### **CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO**

Código de Comercio

ART.96°- Las Cámaras de Comercio podrán confederarse siempre que se reúnan en forma de confederación no menos del cinco por ciento de las Cámaras del país.

Las confederaciones de Cámaras de Comercio servirán de órgano consultivo de las confederadas en cuanto se refiera a sus funciones y atribuciones, con el fin de unificar el ejercicio de las mismas, recopilar las costumbres que tengan carácter nacional y propender al mejoramiento de las Cámaras en cuanto a tecnificación, eficacia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tales, convocarán a reuniones o congresos de las Cámaras confederadas, cuando lo estimen conveniente, para acordar programas de acción y adoptar conclusiones sobre organización y funcionamiento de las Cámaras del país.

Código de Comercio

ART.95°- Cada Cámara de Comercio podrá afiliarse a entidades internacionales similares con autorización del Gobierno Nacional.

#### **1. Estatutos de Confecámaras**

Objeto

ART.1º- La Confederación es un órgano consultivo y asesor de las Cámaras de Comercio Confederadas, cuyo objeto esencial es propender por el mejoramiento de las Cámaras en cuanto a tecnificación, eficacia y agilidad en la prestación de sus servicios. Como tal representará los intereses generales de sus afiliadas y asistirá técnicamente a las Cámaras de Comercio que así lo demanden para el desarrollo de sus funciones, estimulará la unificación en el ejercicio de las mismas y coordinará aquellas actividades de las Cámaras que por su naturaleza imponen programan conjuntos para optimizar los recursos existentes.

En desarrollo de sus propósitos, trabajará en función de los intereses generales del sector empresarial colombiano, defenderá los principios que inspiran el sistema de empresa privada y cooperará con las Cámaras de Comercio para el desarrollo de actividades concertadas con el sector público tendientes a promover el desarrollo socio-económico de sus regiones en particular, y del país, en general.

Buscará la vinculación activa con las Cámaras Binacionales y de otros organismos de igual naturaleza, para proyectar y consolidar la actividad empresarial en el exterior. Así mismo, llevará la representación de los intereses comunes que las Cámaras de Comercio le confíen ante las autoridades nacionales o en aquellos asuntos que expresamente apruebe la Junta Directiva.

## **2. Dirección y Administración**

ART.19º- La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio estará regida por los siguientes órganos:

- a) Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Presidente Ejecutivo

### **3. Asamblea General**

ART.20°- La Asamblea General es la autoridad suprema de la Confederación y se constituye por la reunión de los representantes de sus miembros.

### **4. Junta Directiva**

ART.21°- La Junta Directiva estará integrada por quince miembros principales. Cada grupo regional estará representado por tres Cámaras de Comercio.

### **5. Presidente Ejecutivo**

ART.39°- El Presidente Ejecutivo será el representante legal de la Confederación. Como tal llevará la vocería de la institución ante los diversos estamentos públicos y privados tanto de la Nación como en el exterior, representando los intereses comunes de las Cámaras de Comercio.

### **6. Patrimonio**

ART.6°- El patrimonio de la Confederación se formará con:

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se decreten de acuerdo con los estatutos.
2. Los Ingresos por prestación de servicios.
3. El fruto de los bienes que posea.
4. Los bienes adquiridos a cualquier título.

### **7. Grupos Regionales**

ART.15°- Para efectos de los presentes estatutos, las Cámaras de Comercio afiliadas, se consideran agrupadas regionalmente, de acuerdo con los departamentos o territorios en que tienen su sede, así:

1. Zona Central
2. Zona Costa Atlántica
3. Zona Noroccidental
4. Zona Suroccidental
5. Zona Oriental

Es importante anotar que cada grupo regional es coordinado por una Cámara de Comercio de la siguiente manera:

1. Zona Central coordinada por Bogotá
2. Zona Costa Atlántica coordinada por Barranquilla
3. Zona Noroccidental coordinada por Medellín
4. Zona Suroccidental coordinada por Cali
5. Zona Oriental coordinada por Bucaramanga